

**Grupo de Trabajo sobre la
Adhesión de Albania**

Original: inglés

**PROYECTO DE INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO
SOBRE LA ADHESIÓN DE ALBANIA**

Revisión

Introducción

1. En noviembre de 1992, el Gobierno de Albania solicitó la adhesión al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1947). En su 48ª reunión, celebrada en diciembre de 1992, las Partes Contratantes del GATT de 1947 establecieron un Grupo de Trabajo que se encargara de examinar la solicitud del Gobierno de Albania de adherirse al Acuerdo General con arreglo al artículo XXXIII y de presentar al Consejo recomendaciones entre las que pudiera figurar un proyecto de Protocolo de Adhesión. Se ofreció la participación en el Grupo de Trabajo a todas las partes contratantes que indicaran el deseo de servir en él. Teniendo en cuenta la Decisión adoptada por el Consejo General el 31 de enero de 1995, el Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Albania al GATT de 1947 se transformó en Grupo de Trabajo sobre la Adhesión a la OMC. El mandato y la composición del Grupo de Trabajo se reproducen en el documento WT/ACC/ALB/5/Rev.2.

2. El Grupo de Trabajo se reunió los días 29 y 30 de abril y 29 de octubre de 1996; 27 de enero, 30 de abril, 9 de julio, 30 de julio, 17 de septiembre y 6 de octubre de 1999; y [3 de julio de 2000] bajo la Presidencia del Sr. A. Pinto de Lemos (Portugal).

3. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí, como base para sus debates, un Memorándum sobre el régimen de comercio exterior de Albania, las preguntas formuladas por los Miembros sobre el mismo junto con las respuestas correspondientes y demás información facilitada por las autoridades (WT/ACC/ALB3/4/8; WT/ACC/ALB/23; WT/ACC/ALB/25; WT/ACC/ALB/26 a WT/ACC/ALB/42), incluidos los siguientes textos legislativos:

1. Ley Nº 8417 de 21 de octubre de 1998 sobre la Aprobación de la Constitución de Albania;
2. Ley Nº 8449 de 27 de enero de 1999 sobre el Código de Aduanas de la República de Albania;

3. Decisión del Consejo de Ministros (CDM) N° 205 de 13 de abril de 1999, sobre las Disposiciones de Aplicación del Código de Aduanas;
4. Decisión del CDM N° 516 de 14 de octubre de 1999 sobre algunas modificaciones a las Disposiciones de Aplicación del Código de Aduanas, Decisión del CDM N° 205 de 13 de abril de 1999;
5. Decisión del CDM N° 435 de 9 de septiembre de 1999 sobre la aprobación del Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC;
6. Ley N° 8464 de 11 de marzo de 1999 sobre normalización;
7. Decisión N° 242 de 28 de mayo de 1999 del CDM sobre la aprobación del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas;
8. Decisión del CDM N° 372 de 4 de agosto de 1999 sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas;
9. Decisión del CDM N° 371 de 4 de agosto de 1999 sobre el intercambio de información relativa a normas y reglamentos técnicos;
10. Decisión del CDM N° 323 de 8 de julio de 1999 sobre los criterios y competencias en los campos de la normalización, la certificación y la acreditación;
11. Decisión del CDM N° 472 de 6 de octubre de 1999 sobre la aprobación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC;
12. Ley N° 8466 de 24 de marzo de 1999 de Medidas Antidumping;
13. Ley N° 7819 de 27 de abril de 1994 sobre la propiedad industrial;
14. Ley N° 8477 de 22 de abril de 1999 sobre algunas modificaciones y suplementos a la Ley N° 7819 de 27 de abril de 1994 sobre la propiedad industrial;
15. Ley N° 8488 de 13 de mayo de 1999 sobre la protección de topografías de circuitos integrados;
16. Ley N° 7564 de 19 de mayo de 1992 sobre derechos de autor;
17. Ley N° 7923 de 19 de abril de 1995 sobre algunas modificaciones a la Ley N° 7564 de 19 de mayo de 1992 sobre derechos de autor;
18. Ley N° 8594 de 6 de abril de 2000 sobre algunas modificaciones a la Ley N° 7564 de 19 de mayo de 1992 sobre derechos de autor, modificada por la Ley N° 7923 de 19 de abril de 1995;
19. Ley N° 8517 de 22 de julio de 1999 sobre la protección de datos personales;
20. Ley N° 8503 de 30 de junio de 1999 sobre el derecho de información relativa a documentos oficiales;
21. la Ley sobre el Arancel de Aduanas queda modificada por la nueva Ley N° 8477 de 14 de abril de 1999 sobre la nomenclatura del arancel de aduanas;
22. Ley N° 7609 de enero de 1993 sobre el desarrollo de zonas turísticas prioritarias y sus enmiendas;
23. Ley N° 8083 de noviembre de 1995 sobre telecomunicaciones y sus enmiendas;
24. Ley N° 8288 de 18 de febrero de 1998 sobre el Órgano Regulador de las Telecomunicaciones;
25. Ley sobre telecomunicaciones de 14 de junio de 2000;
26. Ley N° 8084 de 7 de diciembre de 1995 sobre la competencia;
27. Ley N° 8308 de 18 de marzo de 1998 sobre el transporte por carretera;
28. Ley N° 8081 de 7 de marzo de 1996 sobre las compañías de seguros y reaseguros;
29. Ley N° 8606 de 27 de abril de 2000 sobre algunas modificaciones a la Ley N° 8081 de 7 de marzo de 1996 sobre las compañías de seguros y reaseguros;
30. Ley sobre los impuestos especiales de consumo (Ley N° 7678) y su enmienda por la Ley N° 8437 de 28 de diciembre de 1998 sobre el impuesto especial de consumo en la República de Albania;
31. Ley N° 8437 de 28 de diciembre de 1998 sobre el impuesto especial de consumo en la República de Albania;

32. Ley N° 8507 de 7 de julio de 1999 sobre algunas modificaciones a la Ley N° 8437 de 28 de diciembre de 1998 sobre el impuesto especial de consumo en la República de Albania;
33. Ley N° 8445 de 21 de enero de 1999 del Impuesto sobre el Valor Añadido;
34. Ley N° 8269 de diciembre de 1997 sobre el Banco de Albania;
35. Ley N° 8365 de 2 de julio de 1998, Ley sobre la Banca de la República de Albania;
36. Estrategia de Privatización, de marzo de 1998;
37. Ley sobre la Privatización, de marzo de 1998;
38. Ley N° 8306 de 14 de marzo de 1998 sobre estrategia de privatización de los sectores de primera importancia;
39. Ley N° 8334 de 23 de abril de 1998 sobre la privatización de empresas comerciales que funcionan en sectores no estratégicos;
40. Estrategia de privatización de empresas estatales en sectores de primera importancia;
41. Informe sobre legislación marítima;
42. Ley N° 8080 de 7 de marzo de 1995 sobre valores;
43. Ley sobre la protección de topografías de circuitos integrados;
44. Ley N° 7980 de 27 de julio de 1995 sobre Compraventa de Terrenos;
45. Ley N° 7908 de 5 de abril de 1995 sobre pesca y acuicultura;
46. Ley N° 7074 de 23 de febrero de 1993 sobre el Servicio e Inspección Veterinarios;
47. Ley N° 8312 de 26 de marzo de 1998 sobre tierras agrícolas no distribuidas;
48. Ley N° 8318 de 1° de abril de 1998 sobre el arrendamiento de tierras agrícolas, tierras forestales, prados y pastizales que son propiedad del Estado;
49. Ley N° 8337 de 30 de abril de 1998 sobre la cesión de propiedad de tierras agrícolas, prados, pastizales y bosques;
50. Ley N° 7827 de 31 de mayo de 1994, modificada por la Ley N° 8428 de 14 de diciembre de 1998 sobre la profesión jurídica en la República de Albania;
51. Ley N° 7829 de 1° de julio de 1994 sobre Notarías;
52. Ley N° 8578 de 10 de febrero de 2000 sobre teatros;
53. Ley N° 8576 de 3 de febrero de 2000 sobre bibliotecas;
54. la Ley N° 7810 de 6 de abril de 1994 sobre la Enseñanza Superior en la República de Albania queda derogada por la nueva Ley N° 8461 de 25 de febrero de 1999 sobre la Enseñanza Superior en la República de Albania;
55. Ley N° 8492 de 27 de mayo de 1999 sobre los Extranjeros en la República de Albania;
56. Ley N° 7971 de 26 de julio de 1995 sobre contratación pública;
57. Ley N° 8301 de 12 de marzo de 1998 sobre algunas modificaciones a la Ley N° 7971 de fecha 26 de julio de 1995 sobre contratación pública;
58. Ley N° 8112 de 28 de marzo de 1996 sobre algunas modificaciones a la Ley N° 7971 de 26 de julio de 1995 sobre contratación pública, modificada por la Ley N° 8074 de 22 de febrero de 1996;
59. Decisión N° 12 de 1° de enero de 1996 del CDM sobre las normas de la contratación pública;
60. Decisión del CDM sobre algunas modificaciones a la Decisión N° 12 de 1° de enero de 1996 del CDM sobre las normas de la contratación pública. Mediante esta Decisión, cuya adopción está prevista para finales de 2000, se aprobarán los siguientes documentos:
61. Documento sobre las condiciones generales de los contratos;
62. Documento sobre contratación de obras;
63. Documento sobre la solicitud de ofertas de mercancías;
64. Documento sobre la invitación a presentar ofertas para obras pequeñas;
65. Documento sobre el modelo de documento de licitación para la contratación pública de productos;
66. Documento del CDM sobre los modelos de documentos de licitación aprobados mediante Decisión del CDM N° 12 de 1° de enero de 1996.

4. La representante de Albania dijo que su pertenencia a la OMC en calidad de Miembro era uno de los objetivos de política económica más importantes de Albania. Entre 1944 y 1992, Albania había sido la antítesis de una economía de mercado. Estaba completamente prohibida la propiedad privada y el Estado controlaba toda la actividad económica sin excepción. Durante gran parte de ese período, los lazos económicos, políticos y culturales de Albania con el resto del mundo se redujeron a un mínimo absoluto. El caso de Albania fue único en cuanto a la intensidad de la centralización y el aislamiento económico. La situación actual era sorprendentemente distinta. El Gobierno de Albania promulgó leyes que regulaban la propiedad privada, la actividad empresarial, la competencia abierta, la bancarrota, las inversiones extranjeras, la protección de los consumidores, la privatización de las empresas pequeñas, medianas y grandes y muchos otros elementos de un régimen jurídico comercial moderno. El constante aumento de la inversión nacional y extranjera supuso un voto de confianza del sector privado a las reformas jurídicas comerciales de Albania. El Gobierno de Albania redujo drásticamente su intervención en casi todas las esferas de la actividad económica. La participación pública en el PIB descendía y la del sector privado se situó en el 80 por ciento del PIB. La parte correspondiente al comercio en el PIB había aumentado: en 1998, era del 20 por ciento. Al sector privado correspondía el 78 por ciento de las exportaciones y el 82 por ciento de las importaciones. Aproximadamente el 76 por ciento de la mano de obra de Albania estaba empleada en actividades privadas. Se habían eliminado completamente los controles del precio de las mercancías, si bien se mantenía un régimen de precios de referencia para los productos farmacéuticos. Existía un sistema de control limitado de los precios de los servicios, respecto de los cuales se facilitó a los miembros del Grupo de Trabajo una relación completa en el documento WT/ACC/ALB/25. La moneda nacional de Albania, el lek, tenía convertibilidad interna y desde 1992 flotaba libremente. La relativa estabilidad del lek era una de las señales de que los esfuerzos de Albania por ejercer un control fiscal y monetario, y en general por garantizar la estabilidad macroeconómica, habían tenido éxito. Albania había dado la espalda a su aislacionismo y seguido un programa destinado a reforzar sus lazos con el resto del mundo, firmando acuerdos bilaterales económicos, comerciales e industriales con 30 países, mientras que otros 15 acuerdos estaban siendo objeto de negociaciones. Albania era miembro del Fondo Monetario Internacional, del Banco Mundial, del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, de la Iniciativa Económica del Mar Negro y de la Organización de Estados Islámicos. Albania estaba tratando de llegar a un Acuerdo de Asociación con la Unión Europea y de convertirse en Miembro de la Organización Mundial del Comercio. En los últimos años, Albania había aplicado decididamente un programa destinado a establecer una economía de mercado y a participar plenamente en la comunidad internacional. Los problemas más importantes de la reforma económica se situaban en las esferas de la reforma tributaria y de la privatización. Más del 75 por ciento de la riqueza nacional había sido privatizada, con la inclusión del 96 por ciento de la tierra agrícola,

el 100 por ciento de los servicios, el 100 por ciento de la maquinaria agrícola y el 100 por ciento del transporte por carretera. Se había realizado un considerable progreso en un espacio de tiempo relativamente corto y se habían establecido los elementos más importantes de una economía basada en el mercado.

5. La representante de Albania afirmó que la liberalización del comercio había sido uno de los principales pilares de la estabilización y la reforma económicas junto con la liberalización de los precios, la liberalización cambiaria, el control fiscal, la restricción monetaria y la rápida privatización de la tierra agrícola y las pequeñas empresas. En una etapa temprana del proceso de reformas se optó por una liberalización comercial rápida, en lugar de proceder lentamente, etapa por etapa. Tal elección fue propiciada en parte por la gravedad de la crisis económica y social de Albania en aquel momento. El colapso de la producción de Albania significó que el país tenía que abrir su régimen comercial a fin de garantizar el suministro de bienes de consumo y de otros productos necesarios para reconstruir la economía. El Gobierno de Albania reconocía que un régimen comercial abierto hacía importantes contribuciones al bienestar económico y social del país. La representante de Albania puso de relieve las principales características del régimen comercial de Albania: una estructura sencilla de aranceles de importación compuesta solamente de tres niveles arancelarios *ad valorem*: 5, 10 y 20 por ciento; no existían ni máximos arancelarios (sólo se aplicaban aranceles *ad valorem*), ni aranceles específicos, ni contingentes arancelarios, ni derechos combinados; el tipo máximo era del 20 por ciento; de todas las partidas arancelarias, el 29 por ciento tenía tipos del 20 por ciento; el 37 por ciento tipos del 10 por ciento y el 34 por ciento tipos del 5 por ciento o menos; no había recargos a la importación; no se aplicaban restricciones cuantitativas a las importaciones ni a las exportaciones, salvo para proteger el medio ambiente o prestar asistencia a industrias incipientes; no se subvencionaban las exportaciones; no se aplicaban restricciones a las transacciones corrientes; no había medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio; los impuestos u otros gravámenes internos que se aplicaban a las importaciones no eran mayores que los aplicados a los productos nacionales. Además, se había reducido drásticamente la función de las empresas estatales de comercio exterior. A pesar de las recientes perturbaciones, en general la evolución macroeconómica se había mantenido encarrilada. Un episodio de desórdenes civiles, unido a la situación de Kosovo, había debilitado la confianza económica y de los inversores, pero el Gobierno estimaba que el impulso dado anteriormente, durante el año, arrojaría como resultado un crecimiento real del PIB del 8 por ciento en el año 1999, con sólo un leve descenso respecto al objetivo fijado del 10 por ciento, lo que seguía suponiendo un regreso de la producción al nivel imperante antes de la devastadora crisis de la primavera de 1997. Asimismo, se preveía que Albania mantendría el mismo ritmo de crecimiento del PIB en el período 2000-2003. Otros importantes indicadores señalaban que el programa de estabilidad macroeconómica había tenido éxito: las tasas de inflación eran

relativamente estables y bajas, del 8,7 por ciento en 1998 y una previsión del 7 por ciento en 1999; y durante el año 2000 la inflación sería del 2-4 por ciento; los tipos de cambio eran estables y se había fortalecido modestamente el lek frente al dólar de los Estados Unidos siendo el tipo medio de cambio en 1997 de 151,5 leks por dólar; 149 leks en 1998 y 135,3 leks en 1999. Los ingresos presupuestarios habían aumentado en 1998-1999 como consecuencia de la recaudación de impuestos, la cual, como porcentaje del PIB, había aumentado en 1998 al 12,5 por ciento; por vez primera, los gastos corrientes (sin contar los pagos por intereses) fueron cubiertos por los ingresos, en 1999 esta cifra fue del 12,9 por ciento y se preveía que en 2000 sería del 15,3 por ciento. El Gobierno estaba firmemente decidido a proseguir la estabilización macroeconómica y la reforma estructural.

6. Esperando que las negociaciones sobre la adhesión culminarían rápidamente en 1999, permitiendo que Albania tomara parte en la nueva serie de negociaciones comerciales multilaterales, la representante de Albania presentó al Grupo de Trabajo un cuadro sobre la conformidad de la nueva legislación albanesa con los Acuerdos de la OMC y la situación de los proyectos de leyes y enmiendas en el documento WT/ACC/ALB/40/Rev.2.

7. En sus observaciones inaugurales, los miembros del Grupo de Trabajo acogieron con beneplácito y apoyaron la solicitud de Albania de adherirse a la OMC. Reconociendo el tremendo impacto que tuvo en Albania la difícil situación de los Balcanes -donde se había desplazado a enormes masas de población, se habían destruido estructuras productivas y se habían reducido las posibilidades de empleo debido a la falta de capital, tecnología, capacitación y mercados-, algunos miembros recalcaron que la adhesión al sistema multilateral basado en normas consolidaría las reformas de Albania y su transición hacia un sistema de economía de libre mercado, acentuaría la universalidad de la OMC y aportaría beneficios mutuos a Albania y a los Miembros de la OMC. Los Miembros esperaban que la adhesión de Albania se tramitara rápidamente.

8. El Grupo de Trabajo examinó las políticas económicas y el régimen de comercio exterior de Albania así como los posibles términos de un proyecto de Protocolo de Adhesión a la OMC. Las opiniones manifestadas por los miembros del Grupo de Trabajo sobre los diversos aspectos del régimen de comercio exterior de Albania y sobre los términos y condiciones de la adhesión de Albania a la OMC se resumen a continuación en los párrafos 9 a 166.

POLÍTICAS ECONÓMICAS

Política monetaria y fiscal

9. En respuesta a las peticiones de información sobre los objetivos del Gobierno en materia de política económica, la representante de Albania dijo que el objetivo principal del Banco de Albania era conseguir y mantener la estabilidad de los precios. La política monetaria del Banco de Albania se elaboraba en función de esa estabilidad. Los instrumentos monetarios adecuados se escogían con la misma finalidad. El Banco de Albania estaba comprometido a mantener una política monetaria prudente y relativamente estricta, manteniendo el control del crecimiento del dinero en sentido amplio. Los resultados de la política monetaria del Banco de Albania se medían a través del logro de tres objetivos monetarios cuantitativos, a saber:

- mantenimiento de un mínimo en las reservas internacionales netas del Banco de Albania;
- mantenimiento de un máximo en los activos nacionales netos del Banco de Albania;
- y
- mantenimiento de un máximo en el crédito neto del sistema bancario del Gobierno.

10. La oradora añadió que para aplicar la política monetaria, el Banco de Albania recurría a instrumentos directos e indirectos. Los instrumentos directos se utilizaban para definir el nivel mínimo de los tipos de interés para los depósitos a plazo en los bancos estatales y el límite del crédito para la economía. Los instrumentos indirectos se utilizaban para fijar el porcentaje de refinanciación y el coeficiente de reservas obligatorias. El Banco de Albania utilizaba los instrumentos directos más intensamente que los indirectos. Al determinar el tipo de interés de los depósitos, el Banco de Albania tomaba en consideración la tasa del aumento de la inflación para mantener tipos de interés estables, reales y positivos, a fin de que el público siguiera confiando en el sistema bancario. La tasa de crecimiento de la oferta monetaria era un segundo instrumento que se utilizaba para determinar los tipos de interés.

11. Señaló que éste era el marco de la política monetaria que se había aplicado en Albania desde 1993 y que estaba previsto que se aplicara durante otros tres años. La política y el programa monetario se elaboraban en cooperación con el FMI (en relación con los acuerdos primero y segundo en el marco del SRAE). En 1998 se cumplió, mejor aún de lo previsto, el objetivo principal del Banco de Albania para ese año. El nivel anual de inflación fue del 8,7 por ciento, frente al 10 por ciento previsto. (Durante 1997, la tasa de inflación fue del 42,1 por ciento.) En 1999 este nivel fue

del 7 por ciento y en 2000 sería del 2-4 por ciento. También se cumplieron, mejor de lo previsto, los objetivos del Banco de Albania en materia de oferta monetaria. Se había previsto que el crecimiento de la masa monetaria sería del 23 por ciento a finales de 1998, a pesar de lo cual fue sólo del 20,7 por ciento. En 1999, el crecimiento de la oferta monetaria se mantuvo al mismo nivel y se preveía que sería del 15,3 por ciento en los primeros seis meses de 2000. Las reservas netas internacionales superaban en 5 millones de dólares EE.UU. el límite máximo, lo que permitió cierto grado de cobertura de la demanda de importaciones. (Se había previsto que el nivel de reservas fuera de 3,8 meses de importaciones, frente a los 4,7 meses de importaciones obtenidos.) Los activos internos netos del Banco de Albania y el crédito neto del sistema bancario al Gobierno se situaron por debajo del máximo.

12. La representante de Albania señaló que el programa monetario correspondiente a 1999 se elaboró de manera que contemplara un crecimiento del dinero en sentido amplio acorde con el objetivo de la inflación, que se preveía en un 7 por ciento anual. El nivel de inflación correspondiente a 1999 indicaba que, a pesar de la situación imperante en la región, se había alcanzado el objetivo del 7 por ciento. Se esperaba que la masa monetaria en sentido amplio creciera en torno a un 15 por ciento.

13. En relación con la política fiscal, el Gobierno de Albania llevaba aplicando desde 1998 su conjunto de medidas de estabilización macroeconómica. El Gobierno había aplicado medidas financieras y económicas en relación con sus objetivos fiscales, reduciendo el déficit de financiación interna mediante la combinación de medidas centradas en un aumento de los ingresos presupuestarios y en la contención del incremento de gastos primarios. Todas las medidas fiscales internas sustentaban los objetivos de la política monetaria, reduciendo la tasa de inflación al 2-4 por ciento en 2000, frente al 7 por ciento en 1999, 8,7 por ciento en 1998 y 42 por ciento en 1997. Ello fue debido a un fortísimo incremento de las transferencias privadas y a la estabilización de la moneda nacional. El Gobierno de Albania había garantizado la continuación de la consolidación fiscal a fin de mantener el crecimiento de la inflación en armonía con el de sus principales socios comerciales para el año 2001. Durante los seis primeros meses de 1999, se mantuvo estable el déficit fiscal del Gobierno. Para el resto de 1999 ese déficit, financiado con recursos internos, se redujo al 5,1 por ciento del PIB y al 3 por ciento del PIB para el 2000, un 1 por ciento menos que en 1998 y menos de la mitad del nivel de 1997. Gracias a esta reducción se podría incrementar el crédito del sector privado y se facilitaría el aumento del ahorro interno.

14. Señaló que se habían llevado a cabo las medidas necesarias para conseguir los objetivos en cuanto al déficit. Los ingresos públicos expresados en porcentaje del PIB habían aumentado,

principalmente los procedentes de la recaudación de impuestos, como consecuencia de la aplicación del impuesto del 10 por ciento sobre los intereses obtenidos, los ingresos por impuestos especiales de consumo, el impuesto de solidaridad (un impuesto sobre la renta suplementario destinado a financiar los gastos adicionales para atender al orden público tras los desórdenes civiles de septiembre de 1998), ingresos aduaneros y mejoras en la lucha contra el contrabando en la frontera. En 1999, el aumento general de los ingresos fue del 0,6 por ciento del PIB. En el capítulo de los gastos, se registrarían ahorros en todas las esferas de los gastos presupuestarios que funcionan como futuras fuentes para financiar el aumento de los gastos de explotación y mantenimiento y también de las inversiones públicas. Para aumentar los gastos en infraestructuras, sanidad, educación, etcétera por encima del promedio y conseguir la consolidación fiscal, era necesario reducir los tipos de los impuestos y ampliar la base impositiva. La tasa de crecimiento del PIB fue del 8 por ciento en 1999 y se mantendría al mismo nivel en 2000. La contribución del sector público al PIB se reduciría gracias a la privatización y a las mejoras debidas a las eficiencias del programa de administración pública del Gobierno mediante la reducción del número de empleados del sector público y el aumento de los salarios del personal de ese sector con formación técnica. Albania conseguiría el buen funcionamiento del mercado de la tierra agrícola manteniendo la plenitud de la capacidad productiva del sector agrícola.

15. Con respecto a la deuda externa, Albania había mantenido su objetivo. A finales de 1998, la deuda externa a medio y largo plazo, incluyendo los atrasos, se situaba en el 30 por ciento del PIB. En 1999, el servicio de la deuda externa se situó en torno a los 26 millones de dólares EE.UU., o sea, el 8,5 por ciento de las exportaciones de bienes y servicios y menos del 1 por ciento del PIB. Albania había obtenido resultados muy positivos en los pagos de sus atrasos. Albania seguiría esforzándose por mejorar sus relaciones con sus acreedores extranjeros. Albania se proponía poner fin a sus acuerdos bilaterales con Rusia e Italia para renegociar las condiciones de su deuda y había iniciado negociaciones con otros acreedores a fin de que los pagos de los atrasos se hicieran en condiciones al menos tan favorables como las convenidas con el Club de París. Por último, Albania se proponía mejorar el control de la deuda exterior y de la ayuda extranjera y mejorar las medidas destinadas a utilizar las fuentes de financiación de la ayuda.

Régimen de cambios y pagos

16. La representante de Albania dijo que la competencia en materia de control cambiario correspondía al Banco de Albania. Las divisas para los pagos en el exterior podían obtenerse libremente reuniendo la documentación requerida (solicitud, contrato y factura, y repatriación). Los requisitos en materia de repatriación se imponían en relación con controles de capital aplicables

solamente a residentes en Albania. A éstos no les estaba permitido transferir capitales al extranjero. No se imponían restricciones a los pagos por transacciones invisibles ni a los ingresos procedentes de esas transacciones. Los viajeros podían introducir o sacar cualquier cantidad de moneda nacional o extranjera. Albania se acogía a las disposiciones del artículo XIV del Convenio Constitutivo del FMI. Se imponían controles a las transacciones de capitales. La moneda de Albania (el lek) flotaba de manera independiente y el tipo de cambio en 1999 era de 135,3 leks por dólar de los EE.UU. El Banco de Albania calculaba los tipos de cambio medios diarios del dólar EE.UU. y de otras 22 monedas. Los tipos oficiales y de los bancos comerciales se basaban en tipos del mercado. En respuesta a nuevas preguntas, la representante de Albania aclaró que su legislación no aplicaba ninguna restricción de divisas en relación con cualquier tipo de inversión, el volumen de una inversión, la cantidad de moneda extranjera que se podía cambiar ni la facultad de los inversores extranjeros de repatriar, en moneda extranjera o en leks, los beneficios obtenidos con sus inversiones (esto es, cualquier tipo de inversiones, depósitos incluidos) y/o el capital inicial invertido. No se imponían restricciones al acceso a moneda extranjera hasta una cantidad de ésta atribuible a una empresa extranjera. Esto es, no había disposiciones legales que restringieran la moneda extranjera de modo que su efecto fuera restringir o limitar las importaciones.

17. En respuesta a las preguntas formuladas por un miembro del Grupo de Trabajo en relación con los controles y requisitos para la adquisición y uso de moneda extranjera, la representante de Albania dijo que las personas físicas y jurídicas albanesas o extranjeras tenían que declarar a las autoridades aduaneras albanesas, al entrar en territorio de la República de Albania, el valor de las divisas en efectivo o en cheques de viaje igual o superior a 10.000 dólares EE.UU. o su equivalente en cualquier otra moneda extranjera. En tales casos, esas personas físicas y jurídicas tenían que rellenar una declaración que las autoridades aduaneras de Albania tenían que sellar. Esta declaración contenía información sobre la fuente y los posibles usos de esta moneda extranjera. La oradora añadió que a las personas albanesas se les permitía sacar del territorio de la República de Albania, en efectivo o en cheques de viaje, la cantidad de 10.000 dólares EE.UU. o su equivalente en cualquier otra moneda extranjera. Las personas físicas extranjeras que visitaban o permanecían a título temporal en Albania podían sacar del territorio de la República de Albania, en efectivo o en cheques de viaje, una cantidad de divisas igual a la que declararon al entrar en Albania, lo que podía comprobarse con la declaración mencionada en el párrafo anterior. A los importadores y exportadores albaneses, fueran personas físicas o jurídicas, no se les permitía sacar del territorio de la República de Albania "en la frontera aduanera" cantidades en efectivo o en cheques de viaje iguales o superiores a 25.000 dólares EE.UU. o su equivalente en cualquier otra moneda extranjera. Las personas físicas y jurídicas albanesas o extranjeras no podían sacar del territorio de la República de Albania más de 100.000 leks por persona denominados en billetes o monedas albaneses que se encontraran en

circulación. La representante de Albania añadió además que existían controles sobre las transacciones de capital que se imponían principalmente a las salidas de capitales, pero sólo a las realizadas por residentes. No se imponían controles de capital a las transacciones de no residentes ni a los inversores extranjeros en Albania.

Régimen de inversiones

18. La representante de Albania dijo que el Gobierno fomentaba las inversiones tanto extranjeras como nacionales en el sector privado, con el fin de conseguir la diversificación reduciendo gradualmente la dependencia de la agricultura en tanto que fuente dominante de ingresos mediante la promoción del desarrollo de la manufactura, la pesquería, el turismo y otros servicios. Otros objetivos de las inversiones eran la creación de empleo para la cada vez más numerosa mano de obra local, el acceso a mercados extranjeros mediante canales de comercialización del sector privado extranjero y la participación extranjera en grandes proyectos de alta intensidad de capital. Se permitía la libre repatriación del capital y de los beneficios. En respuesta a preguntas relativas a la aplicación del trato nacional y del trato de la nación más favorecida a las inversiones extranjeras directas, añadió que la Ley N° 7764 sobre inversiones extranjeras disponía el trato equitativo y justo a los inversores extranjeros. Con la salvedad del derecho a comprar tierras agrícolas, que sólo correspondía a ciudadanos albaneses, se daba el trato nacional y el trato de la nación más favorecida a las inversiones extranjeras directas. En determinadas condiciones, los extranjeros podían tomar en arriendo, hasta por 99 años, tierras agrícolas en Albania, pero no podían comprarlas. El artículo 8 (puntos 1 y 2) de la Ley N° 7764 sobre inversiones extranjeras contemplaba el derecho a una solución de diferencias imparcial. De conformidad con este artículo, los inversores extranjeros tenían derecho a escoger entre procedimientos de apelación nacionales y procedimientos internacionales.

19. La representante de Albania confirmó que, de conformidad con la nueva Ley N° 8438 de 28 de diciembre de 1998 de los impuestos sobre la renta, se otorgaba la igualdad de trato a todas las personas, fueran personas físicas o empresas, en relación con sus impuestos personales o de sociedades, lo que se aplicaba sin discriminación tanto a albaneses como a extranjeros.

Propiedad del Estado y privatización

20. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron detalles en relación con los avances del programa de privatización de Albania y los planes de conservar la propiedad estatal en empresas o sectores. Otras preguntas se refirieron a las relaciones entre el Estado y la dirección de las empresas, la aplicación de la legislación sobre competencia a empresas de propiedad estatal, las disposiciones de la legislación albanesa relativas a la transformación de empresas y los fondos generales o exclusivos

de que disponían las empresas de propiedad estatal. Un miembro solicitó un informe sobre empresas que permanecían en manos de la administración pública y la naturaleza de los productos que consumían, exportaban o distribuían; y un informe sobre los planes, en su caso, para completar el proceso de privatización. Un miembro del Grupo de Trabajo pidió a Albania una declaración inequívoca sobre el derecho de las empresas competidoras a establecerse en los sectores de la banca y las telecomunicaciones. Para garantizar la plena transparencia, se solicitó que Albania mantuviera informados a los Miembros de la OMC acerca de los avances en materia de privatización y facilitara con regularidad informes sobre las novedades en materia de privatización y de reforma económica que fueran pertinentes a sus obligaciones en el marco de la OMC.

21. En respuesta, la representante de Albania dijo que los principales objetivos de la privatización eran los siguientes: proporcionar un desarrollo económico y a largo plazo, aumentar la eficacia de la economía, aumentar la eficiencia del mercado mediante el fomento de la competencia y la continuación de la desreglamentación y atraer capitales extranjeros a los sectores importantes de la economía albanesa, incluidos los sectores estratégicos (por ejemplo, el petróleo y el gas, la banca, las telecomunicaciones, los servicios públicos, la minería y el transporte). Añadió que en todos estos sectores la legislación albanesa preveía el derecho de establecimiento de empresas competidoras (nacionales o extranjeras). La privatización de las empresas estratégicas se realizaba en tres fases: una preparatoria, una promocional y una tercera de adopción de decisiones. Las empresas se encontraban en diferentes fases del proceso de privatización al realizarse éste caso por caso. El Consejo de Ministros aprobaba las decisiones resultantes de las leyes aprobadas y adoptaba la decisión definitiva sobre la privatización de un activo o de una empresa. El Ministerio de Economía Pública y Privatización era la institución encargada de la política económica de privatización y decidía que activos o sociedades habían de incluirse en los programas de privatización. La Dirección Nacional de Privatización era el organismo responsable de la aplicación del proceso de privatización desde el punto de vista técnico.

22. La oradora señaló además que el artículo 7 de la Ley sobre estrategia de privatización de los sectores de primera importancia establecía que la privatización de los sectores estratégicos se llevaría a cabo con la participación de los inversores, a quienes se les ofrecería no menos del 30 por ciento de las acciones. El proceso de privatización de todos los sectores estratégicos estaba abierto a la participación del capital extranjero y en cada caso había participación extranjera. Con referencia a los métodos y fórmulas de privatización de sectores estratégicos, la representante de Albania dijo que estos sectores de la economía se transformarían en empresas comerciales. Al aplicar la privatización, se transferían al sector privado tres tipos de derechos: el derecho de propiedad, el derecho de explotación y el derecho de desarrollo. La transferencia parcial o total del derecho de propiedad se

aprobaba caso por caso por el Consejo de Ministros. En cada caso era necesario determinar las acciones que debía quedarse el Estado, las del inversor o inversores estratégicos, así como la posible participación en vales de privatización. Las partes de las acciones que hubiera de controlar el Estado serían específicas para diferentes sectores. El Estado mantendría cierto control de la empresa únicamente en cuestiones relativas al interés público y estratégico y no a su explotación cotidiana. Para la transferencia parcial o total del derecho de explotación y el método de desarrollo, Albania recurría a contratos de gestión, arrendamiento, concesión, etc., en tanto que condición previa para la transformación de las empresas estatales en empresas comerciales. El Estado transferiría el derecho de desarrollo para la explotación de recursos naturales tales como el petróleo, el gas, los minerales, el agua, etc.

23. Los sectores estratégicos que se privatizaban eran la banca, las telecomunicaciones, el sector de la energía eléctrica, el petróleo y el gas, el sector minero, el transporte y el abastecimiento de agua a la población. La parte correspondiente al Estado del sector bancario albanés se componía de tres bancos principales: el Banco Comercial Rural (BCR), el Banco Comercial Nacional (BCN) y el Banco de Ahorro (BA). Estaba en curso la privatización de la banca y en el año 2000 se concertarían algunos acuerdos importantes, incluidos los relativos al Banco Comercial Nacional y al Banco de Ahorro. En el sector del petróleo y del gas, se había terminado la plena reestructuración de ALBPETROL mediante el establecimiento de una sociedad "tenedora" (Albanian Petroleum Corporation, APC) y tres filiales: ALBPETROL, que se encargaba de las operaciones correspondientes a las fases iniciales del proceso de producción; ARMO, que se ocupaba de las operaciones correspondientes a las fases finales del proceso de producción; y SERVCOM, que prestaba servicios petroleros. Las actividades de ALBPETROL comprendían las ramas de investigación y extracción, elaboración y comercialización y servicios especiales. Por lo que respecta al sector minero, el Gobierno de Albania realizó progresos considerables con la aprobación por el Parlamento de la legislación que autorizaba los procedimientos de privatización. Se reestructuraron ALBCOPPER y ALBCHROME. ALBCOPPER fue privatizada y transformada en sociedad anónima, y concertó recientemente un contrato de concesión con una sociedad extranjera. La legislación en la que se basaba la privatización de ALBCHROME exigía la venta de acciones mediante un proceso de subasta pública internacional y la utilización de contratos de concesión. Se esperaba que ambas formas de privatización continuaran en el año 2000. Las dos principales entidades ejercían su actividad en la extracción de cromo y cobre, pero existían algunas otras explotaciones mineras, por ejemplo de carbón, hierro-níquel, níquel-silicato, bauxita, etc. Su actividad se ajustaba a la Ley de Minas. Con el fin de desarrollar este sector, interesaba especialmente llevar a cabo la transferencia de derechos de explotación y derechos de desarrollo utilizando todas las formas posibles de atraer capitales extranjeros, como por ejemplo proyectos de autofinanciación así como otras modalidades de

concesión. Además, se privatizaron 66 pequeñas explotaciones mineras de cromo y 15 de cobre mediante la concesión de licencias a operadores privados. Las minas que no suscitaron interés alguno por parte de los inversionistas fueron liquidadas o se vendieron sus activos. En el sector de la energía, en 1999 el Gobierno realizó importantes avances legislativos. El sistema de la energía eléctrica se componía de tres elementos principales (producción, transmisión y distribución) y estaba representado por la Empresa Albanesa de Energía AEC (KESH), que era una sociedad anónima. Actualmente, KESH se encontraba en un proceso de reestructuración operacional y financiera. Una sociedad extranjera le proporcionaría asistencia en la gestión hasta el año 2002. Se estaba estudiando un proceso de reestructuración que dividiría la empresa en dos sociedades, de las cuales una produciría y transmitiría la energía y la otra realizaría las actividades de distribución. El Gobierno estaba elaborando el marco jurídico para la privatización de pequeñas centrales hidroeléctricas locales (las que producían menos de 2 MW). Para las empresas de abastecimiento de agua, la Estrategia de Privatización exigía contratos de gestión o de concesión, a cuyo efecto se elaboró la legislación pertinente y la mayor parte de las empresas de abastecimiento de agua se convirtieron en sociedades anónimas. Había 50 empresas que suministraban agua a la población. En el sector de los transportes, incluidos los puertos marítimos, la privatización implicaba la transformación de empresas estatales en sociedades anónimas. El sector de las telecomunicaciones comprendía las actividades de la empresa estatal TELECOM, así como la sociedad anónima AMC (Albanian Mobile Corporation). Entre las leyes sobre la privatización en este sector figuraban: la Ley sobre las telecomunicaciones en la República de Albania y la Ley sobre el Órgano Regulador de las Telecomunicaciones. Debido a los acontecimientos de Kosovo, se había aplazado la privatización de la AMC (Albanian Mobile Telecom). Sin embargo, en el año 2000, la privatización de las telecomunicaciones avanzaba rápidamente con la venta de la AMC. Por lo que respecta a la ALBTELECOM, el Gobierno estaba preparando los procedimientos de privatización con la ayuda de un programa financiado por el Banco Mundial, destinado a preparar esta sociedad para la venta a finales del año 2000. Sólo el transporte aéreo, los puertos y los ferrocarriles se consideraban sectores estratégicos dentro del sector de transportes. Sus principales componentes eran Albtransport y la Dirección Nacional de Tráfico Aéreo (DNTA). Estas empresas participaban en el proyecto de reconstrucción del Aeropuerto de Rinas.

24. De acuerdo con la Estrategia de Privatización, se había elaborado un programa para preparar la privatización de sectores estratégicos de acuerdo con el Banco Mundial y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo. Este acuerdo contaba con el apoyo financiero de estas instituciones. Cinco empresas estatales de comercio exterior intervenían en el proceso de privatización y transformación en empresas comerciales: i) Empresa de Agroeksport Tirane, ii) Empresa de Industrialimpeks Tirane, iii) Empresa de Arteksportimport Tirane, iv) Empresa de Makinaipmpeks Tirane y v) Empresa de Albkoop Tirane. Se dividían en dos grupos, según la forma de privatización:

las empresas que se preparaban para la privatización directa (Makinaipmpeks Tirane y Albkoopit Tirane) y las que se transformarían en sociedades anónimas (Agroeksport Tirane, Industrialimpeks Tirane y Arteksportimport Tirane). El marco jurídico de la privatización había sido aprobado mediante la Enmienda N° 8237 de la Ley sobre la transformación de empresas de propiedad estatal en empresas comerciales y la Decisión del Gobierno N° 192 de fecha 20 de marzo de 1998 sobre la estimación de la propiedad estatal a privatizar y los procedimientos de venta.

25. En relación con el derecho de las firmas competidoras a establecerse en los sectores de las telecomunicaciones y la banca, la representante de Albania señaló que se había alcanzado una mayor liberalización en el sector de las telecomunicaciones. En Albania estaban completamente abiertos a la competencia los servicios de comunicación de datos, incluido el acceso a Internet y las redes con terminales de muy pequeña abertura (VSAT), los servicios de valor añadido y los servicios de radiobúsqueda. Para esos servicios se necesitaba una licencia general. El número de licencias otorgadas era ilimitado. Ya se habían autorizado las redes independientes de telefonía rural mediante la Ley de febrero de 1998 sobre algunas modificaciones a la Ley N° 8083 de noviembre de 1996. Para prestar este tipo de servicio hacía falta una licencia. El número de licencias, que se limitaría a los proveedores del servicio, era ilimitado. El número de empresas de explotación de telefonía móvil terrestre se establecía por Decisión del Consejo de Ministros N° 288 de fecha 18 de junio de 1999. Habían comenzado los trámites de concesión de licencia a un segundo explotador de telefonía móvil y se esperaba que en julio de 2000 se concedería la segunda licencia. La concesión de las licencias tendría lugar mediante licitación internacional. Los servicios de telefonía urbana, de larga distancia e internacional prestados en red fija se abrirían a la competencia para el 2003.

26. No habían sido privatizadas algunas empresas agrícolas estratégicas, en concreto algunas de las empresas del sistema de abastecimiento de agua, la empresa de las semillas y los insumos agrícolas y las instituciones de desarrollo científico relacionadas con el sistema agropecuario. Alrededor del 95 por ciento de toda la producción agrícola y alimentaria procedía del sector privado. En el marco de la reforma económica consistente en la transformación de una economía centralizada a otra de libre mercado, el procedimiento de privatización de empresas estatales en el sector agrícola se había realizado en tres etapas. En la primera (de noviembre a diciembre de 1992) había comenzado la privatización de las tierras agrícolas de 79 empresas agropecuarias; en la segunda (de abril de 1993 hasta la actualidad) había tenido lugar la privatización de empresas y activos agropecuarios; y en la tercera (desde octubre de 1993 hasta la actualidad) se había producido la privatización de las centrales lecheras.

27. En lo que respecta a la privatización de empresas alimentarias, la representante de Albania señaló que había pasado por tres etapas: en la primera (de 1992 a abril de 1993) había tenido lugar la privatización de centrales panaderas y lecheras, cadenas de producción de bebidas alcohólicas y de otro tipo y otros activos (1.000 activos en total); en la segunda (de mayo de 1993 a febrero de 1994) se había producido la venta de 1.300 pequeñas y medianas empresas; y en la tercera (desde marzo de 1994 hasta la actualidad) se habían privatizado 6.000 activos.

28. La representante de Albania confirmó que en la actualidad había 80 empresas y activos en proceso de privatización. En la totalidad de los casos se habían preparado todos los documentos necesarios, remitiéndolos a la Dirección General de Privatización para proceder a su venta mediante subasta. En junio de 1999, el número de empleados en estas empresas era sólo de 250 personas. Después de 1997 había mejorado el marco jurídico de la privatización gracias a la Enmienda N° 8237 de la Ley sobre transformación de empresas de propiedad estatal en empresas comerciales y a la Decisión del Consejo de Ministros N° 192 de 20 de marzo de 1998 sobre la estimación de la propiedad estatal a privatizar y los procedimientos de venta. Había ocho sociedades limitadas del sector agroalimentario que se dedicaban a producir bienes como productos lácteos, cigarrillos y vinos. Se preveía privatizarlas tras su fusión. En 1998 se había propuesto la privatización de cinco de estas empresas, pero ninguna de ellas fue vendida. En la actualidad se estaba procediendo a su reestructuración para venderlas mejor. En cuanto a los activos no privatizados, se aplicaría un sistema de arrendamiento.

29. El número total de empresas estatales abarcadas por la Dirección Central de Reestructuración y Privatización había sido de 341, comprendidos unos 70.000 activos por un valor total de 5.000 millones de leks. Sólo 300 activos habían quedado sin privatizar (a finales de junio de 1999), previéndose que todos ellos estarían privatizados dentro de 1999. De conformidad con la Ley sobre la privatización de empresas comerciales que funcionan en sectores no estratégicos, la privatización de estas empresas se produciría mediante subastas que serían organizadas por la Dirección General de Privatización o mediante licitación abierta a los extranjeros. Los 300 activos se encontraban en zonas rurales y en su mayoría se trataba de tiendas y almacenes, todos los cuales estaban semidestruídos, abandonados o ambas cosas. En estos activos no se realizaba ninguna actividad económica. El número total de empresas con capitales de propiedad estatal era de 469. Según el tipo de empresa, se dividían como sigue: empresas estatales para la venta de activos, 255; empresas estatales en trámite de transformación, 67; empresas cuyo capital es de propiedad estatal al 100 por ciento, 29; empresas cuyo capital es de propiedad estatal en menos del 100 por ciento, 15; y sociedades mixtas, 103. En 1998 se había iniciado el trámite de transformación y privatización de 332 entidades, habiéndose privatizado hasta la fecha 194 de ellas. Los trámites de privatización de empresas del Estado que

representaban 297 entidades continuó durante 1999. La privatización era un proceso en marcha en Albania y continuaría proporcionando nuevos datos en el futuro. En respuesta a nuevas preguntas, la representante de Albania facilitó los siguientes cuadros, donde se detalla la situación actual del programa de privatización.

Cuadro 1. Empresas de propiedad estatal, por sectores, 1991 y 1998*

	Número de empresas que quedan por privatizar		Fecha límite de la privatización o en que se espera su culminación
	1991**	1998	
Servicios y comercio	623	48	Finales de 1999
Agricultura	365	93	Finales de 1999
Elaboración alimentaria	292	41	Segundo semestre de 1999
Construcción y materiales de construcción	247	31	Segundo semestre de 1999
Transporte	142	56	Después del 2000
Diversos (productos farmacéuticos, enseñanza)	107	49	Segundo semestre de 1999
Madera y papel	98	29	Segundo semestre de 1999
Producción artesanal	89	10	Segundo semestre de 1999
Industrias mecánicas	85	31	Segundo semestre de 1999
Textiles y vestido	60	23	Segundo semestre de 1999
Turismo	44	1	Segundo semestre de 1999
Tipografía	29	4	Segundo semestre de 1999
Industria de productos químicos y de plásticos	28	20	Segundo semestre de 1999
Industria metalúrgica	14	5	Segundo semestre de 1999
Industria del cuero	12	4	Segundo semestre de 1999
Petróleo y gas	69	4	Finales de 2000
Sector minero	66	17	Primer semestre de 1999
Energía	64	4	Finales de 2000
Telecomunicaciones	2	2	2000
Total	2.436	472	

Notas:

* No se dispone de datos para su presentación año por año.

** Los datos de 1991 han sido agregados de manera que guarden coherencia con los de 1998. Por ejemplo, en 1991 la empresa postal de cada región se consideraba una empresa aparte de propiedad estatal. No obstante, a los efectos de la privatización, la actividad postal se ha convertido en una única empresa en los datos de 1998.

1. En este cuadro no figuran unas cuantas empresas y sociedades de servicios que son propiedad del Ministerio de Defensa y que producen material militar, al no estar sujetas a privatización.

2. Algunas de las empresas han sido enteramente reconstruidas y en la actualidad pertenecen al sector estratégico.

3. La privatización de los sectores estratégicos, que será llevada a cabo, aún no ha comenzado.

4. De las empresas arriba relacionadas, se excluye del proceso de privatización a unas 40 pequeñas empresas no estratégicas en respuesta a imperativos de orden, sanidad y otras actividades sociales. Se trata de empresas que prestan servicios estatales de carácter único y que no participan en actividades comerciales.

Cuadro 2. Producción de bienes y servicios por empresas
de propiedad estatal, por ramas de producción

(En millones de leks)

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
Producción de bienes	14.852,9	21.268,2	20.693,8	25.728,7	27.864,3	24.112,3	24.142,8
Petróleo: Albpetroli	5.402,2	7.933,8	9.154,6	11.093,6	9.873,5	9.611,0	10.886,9
Electricidad: KESH	2.116,9	2.870,5	2.885,1	4.433,3	11.231,0	8.648,1	7.753,1
Minería:	3.452,6	4.662,6	4.286,1	6.888,6	4.599,7	3.663,1	3.293,4
Cromo: Albchromium	1.578,3	2.377,3	2.547,2	4.761,7	3.286,6	3.434,1	2.854,5
Cobre: Albcooper	1.342,8	1.660,4	1.199,4	1.642,6	972,4	112,9	296,7
Carbón	531,5	624,9	539,5	484,3	340,7	116,1	142,2
Otras industrias	3.881,2	5.801,3	4.368,0	3.313,2	2.160,1	2.190,1	2.209,4
Metalurgia	342,8	685,8	858,2	974,5	1.079,2	1.111,9	1.119,3
Mecánica	513,2	811,5	837,0	587,0	82,6	66,3	80,5
Detectores de mentiras	164,9	345,9	321,9	298,3	57,0	77,7	184,9
Productos químicos, vidrio, porcelana, caucho	645,1	1.085,4	820,0	495,4	407,3	320,7	207,6
Textiles y vestidos	1.390,1	1.739,0	758,7	303,5	297,8	301,5	315,3
Cuero y calzado			350,6	85,5	225,5	300,5	290,4
Productos de la madera y del papel	521,2	811,3	280,0	465,2	10,7	11,5	11,4
Arte y artesanía	303,9	322,4	141,6	103,8			
Producción de servicios	77,9	2.216,4	2.632,0	3.294,1	5.038,2	6.331,4	6.213,9
Empresas postales	77,9	192,3	253,0	340,8	570,4	701,1	547,9
Telecomunicaciones		2.024,1	2.379,0	2.953,3	4.192,8	4.932,3	4.661,1
Albanian Mobile Company (teléfonos móviles)					275,0	698,0	1.004,9
Producto Interno Bruto	50.697	125.334	184.393	229.793	280.998	341.716	456.766

Cuadro 3. Contribución de las empresas de propiedad
estatal al PIB, por ramas de producción

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
Contribución por sector:	Porcentaje del PIB						
Contribución total en el sector de los productos	29,3	27,5	11,2	11,0	9,7	6,9	5,1
Petróleo: Albpetroli	10,7	6,3	5,0	4,8	3,5	2,8	2,4
Electricidad: KESH	4,2	2,3	1,6	1,9	4,0	2,5	1,7
Total del sector de la minería:	6,8	3,7	2,3	3,0	1,6	1,1	0,7
Cromo: Albchromium	3,1	1,9	1,4	2,1	1,2	1,0	0,6
Cobre: Albcooper	2,6	1,3	0,7	0,7	0,3	0,0	0,1
Carbón	1,0	0,5	0,3	0,2	0,1	0,0	0,0

	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
Contribución por sector:	Porcentaje del PIB						
Total de otros sectores:	7,6	4,6	2,3	1,3	0,6	0,5	0,3
Metalurgia	0,7	0,5	0,5	0,4	0,4	0,3	0,2
Mecánica	1,0	0,6	0,5	0,3	0,0	0,0	0,0
Detectores de mentiras	0,3	0,3	0,2	0,1	0,0	0,0	0,0
Productos químicos, vidrio, porcelana, caucho	1,3	0,9	0,4	0,2	0,1	0,1	0,0
Textiles y vestido	2,7	1,4	0,4	0,1	0,1	0,1	0,1
Cuero y calzado							
Productos de la madera y el papel	1,0	0,6	0,2	0,2	0,0	0,0	0,0
Arte y artesanía	0,6	0,3	0,1	0,0	-	-	-
Contribución de determinados servicios							
Empresas postales	0,2	0,2	0,1	0,1	0,2	0,2	0,1
Telecomunicaciones	-	1,6	1,3	1,3	1,5	1,4	1,0
Albanian Mobile Company (teléfonos móviles)					0,1	0,2	0,2

El proceso de privatización fue precedido de arduos esfuerzos de reestructuración, entre los que estaba la separación de las actividades complementarias que podían venderse independientemente del negocio principal. En el cuadro 4 se expone la situación del proceso de privatización para las empresas estratégicas y las no estratégicas.

Cuadro 4. La situación del proceso de privatización en los sectores estratégico y no estratégico, por ramas de producción

Sector	Etapas de privatización	Fecha prevista de terminación	Legislación que define los procedimientos de privatización	Limitaciones de la competencia en la rama de producción
Sector estratégico:				
Banca				
• Banco Comercial Rural	Fase inicial	Por determinar	Se aprobó la legislación para el BCN; se trazó la estrategia para el BA y se estaba elaborando el plan para el BCR.	No había limitaciones del número de operadores en el sector bancario. Ya se establecieron bancos extranjeros en Albania.
• Banco Comercial Nacional	Fase final	2000		
• Banco de Ahorro	Fase intermedia	2001-2002		
Petróleo y gas	Fase inicial	2000-2003	Se aprobó la legislación.	No había limitaciones del número de operadores en las actividades de las fases inicial y final de la prestación de servicios petroleros.
Minería	Fase final	2000	Se aprobó la legislación.	No había limitaciones del número de operadores.

Sector	Etapas de privatización	Fecha prevista de terminación	Legislación que define los procedimientos de privatización	Limitaciones de la competencia en la rama de producción
Energía	Fase preparatoria	Por determinar	Estaba pendiente el proyecto de legislación.	No había limitaciones del número de operadores.
Abastecimiento de agua	Caso por caso; algunas estaban en la fase preparatoria y otras en la fase final.	Por determinar, ya que la privatización de las 50 empresas se realizaba caso por caso.	La legislación se aprobó para algunas regiones, mientras que para otras todavía no se había elaborado.	En cada región, el proveedor regional suministraría el agua.
Transportes <ul style="list-style-type: none"> • Aeropuerto • Puertos marítimos • Ferrocarril 	Fase preparatoria	Por determinar	Todavía no se había elaborado la legislación.	Para los servicios de aeropuerto habría un número limitado de operadores. No había limitaciones de la competencia para los siguientes servicios de puertos marítimos: servicios de prácticos; servicios de remolque y tracción; aprovisionamiento de víveres, combustible y agua; recogida de basuras y eliminación de lastre; servicios de capitánía de puerto; ayudas a la navegación; servicios en tierra esenciales para la explotación de buques; instalaciones de reparación urgente; servicios de fondeo, mollaje y atraque. Para los demás sectores, no estaban definidas las limitaciones de la competencia.
Telecomunicaciones <ul style="list-style-type: none"> • AMC • Albtelecom 	Fase final Fase inicial	2000 2001	Se aprobó la legislación. Se estaba elaborando la legislación y se esperaba su aprobación en el año 2000.	Había una competencia limitada en los servicios básicos de telecomunicaciones; en otros servicios de telecomunicaciones (por ejemplo, transmisión de datos, Internet, radiobúsqueda) no había limitaciones del número de operadores.
Sector no estratégico:				
Las demás ramas de producción (agropecuaria y farmacéutica)	Fase final para las cuatro empresas que quedaban	2000	Se aprobó la legislación.	No había limitaciones del número de empresas en actividad.

30. La representante de Albania confirmó que su país estaba dispuesto a asegurar la transparencia del programa de privatización que tenía en marcha y a mantener informados a los Miembros de la OMC acerca de los avances que registrara la transformación de su régimen económico y comercial. La representante de Albania señaló que su Gobierno proporcionaría a los Miembros de la OMC informes anuales sobre la evolución de su programa de privatización, mientras éste durara, con la misma presentación que el facilitado al Grupo de Trabajo. También señaló que su Gobierno presentaría informes anuales sobre otras cuestiones relacionadas con sus reformas económicas que tuvieran que ver con sus obligaciones en el marco de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Política de precios

31. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron información sobre el proceso de liberalización de precios en Albania y el alcance de los controles que aún se aplicaban a los bienes y servicios. Se pidió a Albania que describiera los actuales controles de precios, que enumerara los productos según su partida del SA con referencia a las disposiciones jurídicas en virtud de las cuales se aplicaban los controles, que describiera los gravámenes en frontera susceptibles de aumentar los precios de importación y que expusiera las condiciones en virtud de las cuales había de ejercerse el control de precios. La representante de Albania dijo que se habían eliminado los controles de los precios de los productos. En lo que se refería a los productos farmacéuticos (medicinas), el Gobierno fijaba un precio de referencia para cada uno de los 278 productos farmacéuticos enumerados en el INN. El precio de referencia correspondiente a cada medicina se calculaba como sigue: el precio de referencia equivalía al precio c.i.f. de importación más bajo, incrementado por un margen mayorista del 12 por ciento y por un margen minorista del 27 por ciento. El precio de referencia era aquel en que se basaba el reembolso al detallista. El consumidor efectuaba una parte del pago, que consistía en un porcentaje especificado del precio de referencia, y el Instituto Estatal del Seguro de Salud pagaba el resto. La lista del reembolso y el precio de importación más bajo se publicaban una vez al año (antes de acabar el primer trimestre), y se hacía constar el porcentaje del precio de referencia que el consumidor debía pagar. La lista se exponía en todos los puntos de venta al por menor. El precio de referencia y el sistema de reembolso se basaban en la Ley N° 7870 de fecha 13 de octubre de 1994 sobre el seguro de salud. En el caso de las medicinas cuyo precio era superior al de referencia, el consumidor debía correr con el gasto que excediera el precio de referencia. Los precios al por menor de estas medicinas que figuraban en la lista INN no se veían directamente afectados. La categoría de fármacos que estaban sujetos al precio de referencia era como sigue: acidum ascorbicum; acidum valproicum; aluminii hydroxydum; aminophyllinum; amoxicillinum; ampicillinum; aqua bidestillata; atropini sulfas; beclometasonum; betamethasonum; calcii folinas; captoprilum; carbamazepinum;

chlorambusilum; chloramphenicolum; chlorpromazinum; clonazepamum; desmopressinum; diazepamum; erythromycinum; fluphenazinum; furosemidum; gentalmuicinum; haloperidolum; hydrocortisonum; hydroxocobalaminum; ibuprofenum; indometacinum; insullinum; isoniazidum; isosorbidi dinitras; levodopum + benserazidum; levothyroxinum natricum; medroxyprogesteronum; melphalanum; metamizolum; meoclopramidum; metronidazolom; morphini hydrochloridum; nystatinum; papaverini; paracetamolom; phenobarbitalum; phenoxymethylpenicillinum; phytomenadionum; pilocarpini hydrochloridum; prednisolonum; pyridoxinum; rifampicinum; salbutamolom; sulfamethoxazolom + trimethoprimum; testosteronum; thiaminum; tetracyclinum; thioridazinum; timololum; trihexyphenidylum; y verapamilum. La parte de estos medicamentos que pagaba el Estado variaba desde el 38 hasta el 99 por ciento de su coste. La representante de Albania facilitó al Grupo de Trabajo, en el documento WT/ACC/ALB/25, un listado completo de productos sujetos a controles de precios, incluyendo, en su caso, sus partidas SA.

32. En lo relativo a los controles de precios en el sector de servicios, la representante de Albania señaló también que la electricidad, el agua y los servicios de transporte estaban sujetos a esos controles. Todos los detalles de los controles de precios aplicados fueron facilitados al Grupo de Trabajo en el documento WT/ACC/ALB/25. Los precios de la energía eléctrica estaban controlados. Las tarifas se fijaban según diferentes categorías de la manera siguiente: i) viviendas, ii) principales sectores de la economía, iii) otras entidades productoras, iv) proveedores del sector de servicios, y v) tarifa al por mayor para las instituciones del Estado. Las centrales de abastecimiento de agua aplicaban las tarifas del agua potable según los diferentes tipos de usuarios. Las tarifas se fijaban según un sistema similar. Se fijaban tarifas de transporte público para algunas modalidades de transporte interno. Por ejemplo, el transporte de pasajeros por ferrocarril no estaba liberalizado. Sin embargo, las tarifas para el transporte de mercancías por ferrocarril estaban liberalizadas. Por lo que se refiere al transporte en autobús, las tarifas urbanas e interurbanas de transporte de pasajeros eran fijadas por el Gobierno. En otros medios de transporte las tarifas estaban liberalizadas. En cuanto al control de precios en los servicios de telecomunicaciones, se aplicaba lo siguiente. Las empresas de explotación que suministraban servicios en condiciones de monopolio estarían sujetas a una reglamentación de tarifas basada en un mecanismo de precio máximo. Este precio máximo garantizaba que el precio de los servicios de telefonía básica se mantendría abordable mientras que se fuera ajustando poco a poco de manera que se correspondiera mejor con los costos de suministro. En el caso de Albtelecom (empresa que disfrutaba de un notable poder de mercado) el precio máximo se aplicaría a todos los elementos de los servicios de la telefonía básica. El precio de los servicios de telecomunicaciones distintos a los de la telefonía básica no estaban sujetos a control.

33. En respuesta a nuevas preguntas, la representante de Albania afirmó que su país no tenía ninguna otra autoridad jurídica encargada de aplicar controles de precios y que no contemplaba recurrir a tales controles en el futuro. Cuando se privatizaran los sectores de la electricidad y el suministro de agua potable, se levantarían los controles de precios. Los transportes interurbanos y urbanos se irían liberalizando a medida que mejorara el nivel de vida de la población.

34. La representante de Albania confirmó que los precios de los bienes y servicios en su país, aparte de los de los productos enumerados en los párrafos 31 y 32 *supra* y en el documento WT/ACC/ALB/25, no estaban sujetos a controles y a precios de referencia. Confirmó que Albania aplicaría su actual sistema de reglamentación de precios y cualesquiera otros precios de imposición estatal o controles de precios aplicados desde la fecha de adhesión de manera compatible con la OMC, y que tendría en cuenta los intereses de los Miembros exportadores de la OMC, según lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo III del GATT de 1994. Albania publicaría en su Boletín Oficial la lista de bienes y servicios sujetos a fijación o a control de precios por el Estado, incluidos los cambios que se produjeran en la lista de los requisitos actualmente vigentes facilitada en el documento WT/ACC/ALB/25. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Política en materia de competencia

35. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información sobre la política de Albania en materia de competencia, incluidos los acuerdos que restringían la competencia, y preguntaron si los planes de reorganización contemplados en el capítulo III de la Ley N° 8017 sobre procedimientos en casos de quiebra implicaban directa o indirectamente, y de qué forma, algún apoyo financiero por parte del Estado. En respuesta, la representante de Albania dijo que esos planes no implicaban ningún apoyo financiero directo ni indirecto por parte del Estado. Se estaban elaborando más leyes sobre competencia.

MARCO PARA LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE POLÍTICAS

Facultades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado

36. La representante de Albania dijo que, de conformidad con la Ley N° 8417 de 21 de octubre de 1998 sobre la aprobación de la Constitución de la República de Albania y los artículos 121-123 de la Constitución de Albania, la adhesión de Albania a la OMC sería ratificada mediante ley especial en el Parlamento de Albania. El Consejo de Ministros, mediante Decisión N° 492 de 29 de julio de 1998, había aprobado el establecimiento de una secretaría albanesa para la Coordinación de las Relaciones con la OMC y el Grupo de Negociadores Albaneses, que se componía de los miembros de todos los

Ministerios e instituciones relacionados con cuestiones de la OMC. De conformidad con la Ley N° 8371 de 9 de julio de 1998 sobre la conclusión de tratados y acuerdos internacionales, todos los acuerdos aceptados por el Gobierno de la República de Albania eran aprobados en principio por el Consejo de Ministros, quedando bajo la competencia del Primer Ministro las decisiones en materia de tratos y de firma. Mediante Decisión N° 749 de 27 de noviembre de 1998 sobre la estrategia relativa a la tercera ronda de negociaciones para la adhesión de Albania a la OMC, el Consejo de Ministros había aprobado la oferta de Albania relativa a bienes y servicios. La oradora añadió que la legislación concreta necesaria para aplicar plenamente las disposiciones de la OMC se aprobaba por separado y estaría en vigor en el momento de la adhesión. La ratificación de la ley especial tendría lugar de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Constitución, capítulo II, "Acuerdos Internacionales". Señaló además que la ratificación y la denuncia de los acuerdos internacionales por parte de la República de Albania era legal si tenían que ver con a) la pertenencia de la República de Albania a organizaciones internacionales en calidad de miembro (artículo 1212, 1/c) y b) la adquisición de obligaciones financieras por parte de la República de Albania (artículo 121, 1/d). De conformidad con el artículo 122 de la Constitución de Albania, capítulo II sobre "Acuerdos Internacionales", en caso de conflicto entre un acuerdo internacional que ha sido ratificado mediante ley y cualquier ley interna de Albania, prevalece el acuerdo internacional en todo lo que afecta al conflicto (artículo 122/2, artículo 122/3). Señaló que, por consiguiente, no sería necesario revocar las leyes y reglamentos conflictivos para garantizar la observancia del Acuerdo sobre la OMC.

División de la autoridad entre el Gobierno central y los gobiernos subcentrales

37. En respuesta a preguntas relativas a la autoridad de los gobiernos subcentrales de promulgar medidas abarcadas por los Acuerdos de la OMC y a la autoridad del Gobierno de anular las decisiones de las autoridades subcentrales que entren en conflicto con las disposiciones de la OMC, la representante de Albania dijo que, en tanto que parte del sistema comercial, la política de comercio exterior estaba bajo la jurisdicción del Ministerio de Cooperación Económica y Comercio, así como de todos los Ministerios relacionados. Su ejecución se llevaba a cabo por parte de los correspondientes Ministerios e instituciones del sector público de Albania. La secretaría de Albania para las Relaciones con la OMC era la entidad responsable de supervisar la aplicación de todos los compromisos resultantes de la adhesión de Albania a la OMC y de ejercer los derechos derivados de esa condición de Miembro. Los miembros del Grupo de Negociadores de Albania eran los responsables, en el marco de la estructura de los ministerios, del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la adhesión. La oradora añadió además que las autoridades subcentrales de Albania no podían promulgar medidas relativas a temas sujetos a Acuerdos de la OMC, tales como impuestos, derechos y controles de precios aplicados a las importaciones, requisitos en materia de inversiones,

subvenciones, etc. Las autoridades subcentrales tampoco podían promulgar medidas relativas a cuestiones sujetas a Acuerdos de la OMC.

38. La representante de Albania confirmó que las entidades subcentrales carecían de autoridad autónoma con respecto a cuestiones relacionadas con subvenciones, tributación, política comercial o cualesquiera otras medidas abarcadas por las disposiciones de la OMC. Confirmó que las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Protocolo de Albania, serían aplicadas de manera uniforme por todo el territorio aduanero de Albania y demás territorios bajo su control, incluidas las regiones que tenían comercio transfronterizo o tráfico de frontera, las zonas económicas especiales y demás zonas que contarán con regímenes arancelarios, impositivos y reglamentarios especiales. También afirmó que las autoridades centrales eliminarían o anularían las medidas adoptadas por autoridades subcentrales en Albania que fueran incompatibles con las disposiciones de la OMC a partir de la fecha de adhesión. Afirmó también que si el Gobierno de Albania recibía información de una determinada situación en que las disposiciones de la OMC no estuvieran siendo aplicadas o lo estuvieran siendo de manera no uniforme, las autoridades centrales actuarían para que se respetaran las disposiciones de la OMC sin que mediara demanda de las partes afectadas ante los tribunales. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Descripción de los tribunales judiciales, de arbitraje o administrativos

39. En respuesta a nuevas preguntas de los miembros del Grupo de Trabajo en relación con el proceso de recursos administrativos en el caso de las aduanas y otras cuestiones abarcadas por disposiciones de la OMC y el derecho de apelación ante un tribunal independiente, fuera o no judicial, por parte de los comerciantes, la representante de Albania dijo que el sistema judicial del país permitía tres niveles de apelación: el primero se componía de los *Tribunales de Primera Instancia*, que funcionaban en todos los distritos de Albania. Éstos disponían de secciones para las diferentes reclamaciones (penal, civil, administrativa, familiar, etc.). El segundo nivel consistía en el *Tribunal de Apelación*, representado en cinco distritos de Albania, de cuya jurisdicción dependía el territorio correspondiente definido por la Ley aprobada por el Parlamento. El tercer nivel consistía en la apelación ante el *Tribunal Supremo*, con su centro en la capital de Albania. Este Tribunal se componía de tres salas: penal, civil y administrativa, a las que correspondía examinar y analizar las reclamaciones en sus esferas correspondientes. El Tribunal Constitucional era la cabeza del sistema judicial, que garantizaba la primacía de la Constitución de la República de Albania, y era el intérprete definitivo de la Constitución, a la que únicamente estaba sometido.

40. En respuesta a nuevas preguntas, la representante de Albania declaró que el Código de Aduanas de la República de Albania, Ley N° 8449 de 27 de enero de 1999, artículos 19, 20 y 289,

establecía el procedimiento por el que una parte agraviada podía recurrir contra una decisión de la Aduana. Si un comerciante no estaba de acuerdo con una decisión administrativa de la aduana, podía apelar al Jefe Regional de la Oficina de Aduanas. Se podía formular una apelación ulterior en el plazo de 10 días a contar desde la fecha de notificación a la Dirección General de Aduanas. El Director General estaba obligado a adoptar una decisión en el plazo de 20 días a contar desde la recepción de la apelación. En caso de que el Director General de Aduanas no respondiera en este plazo, la petición se consideraría aceptada. De conformidad con el artículo 289, que se refiere a la comprobación de las evaluaciones aduaneras, si el Director General rechazaba la apelación el comerciante podía trasladar la apelación a los tribunales de conformidad con los procedimientos fijados en el Código Civil de la República de Albania y en el Código de Procedimiento Civil. La reclamación contra una decisión administrativa se dirigía a la División Administrativa del Tribunal de Primera Instancia. Las partes tenían derecho a apelar contra la decisión administrativa del Tribunal de Primera Instancia ante el Tribunal de Apelación. Era prescriptivo que tal apelación fuera examinada por la División Administrativa del Tribunal de Apelación. Por último, podía apelarse definitivamente ante el Tribunal Supremo. La decisión de éste era definitiva.

41. En lo tocante a apelaciones relacionadas con otros tipos de decisión administrativa, todo comerciante podía apelar ante el jefe de la oficina administrativa. En caso de no fructificar la apelación, podía apelar ante el Director General del órgano administrativo del Ministerio correspondiente. En el plano administrativo se podía apelar por tercera vez ante el Comité de Apelación. Además, el comerciante podía recurrir al sistema de tribunales descrito en el párrafo precedente.

POLÍTICAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE MERCANCÍAS

Requisitos de registro para comerciar

42. En respuesta a preguntas, la representante de Albania declaró que no existían empresas comerciales del Estado según la definición del artículo XVII del GATT de 1994 debido a que en 1991 se había puesto fin al anterior monopolio de importación y exportación de que disfrutaban ciertas empresas con la aprobación de la Ley sobre Empresas del Estado. Desde 1991, todas las empresas de Albania habían adquirido el derecho a importar y exportar libremente de conformidad con los principios de una economía de mercado. Después de 1991 las enmiendas a la Ley de Empresas del Estado habían transformado las empresas estatales que quedaban en empresas comerciales o empresas por acciones para su privatización, afirmando que todas las empresas, públicas o privadas, tenían derecho a importar o exportar y a comprar y vender en el mercado internacional sin atender al origen. Añadió además que de conformidad con la Ley N° 7638 de sociedades mercantiles, de fecha 19 de

noviembre de 1992, todas las empresas podían dedicarse al comercio internacional una vez registradas en el Tribunal de Primera Instancia y en la Oficina Tributaria local.

43. La representante de Albania confirmó que se había abolido el anterior monopolio estatal de comercio exterior y que no se restringía el derecho de ciudadanos y empresas extranjeros y nacionales a importar y exportar mercancías en el interior del territorio aduanero de Albania, con la excepción de que sólo las empresas registradas podían efectuar importaciones y exportaciones de mercancías bajo licencia y de que era necesario registrarse para adquirir el derecho a realizar alguna actividad comercial de las enumeradas en el documento WT/ACC/ALB/35/Rev.1 - Memorándum sobre las restricciones y prohibiciones de los productos importables. En su opinión, la obligación de registrarse para adquirir el derecho a realizar una actividad de comercio era compatible con el Acuerdo sobre la OMC. Esa obligación no restringía la participación extranjera, pues se aplicaba igualmente a las empresas extranjeras y a las nacionales.

44. La representante de Albania señaló que todos los importadores tenían que estar registrados en el Tribunal de Primera Instancia para adquirir personalidad física o jurídica y en la correspondiente Oficina Tributaria. Una vez que la persona o la empresa se encontraba establecida y registrada en el Tribunal, la Oficina Tributaria les expedía un Certificado de Ejercicio de Actividad que era al mismo tiempo un número de identificación a efectos fiscales, si se cumplían las siguientes condiciones, esto es, si:

- a) la cifra de negocios anual superaba los 5 millones de leks; y/o
- b) la persona o la empresa fuera a dedicarse a actividades de importación o exportación, en cuyo caso la Oficina Tributaria les facilitaría un segundo número de identificación, que se utilizaba sólo a efectos del IVA. Si se cumplía la condición "b", pero no la "a", la persona o la firma podrían optar por tributar como pequeña empresa, por una cantidad fija, o como gran empresa sujeta al IVA y al impuesto sobre los beneficios. Cuando una persona física o jurídica se registraba en la Oficina Tributaria, esa persona quedaba registrada para ejercer alguna actividad comercial, esto es, importación, exportación, transporte, venta al por mayor y/u otras actividades de comercialización. Esto se aplicaba exactamente de la misma manera a los productos importados y nacionales. Los criterios para dedicarse al comercio de importación y exportación en los sectores restringidos guardaban coherencia con las restricciones generalmente aplicables que se imponían al comercio de productos nacionales similarmente producidos. No se restringía la posibilidad de registrarse para adquirir el derecho a ejercer una actividad de comercio ni se utilizaba el trámite de licencia

para restringir las importaciones, la producción, la venta al por mayor o el comercio al por menor de cualquier producto.

45. La representante de Albania señaló además que la solicitud de registro en el Tribunal de Primera Instancia debía ser cursada por el personal responsable de la empresa o la asociación. La legislación definía algunos requisitos generales como el de la obligación de declarar y registrar el tipo y las condiciones de la actividad de la empresa, la razón social oficial, la sede, los fines de la empresa, la cuantía de los activos básicos y la fecha de su constitución. Según los diferentes tipos de empresas había requisitos adicionales, como información sobre la composición de la empresa y del accionariado, los estatutos sociales y los nombres de los directores, etc. En el caso de las sociedades limitadas y de las empresas públicas, las solicitudes de registro debían ir acompañadas del certificado del depositante de los fondos, que resultaba del reembolso de la parte básica de los activos o de la firma de las acciones en caso de una aportación en efectivo. En los casos en que una actividad estuviera sujeta a una autorización oficial, se necesitaría un ejemplar de esta autorización para el registro. La empresa quedaba registrada si sus estatutos eran conformes con la ley y si se habían presentado todos los documentos exigidos por la legislación. La ley determinaba también que esas disposiciones se aplicaban por igual a los albaneses y a los extranjeros que establecieran una sucursal o una oficina de representación en Albania.

46. La representante de Albania confirmó que a partir de la fecha de su adhesión Albania velaría por que sus leyes y reglamentos relativos al comercio de mercancías y todos los derechos, cargas o impuestos relativos a tales derechos fueran plenamente conformes con sus obligaciones en el marco de la OMC, incluidos el párrafo 1 del artículo VIII, el párrafo 1 del artículo XI y los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994, y que también aplicaría tales leyes y reglamentos de manera plenamente conforme con estas obligaciones. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Reglamentación de las importaciones

Arancel de Aduanas

47. La representante de Albania presentó una oferta inicial para las negociaciones sobre acceso de productos a los mercados en mayo de 1997 y presentó una oferta revisada para dichas negociaciones en enero de 1999. Algunos miembros del Grupo de Trabajo entablaron negociaciones sobre acceso a los mercados con Albania. Los compromisos que acordaran Albania y los miembros del Grupo de Trabajo serían unidos en Anexo a la Parte I del Protocolo de Adhesión de Albania, que se reproduce en el Anexo al presente informe.

Derechos de aduana

48. En respuesta a preguntas relativas a la condición actual de los "derechos especiales" y a la Ley albanesa sobre el desarrollo de zonas turísticas prioritarias, N° 8163, de 7 de noviembre de 1996, por la que se exime de derechos aduaneros a los productos importados para inversión, la representante de Albania dijo que su Gobierno estaba comprometido con la reforma comercial y el mantenimiento de un régimen de comercio liberal. El Parlamento aprobó la nueva Ley N° 8477 de 14 de abril de 1999 sobre la nomenclatura del arancel de aduanas. Las medidas que se tomaron fueron para reducir a medio plazo el promedio de tipos arancelarios, mediante reducciones en el número de escalas de tipos arancelarios de cinco a tres. La finalidad de los cambios era la de crear una estructura arancelaria sencilla y transparente con tipos máximos relativamente bajos, reducidos del 30 al 20 por ciento. Todos los tipos arancelarios eran *ad valorem*; no había productos a los que Albania aplicara derechos específicos o combinados.

Contingentes arancelarios

49. En respuesta a preguntas formuladas por miembros del Grupo de Trabajo, la representante de Albania confirmó que su país no aplicaba contingentes arancelarios. Con la adopción del Código de Aduanas el 15 de mayo de 1999, todas las exenciones de derechos se establecían en el artículo 199 y se explicaban en los artículos 477-560 de las Disposiciones de Aplicación del Código de Aduanas. El Código de Aduanas (Título VI, capítulo 1, artículo 199, párrafos 1 y 2) establecía las condiciones para todo tipo de exención de derechos de importación. El párrafo 3 de su artículo 199 establecía que podía permitirse la exención de derechos de importación si estaba contemplada en acuerdos bilaterales o multilaterales.

Otros derechos y cargas

50. La representante de Albania confirmó que a las importaciones de productos no se les imponían más derechos ni cargas que los derechos de aduanas normales y los derechos y cargas en concepto de servicios prestados. Estas cargas y derechos no tenían nada que ver con la importación de productos, por lo que Albania los consolidaba a nivel cero. Todos los demás derechos y cargas estaban consolidados a nivel cero. La oradora añadió que Albania no incluiría ninguna otra carga en su Lista de Concesiones sobre productos con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, consolidando a nivel cero tales cargas.

51. La representante de Albania declaró que cualesquiera otros derechos y cargas aplicados a las importaciones que no fueran los derechos de aduanas normales y los derechos y cargas en concepto de

servicios prestados serían conformes con las disposiciones de la OMC a partir de la fecha de adhesión. Confirmó además que Albania no incluiría ninguna otra carga en su Lista de acceso al mercado de productos con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, y consolidaría tales cargas a nivel cero. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Derechos y cargas por servicios prestados

52. En respuesta a preguntas de los miembros del Grupo de Trabajo, la representante de Albania facilitó a los miembros del Grupo de Trabajo el cuadro siguiente en el que se enumeraba la variedad de servicios y actividades, incluidos los derechos por uso de puertos y por servicios consulares.

Cuadro 5. Cuantía de las cargas por uso de puertos en la República de Albania

Tipo de cargas	Por cada tonelada neta de registro de los buques	Total por cada buque
	Cargas en \$EE.UU.	
1. Cargas portuarias impuestas a los buques		
a) a los que cargan y descargan mercancías generales		
b) a los que cargan y descargan productos líquidos	0,4	
c) a los cargueros de autotransbordo y de transporte de pasajeros	0,6	
d) a las embarcaciones deportivas y los yates	0,35	
- hasta 30 TRN		15
- de 31 a 70 TRN		30
2. Carga por el servicio de faro		
- para buques de hasta 200 TRN	0,10	
- para buques de 201 hasta 500 TRN		20
- para buques de más de 501 TRN		50
3. Carga por formalidades desempeñadas por las autoridades sanitarias, capitánía y otras autoridades		
- para buques de hasta 200 TRN	0,25	
- para buques de 201 hasta 500 TRN	100	
- para buques de 501 a 2.000 TRN	180	
- para buques de 2.001 a 4.000 TRN	210	
- para buques de más de 4.001 TRN	300	
4. Los buques que cargan agua para su exportación a lugares fuera del puerto pagan cargas portuarias por un total de 300 \$EE.UU. por cada envío.		
5. Los buques extranjeros pagan las cargas portuarias en moneda fuerte, mientras que las personas físicas y jurídicas registradas en la República de Albania pagan en moneda fuerte o en leks por un valor equivalente a las cargas portuarias según los tipos de cambio que prevalezcan.		
6. Las cargas portuarias se satisfacen al hacer la primera entrada en cualquier puerto albanés, independientemente de que el buque vaya a hacer otras transacciones comerciales en otros puertos albaneses durante la misma travesía.		
7. Las cargas no están basadas <i>ad valorem</i> .		

En el cuadro que sigue a continuación se enumeran las cargas en concepto de servicios consulares, incluidas las impuestas por sus consulados en el exterior.

Cuadro 6. Cargas por servicios consulares

Tipo de cargas por servicios consulares	Importe en \$EE.UU. o en leks
1. Cargas en concepto de expedición de visados y otros documentos de viaje	
a) Por la expedición de pasaportes para viajar	2.000 leks
b) Por la expedición de pasaportes de viaje con fines diplomáticos	100 \$EE.UU.
c) Prórroga de la caducidad del pasaporte por grupos diplomáticos	30 \$EE.UU.
d) Por autorización de entrada	200 leks
e) Autorización de entrada expedida por grupos diplomáticos	30 \$EE.UU.
f) Visado para extranjeros	Reciprocidad
g) Entrada en el territorio de la República de Albania para extranjeros que carecen de visado	Reciprocidad
2. Cargas en concepto de expedición, comprobación y legalización de documentos	
a) Cualquier tipo de certificación expedida por misiones para ciudadanos albaneses	30 \$EE.UU.
b) Cualquier clase de certificación expedida por las misiones para ciudadanos extranjeros	Reciprocidad
c) Cualquier tipo de atestado expedido por las misiones para ciudadanos albaneses	30 \$EE.UU.
d) Cualquier tipo de atestado expedido por misiones para ciudadanos extranjeros	Reciprocidad
e) Comprobación de documentos por misiones	10 \$EE.UU.
f) Legalización de documentos para ciudadanos albaneses por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores	200 leks
g) Legalización de documentos por las misiones para ciudadanos albaneses	30 \$EE.UU.
h) Legalización de documentos para ciudadanos extranjeros	Reciprocidad
3. Cargas en concepto de expedición y redacción de otras actas notariales y traducción de documentos por las misiones	
a) Redacción de declaraciones, autorizaciones, testamentos, contratos, garantías y poderes especiales por las misiones	20 \$EE.UU./página
b) Certificación de duplicados y copias	20 \$EE.UU./página
c) Traducción de documentos	10 \$EE.UU./página

Nota: El término misión hace referencia a misiones diplomáticas o consulares fuera del país. Los derechos también pueden pagarse en la moneda local al tipo de cambio que prevalezca.

53. En respuesta a peticiones de aclaración de la información que figuraba en los cuadros precedentes, la representante de Albania declaró que ninguno de los derechos consulares enumerados lo eran en concepto de autenticaciones o certificaciones que se exigían para la importación de productos en Albania. También confirmó que los derechos enumerados en los cuadros 4 y 5 *supra* lo eran por servicios prestados y eran los únicos derechos o cargas en concepto de servicios aplicados a las importaciones en Albania. La representante de Albania declaró que cualesquiera derechos y cargas distintos a los derechos y cargas aduaneros ordinarios aplicados a las importaciones con posterioridad a la adhesión estarían en conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC.

La representante de Albania declaró también que, a partir de la fecha de su adhesión, Albania no aplicaría, introduciría ni reintroduciría derechos aduaneros o de otro tipo en concepto de "servicios prestados" que se aplicaran a las importaciones sobre una base *ad valorem*. Los derechos aplicados a las importaciones por su tramitación o con otros fines se aplicarían de conformidad con las obligaciones en el marco de la OMC, en particular con los artículos VIII y X del GATT de 1994. Se facilitaría a los Miembros de la OMC que lo pidieran la información relativa a la aplicación y el monto de tales derechos, los ingresos recaudados y su utilización. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Impuestos internos aplicados a las importaciones

Impuesto sobre el consumo

54. Algunos miembros del Grupo de Trabajo se refirieron a la Ley N° 7678 de 3 de marzo de 1993 sobre los impuestos sobre el consumo en la República de Albania, modificada por la Ley N° 8247 de 2 de octubre de 1997 sobre algunas modificaciones a la Ley N° 7678, y también a la nueva Ley de los impuestos sobre el consumo N°8437 de 28 de diciembre de 1998 y la Ley N° 8507 de 7 de julio de 1999 sobre algunas modificaciones a la Ley de los impuestos sobre el consumo N° 8437 de 28 de diciembre de 1998. Indicaron, no obstante, que las modificaciones propuestas para el impuesto sobre el consumo en Albania mantenían tipos discriminatorios en el caso de los siguientes productos: tabaco y cigarrillos, bebidas ligeras, agua mineral y carbonatada, bebidas alcohólicas y algunos derivados del petróleo, y que Albania había declarado que igualaría el nivel del impuesto sobre el consumo aplicado a los productos extranjeros y nacionales. Pidieron a Albania que presentara un informe exhaustivo sobre el alcance, el nivel y la condición de sus actuales impuestos sobre el consumo, enumerando los productos que estaban sujetos a estos impuestos con la indicación de su número SA, que explicara el método de cálculo del impuesto sobre el consumo para cada producto, que explicara las medidas tomadas para poner estos impuestos discriminatorios de conformidad con el artículo III del GATT de 1994 antes de la adhesión, y el calendario que tenía Albania para adoptar tales medidas. También pidieron información sobre los planes de Albania para eliminar las diferencias de los niveles impositivos entre varias bebidas alcohólicas destiladas y cigarrillos de conformidad con lo prescrito en el artículo III del GATT de 1994.

55. En respuesta, la representante de Albania dijo que Albania había eliminado la discriminación en los tipos del impuesto sobre el consumo entre los productos extranjeros y albaneses en enero de 1999, de acuerdo con la Ley N° 8348 de 28 de diciembre de 1998 del impuesto sobre el consumo. Aún existían subcategorías de impuestos sobre el consumo; no obstante, una comisión profesional en el seno del Gobierno de Albania, compuesta de expertos del Ministerio de Agricultura y el Ministerio

de Hacienda, estaba trabajando en la definición de tales categorías. Albania confirmaba que había conformidad con el artículo III del GATT de 1994. El cálculo del impuesto sobre el consumo basado en el valor de transacción más los derechos de aduana constituía un sencillo método de cálculo sugerido por el FMI, con el fin de que la unificación de los impuestos sobre el consumo no se viera acompañada de implicaciones presupuestarias. Por otra parte, el cálculo del impuesto sobre el consumo en el caso de los productos nacionales, basado en el precio al por menor sin el IVA y los impuestos indirectos, se consideraba una medida relativamente dura para aquellas industrias nacionales que o bien se estaban degradando o se encontraban en una etapa incipiente.

56. En respuesta a nuevas preguntas, la representante de Albania declaró que los nuevos tipos del impuesto sobre el consumo fueron establecidos por la Ley N° 8437 de 28 de diciembre de 1998 sobre los impuestos sobre el consumo (en vigor desde el 1° de enero de 1999), que fue facilitada a los miembros del Grupo de Trabajo. La legislación titulada "Algunas modificaciones a la Ley N° 8437 de 28 de diciembre de 1998" fue promulgada como Ley N° 8507 de 7 de julio de 1999. La Ley entró en vigor el 10 de agosto de 1999 e introdujo los siguientes tipos de derechos sobre el consumo:

Cuadro 7: Tipos del impuesto sobre el consumo

Código del Sistema Armonizado	Designación del producto	Tipo del impuesto (tanto por ciento)	Impuesto por unidad
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados		
24.03	Tabaco para el consumo	60	
24.02	Cigarrillos		11 leks/cajetilla
24.02.10.00	Cigarros o puros		2240 leks/kg
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre		
22.03.00	Cerveza	50	
24.04	Vino con un valor de hasta 300 leks/litro		50 leks/litro
	Vino con un valor de más de 300 leks/litro		150 leks/litro
22.08	Whiskies, coñac, y bebidas similares de alcohol destilado, incluido el Raki (grappa)		
	Con un valor de hasta 400 leks/litro		80 leks/litro
	Con un valor de más de 400 leks/litro		400 leks/litro
22.09, 22.02	Bebidas no alcohólicas	5	
22.01	Aguas minerales naturales embotelladas	5	
Capítulo 9	Café, té, mate y especias		
09.01	Café	20	
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación		
27.10	Subproductos del petróleo		
	Gasolina de hasta 89,9 octanos	77	
	Gasolina de más de 90,0 octanos	90	
	Gasolina sin plomo	90	

Código del Sistema Armonizado	Designación del producto	Tipo del impuesto (tanto por ciento)	Impuesto por unidad
	Gasóleo	50	
	Queroseno	80	
	Aceite para motor	50	
	Aceites lubricantes	50	
	Otros aceites	5	
	Otros productos como aceite vituminoso, disolventes etc.	20	
	Todos los demás subproductos del petróleo*	90	
Capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho		
40.11	Neumáticos nuevos de caucho		
	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los de tipo "station wagon")		4000 leks/tire
	Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones		3000 leks/tire
	Los demás		2000 leks/tire
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética		
33.03.00.10	Perfumes	50	
33.03.00.90	Desodorantes	50	
Notas:* Se exime del impuesto sobre el consumo al gas líquido para uso doméstico.			

57. En respuesta a las afirmaciones de algunos miembros del Grupo de Trabajo de que el alcance de productos abarcados podría actuar de manera que sometiera a los productos importados a tipos del impuesto sobre el consumo superiores a los productos nacionales comparables, la representante de Albania declaró que con los cambios introducidos en la legislación, Albania consideraba que había tenido en cuenta los principios de la OMC y del GATT relativos a la discriminación en la aplicación de tipos diferentes del impuesto sobre el consumo basados en distinciones en el interior de los grupos de productos. Ya había quedado claro que Albania había incluido el raki, su bebida alcohólica nacional, en el grupo de bebidas alcohólicas y que figuraba en la lista como producto aparte. Se trataba de una mejora técnica en la legislación. En cuanto a los cigarrillos, al incluir todos los tipos en una categoría, Albania se había atenido también a los principios de la OMC y del GATT de 1994.

58. La representante de Albania declaró que desde el momento de su adhesión Albania aplicaría sus impuestos internos sobre el consumo ateniéndose estrictamente a lo dispuesto en el artículo III del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Impuesto sobre el valor añadido

59. Con referencia a la Ley N° 7928 del Impuesto sobre el Valor Añadido, algunos miembros señalaron que su artículo 26 establecía que el valor imponible de los productos importados incluía los derechos de aduana, los impuestos y los derechos pagaderos en el momento de la importación, y

pidieron a Albania que facilitara información acerca de lo que incluía el valor imponible de los productos elaborados en el interior del país con respecto al impuesto sobre el valor añadido y que confirmara que no había diferencia de trato. En respuesta, la representante de Albania dijo que la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido estaba en conformidad con el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC. De conformidad con el artículo 28 de la Ley, no existía discriminación entre los bienes y servicios importados y los nacionales. Este artículo era similar al artículo 11:A (2.a) del Título VIII de la Directiva VI de las Comunidades Europeas, que era compatible con el artículo III del GATT de 1994. Sobre la base de las leyes y artículos arriba mencionados, Albania confirmaba que no había diferencia en cuanto al trato de los bienes y servicios importados y los nacionales. En respuesta a nuevas preguntas, la representante de Albania declaró que el IVA era el impuesto final que se aplicaba a las importaciones. Se trataba de un impuesto de base amplia que se aplicaba a todas las fuentes de bienes y servicios. Las excepciones eran muy escasas, por ejemplo el Banco de Albania, la Dirección de Correos de Albania, las organizaciones humanitarias, el cuerpo diplomático, los servicios financieros y la importación y venta de fármacos y medicinas. La representante de Albania declaró que el valor del producto importado al que se aplicaba el IVA era el valor de transacción estipulado a efectos de los impuestos sobre el consumo, según lo expuesto en el párrafo anterior, más el seguro, el transporte, los derechos de aduana, etc. Dos eran los métodos de determinación de la base imponible:

a) En el caso de un producto que no estuviera sujeto al impuesto sobre el consumo, la base imponible a efectos del valor añadido se aplicaba como sigue:

$$\{(V_t + Sh_t + S) * \text{por ciento de } T_D + |TD| \} * \text{por ciento de IVA.}$$

b) En el caso de un producto que estuviera sujeto al impuesto sobre el consumo, la base imponible a efectos del impuesto sobre el valor añadido se aplicaba como sigue:

$$\{[(V_t + Sh_t + S) * \text{por ciento de } T_D + |TD|] * \text{por ciento de } A + |A|\} * \text{por ciento de IVA.}$$

Las abreviaturas se definen como sigue:

V_t - valor de transacción

Sh_t - gastos de transporte

S - seguro

por ciento de T_D - porcentaje del derecho de aduana

$|TD|$ - valor absoluto del derecho de aduana

por ciento de IVA - porcentaje del impuesto sobre el valor añadido

por ciento de A - porcentaje del impuesto sobre el consumo

|A| - valor absoluto del impuesto sobre el consumo.

60. La oradora confirmó además que el valor imponible a efectos de la recaudación del IVA que se cobraba a los productos de fabricación nacional comprendía el valor de los productos más cualesquiera otras obligaciones tales como impuestos, tarifas, etc. (según lo establecido por la Ley) con la excepción del IVA, que se aplicaba al valor del producto gravado con impuestos.

61. La representante de Albania declaró que a partir del momento de la adhesión Albania aplicaría el IVA cumpliendo estrictamente lo dispuesto en el artículo III del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Restricciones cuantitativas a la importación, con inclusión de las prohibiciones, los contingentes y los sistemas de licencias

62. Algunos miembros del Grupo de Trabajo dijeron que de la lista de importaciones prohibidas de Albania se desprendía con claridad que Albania aplicaba un régimen de licencias de importación que respondía a las preocupaciones por las amenazas que planteaban las importaciones a la salud y seguridad de las plantas, los animales y las personas, aun cuando Albania había declarado haber suprimido todos los requisitos en materia de licencias de importación junto con las restricciones cuantitativas. Estos miembros pidieron a Albania que indicara de qué manera el régimen legislativo para la concesión de permisos y licencias de importación satisfacía los requisitos del Acuerdo de la OMC sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación y que expusiera los planes que tenía Albania para promulgar las disposiciones en leyes o reglamentos.

63. Algunos miembros del Grupo de Trabajo señalaron que el Memorándum sobre las restricciones y prohibiciones de los productos importables (incluido como Apéndice I al presente Proyecto de Informe) describía el sistema de licencias y los procedimientos necesarios para obtener una licencia, así como las justificaciones de Albania para imponer las restricciones. Algunos miembros se refirieron al requisito de que las medicinas y los fármacos importados contaran con licencia de importación y pidieron que Albania clarificara si se trataba de licencias automáticas o no automáticas, el plazo en que debían concederse, los criterios que debían reunir las medicinas y los fármacos importados para hacerse acreedores a la licencia y si Albania contaba con un sistema similar

de registro y licencia para la venta de artículos similares de producción nacional. Esos miembros solicitaron también información similar en relación con el régimen de licencias aplicable a los plaguicidas, las semillas y los plantones, las condiciones que había que reunir para que las semillas se importaran, la razón para no permitir la importación, por qué las Comunidades Europeas tenían un trato especial, la situación de las variedades originarias de Asia y de América del Norte y la de las nuevas variedades de semillas y plantones. En su opinión, este proceso parecía ser incompatible con el artículo I del GATT de 1994, pues otorgaba trato preferencial a la importación de semillas y plantones procedentes de las Comunidades Europeas y discriminaba contra productos de otros orígenes. También parecía ser incompatible con el artículo XI del GATT de 1994 al imponer de hecho la prohibición de las semillas y plantones no enumerados en el catálogo. En su opinión, este proceso constituía una forma de régimen de licencias no automáticas tal como se describía en el artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Esos miembros también pidieron que Albania estableciera un sistema de licencias transparente que describiera los productos abarcados, las razones de las restricciones y los criterios para la obtención de una licencia de importación. Al carecer de una justificación coherente con los requisitos del Acuerdo MSF, como el de llevar a cabo una evaluación de riesgos apropiada, demostrar las pruebas científicas y procurar que las medidas se aplicaran de manera no discriminatoria, las restricciones o requisitos que Albania imponía a las semillas y plantones no se justificaban. También se preguntó a Albania si los procedimientos en materia de licencias para la importación y exportación de animales vivos y para la importación de semillas y plantones eran estadísticos o restrictivos y si se aplicaba algún criterio cuantitativo; si los solicitantes podían recurrir contra las decisiones de denegar el permiso, etc. Por último, se pidió a Albania que facilitara una lista exhaustiva de productos cuya importación estuviera sometida a restricciones cuantitativas, requisitos de licencia o de autorización especial o requisitos técnicos especiales.

64. En respuesta, la representante de Albania presentó un Memorándum sobre las restricciones y prohibiciones de los productos importables (WT/ACC/ALB/35/Rev.1) que enumeraba los productos que necesitaban licencias de importación, junto con las respectivas justificaciones y el procedimiento para la obtención de licencias. Entre estos productos figuraban los siguientes: armas y municiones (y sus partes y accesorios), explosivos, artículos de pirotecnia, fósforos, aleaciones pirofosfóricas, materiales nucleares, residuos no peligrosos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, productos farmacéuticos, semillas y plantones, plaguicidas, animales vivos y sus productos, pescados y mariscos, huevos, lana y cuero. El procedimiento de registro (y el derecho a ejercer una actividad de comercio) en la Oficina Tributaria se hacía de una sola vez y se aplicaba tanto a las empresas como a las personas extranjeras y nacionales. Antes de solicitar una licencia, toda persona o empresa debía registrarse en el Tribunal de Primera Instancia para convertirse en persona física o jurídica y

posteriormente registrarse en la correspondiente Oficina Tributaria. El procedimiento de registro tributario también confería a la persona o empresa el derecho de dedicarse a determinada actividad comercial (por ejemplo, importación, exportación, transporte u otras actividades de comercialización). Para los productos arriba enumerados, hacía falta la obtención de licencia cada vez que se importaban (y no para múltiples importaciones en el curso de determinado período, por ejemplo, un año). Estos casos no se aplicaban más que al ganado y los productos de la ganadería, los plaguicidas y el pescado y los mariscos. Los cuadros del documento también exponían las prohibiciones relativas a productos importables. Entre los productos afectados figuraban los residuos peligrosos, los venenos, los estupefacientes, las sustancias psicotrópicas, determinados productos animales, las semillas y los plantones, etc. La oradora volvió a confirmar que no había contingentes para las importaciones de animales vivos, semillas y medicinas y fármacos, y añadió que no existían más medidas no arancelarias que las descritas en el Memorándum sobre el trámite de licencias de importación y prohibiciones de los productos importables.

65. En respuesta a nuevas preguntas, la representante de Albania declaró que se atenderían las preocupaciones de los miembros mediante la modificación de la legislación siguiente: Ley sobre semillas y plantones (Nº 7659, 12 de enero de 1993); Ley sobre servicios veterinarios (Nº 7674, 23 de febrero de 1993); Ley sobre los servicios de protección fitosanitaria (Nº 7662, 19 de enero de 1993); y una Orden del Ministro sobre la creación del Grupo de Trabajo Interorganismos para las decisiones del Consejo de Ministros para la aprobación del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC (Nº 55, 24 de agosto de 1999); Decisión del Consejo de Ministros para la aprobación del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC, Nº 468 de fecha 6 de octubre de 1999. La Decisión era una copia literal del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC. Por tanto, habían sido promulgadas todas las modificaciones necesarias. La representante de Albania confirmó que, tras su adhesión, Albania sólo recurriría a restricciones cuantitativas de las importaciones en las situaciones que permitiera el Acuerdo sobre la OMC y que, en particular, a partir de la fecha de su adhesión, Albania no introduciría, reintroduciría ni aplicaría restricciones cuantitativas a las importaciones ni demás medidas no arancelarias tales como licencias, contingentes, prohibiciones y demás restricciones que tuvieran efecto equivalente y no pudieran justificarse con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo sobre la OMC. Si en el futuro fueran necesarias medidas por motivos de balanza de pagos, Albania las impondría de manera compatible con las correspondientes disposiciones de la OMC, por ejemplo el artículo XII del GATT de 1994 y el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Valoración en aduana

66. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron a Albania que facilitara un informe sobre la situación en que se encontraban los esfuerzos por poner el régimen de valoración en aduana de conformidad con el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 y, en particular, que enumerara todas las leyes y reglamentos pertinentes en vigor, indicara cuándo fueron completamente suprimidos los precios mínimos de importación y sustituidos por el uso del valor de transacción y la jerarquía de métodos alternativos de valoración enumerados en el Acuerdo, y que confirmara que los siete métodos de valoración prohibidos según el artículo 7 del Acuerdo habían sido suprimidos del régimen albanés de valoración en aduana. En respuesta, la representante de Albania dijo que, de conformidad con la Ley sobre el Código de Aduanas de la República de Albania, N° 8449 de fecha 27 de enero de 1999, había cesado la práctica de establecer un precio mínimo. En su capítulo 3, artículos 33 a 40, se definía la valoración en aduana de conformidad con los procedimientos de la OMC. Se había facilitado a la OMC un ejemplar del Código de Aduanas. Un Código de Trámites de Aduana anterior había sido sustituido por una Decisión del Consejo de Ministros sobre Disposiciones de Aplicación del Código de Aduanas, N° 205, de fecha 13 de abril de 1999. Un ejemplar de estas Disposiciones fue facilitado a los miembros del Grupo de Trabajo. La representante de Albania declaró que desde el 15 de mayo de 1999 Albania se atenía plenamente a los requisitos del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del GATT de 1994 con la entrada en vigor del Código de Aduanas y las Disposiciones de Aplicación del Código de Aduanas.

67. La representante de Albania indicó que el procedimiento de apelación respecto de las decisiones sobre valoración en aduana figuran en los artículos 19 y 20 del Código de Aduanas. Si un comerciante estaba disconforme con una decisión administrativa de la aduana, podía apelar ante el Jefe de la Oficina de la Aduana en el lugar mismo. Posteriormente, en el plazo de 10 días a partir de la fecha de notificación, se podía volver a apelar ante la Dirección General de Aduanas. El Director General estaba obligado a tomar una decisión en el plazo de 20 días a partir de la fecha de recepción de la apelación. En el caso de que el Director General de Aduanas no adoptara una decisión, la solicitud se consideraría aceptada. De conformidad con el artículo 289, si el Director General rechazaba la apelación, el comerciante podía recurrir a los tribunales, siguiendo los procedimientos habituales basados en los artículos pertinentes del Código Civil de la República de Albania y los artículos pertinentes del Código de Procedimiento Civil descrito con anterioridad en el presente Informe.

68. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron a Albania que modificara sus leyes y reglamentos nacionales para que en la puesta en práctica del Acuerdo de la OMC relativo a la

Aplicación del Artículo VII del GATT (Valoración en Aduana), el valor en aduana de las películas cinematográficas, a efectos fiscales, no incluyera los cánones y derechos de licencia pagados por el comprador para tener derecho a distribuir o reproducir esas películas importadas. La representante de Albania indicó que su país modificaría el artículo 37 de la Ley sobre el Código de Aduanas de la República de Albania, N° 8449 de fecha 27 de enero de 1999, y el capítulo II de la Decisión del Consejo de Ministros sobre Disposiciones de Aplicación del Código de Aduanas, N° 205, de fecha 13 de abril de 1999, para que estipularan que Albania no incluiría los cánones y derechos de licencia en la valoración en aduana de las películas cinematográficas.

69. La representante de Albania señaló además que desde el 15 de mayo de 1999 habían cobrado pleno vigor en Albania las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, y se las usaba para determinar el valor de productos importados cuando ello no era posible con arreglo a los artículos 34 ó 35. Añadió que Albania estaba comprometida a aplicar las Notas Interpretativas del Acuerdo sobre Valoración en Aduana que figuraban en el Anexo 6 de las Disposiciones de Aplicación del Código de Aduanas. Señaló también que las disposiciones relativas a la determinación del valor en aduana de soportes informáticos para su uso en equipos de proceso de datos y que contuvieran datos o instrucciones figuraban en el artículo 39 del Código de Aduanas y en el artículo 79 de las Disposiciones de Aplicación del Código de Aduanas, cuyo texto se había puesto también a disposición de los miembros del Grupo de Trabajo. Además, confirmó que, al determinar el valor de transacción, Albania no tenía intención de incluir los cánones y derechos de licencia para el derecho a reproducir o distribuir películas cinematográficas importadas en Albania en el cálculo del precio pagado o pagadero. Antes de la fecha de su adhesión, Albania promulgaría y aplicaría la legislación por la que se modificara la Ley sobre el Código de Aduanas de la República de Albania, N° 8449 de fecha 27 de enero de 1999 y la Decisión del Consejo de Ministros sobre Disposiciones de Aplicación del Código de Aduanas, N° 205 de fecha 13 de abril de 1999, para que estipularan que estas cargas no se añadirían al valor imponible de las películas importadas.

70. En respuesta a nuevas preguntas, la representante de Albania aclaró que el Código de Aduanas disponía lo siguiente. El artículo 38 no trataba del valor deductivo, sino de elementos que no deberían incluirse en el valor aduanero cuando se utilizaba el método del valor de transacción. El artículo 64 de las Disposiciones de Aplicación del Código de Aduanas daba efecto a la Nota Interpretativa del artículo 5 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. La oradora señaló también que la disposición relativa a la aplicación del párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana figuraba en las Disposiciones de Aplicación del Código de Aduanas. El párrafo 2) del artículo 81 de dichas Disposiciones definía las "partes vinculadas" y los casos en que debería utilizarse el método de evaluación de recambio como consecuencia de que no fuera aceptable el valor

de aduana declarado. El artículo 9 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana se recogía en el párrafo 3) del artículo 40 de las Disposiciones de Aplicación. Este artículo estipulaba que el tipo de cambio a utilizar era el que estuviera vigente cuando se declararan los productos para su importación.

71. En relación con la aceptación de garantías, la representante de Albania declaró que el artículo 111 del Código de Aduanas no exigía que se depositara la garantía para asegurar el cobro de las deudas aduaneras que pudieran resultar debido a las diferencias en la definición del valor en aduana. El artículo 111 establecía que podría solicitarse una fianza como condición para la suspensión del despacho aduanero de las mercancías. El artículo 99 del Código de Aduanas se ocupaba de las garantías de las deudas. El Código establecía que los productos importados sólo podían despacharse si el importador garantizaba a la oficina de la aduana que en el futuro podría pagar todas las deudas a efectos aduaneros.

72. En respuesta a nuevas preguntas de los miembros del Grupo de Trabajo, la representante de Albania declaró que Albania modificaría sus Disposiciones de Aplicación del Código de Aduanas a fin de incluir el texto literal del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC de manera que el importador fuera informado por escrito del valor en aduana determinado según el "mecanismo de recambio" ("fallback method") y el método que iba a utilizarse para determinar el valor, como se establecía en el párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC. Además, en una enmienda al Código de Aduanas se había incluido el texto literal del artículo 9 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, con lo que se aseguraba que Albania cumpliera las obligaciones en materia de transparencia en relación con las conversiones de monedas confirmando una transacción en el momento de la importación. La representante de Albania señaló que en las Disposiciones de Aplicación del Código de Aduanas figuraban condiciones acerca de los casos en que las autoridades aduaneras exigían una garantía. Estas condiciones eran publicadas y su responsabilidad correspondía a 300 juristas que trabajaban de agentes de aduanas y que habían de rendir informe sobre estos documentos como se describía en el Código de Aduanas y en sus Disposiciones de Aplicación. Con esta práctica se cumplimentaban las obligaciones en materia de transparencia que imponía el artículo 12.

73. La representante de Albania aseguró que su país había puesto en práctica la Decisión del Consejo de Ministros N° 516 de fecha 14 de octubre de 1999 sobre algunas modificaciones a la Decisión del Consejo de Ministros sobre Disposiciones de Aplicación del Código de Aduanas N° 205, de fecha 13 de abril de 1999. Dicha Decisión garantizaba la conformidad de las Disposiciones de Aplicación del Código de Aduanas con la Nota Interpretativa al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, con el párrafo 3 del artículo 7 del dicho Acuerdo, y con el

artículo 9 del citado Acuerdo. Albania daría la confirmación de que había publicado las disposiciones de aplicación que explicaban los casos en que "las autoridades aduaneras exigían la presentación de una garantía" a fin de cumplir sus obligaciones con arreglo al artículo 12 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

74. La representante de Albania confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, Albania se atendería a las disposiciones de la OMC en materia de valoración en aduana, incluyendo además el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, las Notas Interpretativas de dicho Acuerdo y las disposiciones relativas a la valoración de los soportes informáticos con software para equipo de proceso de datos. De conformidad con estas últimas, sólo se tendría en cuenta, en la valoración en aduana, el coste del propio soporte informático (decisión 4.1). Añadió que, en tanto que acuerdo internacional, las disposiciones del Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 sustituiría a la legislación nacional en el momento de la adhesión. El Grupo de trabajo tomó nota de estos compromisos.

75. La representante de Albania declaró que Albania había aprobado la Decisión del Consejo de Ministros N° 516 de fecha 14 de octubre de 1999 titulada "Algunas modificaciones a la Decisión del Consejo de Ministros N° 205, de fecha 13 de abril de 1999, sobre las Disposiciones de Aplicación del Código de Aduanas" que constituía una modificación a las Disposiciones de Aplicación del Código de Aduanas. La modificación de éstas incluía el texto literal de la Nota Interpretativa al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, que estipulaba que los impuestos pagaderos en el país con motivo de la venta de las mercancías por los que no se hiciera una deducción según lo dispuesto en el inciso iv) del párrafo 1a) del artículo 5 (deducción por derechos de aduana y gravámenes nacionales por la importación) se deducirían de conformidad con lo estipulado en el inciso i) de dicho párrafo (deducciones por comisiones o beneficios y gastos generales). También confirmó que, antes de su adhesión a la OMC, Albania modificaría tanto la Ley sobre el Código de Aduanas de la República de Albania, N° 8449 de fecha 27 de enero de 1999, como la Decisión del Consejo de Ministros N° 205 de fecha 14 de abril de 1999, para disponer que el valor de transacción de las películas cinematográficas importadas en el país no incluyera los cánones y derechos de licencia pagados por el derecho de reproducirlas o distribuir las, y que las cargas de esta índole no se añadieran a su valor imponible. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Normas de origen

76. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información acerca de la elaboración de normas de origen en Albania. En respuesta, la representante de Albania dijo que, con respecto a las normas de origen, los artículos 29-32 del capítulo 2 de la Ley sobre el Código de Aduanas N° 8449

de 27 de enero de 1999, describían los procedimientos para determinar el origen de productos importados en la República de Albania y exportados de la misma.

77. La representante de Albania añadió también que se habían promulgado y estaban disponibles para los miembros del Grupo de Trabajo las Disposiciones de Aplicación del Código de Aduanas relativas a la valoración en aduana (artículos 54-81); las normas de origen para el comercio no preferencial (artículos 44-46 y el anexo 3); y las normas de origen para el comercio preferencial (artículos 47-53 y el anexo 4).

78. En cuanto a las normas de origen no preferenciales y preferenciales, algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información sobre la manera en que las disposiciones de aplicación incorporaban las prescripciones del inciso h) del artículo 2 y el párrafo 3 d) del Anexo II del Acuerdo sobre Normas de Origen respectivamente, que exigen que la aduana emita un dictamen sobre el origen del producto importado a petición de un exportador, de un importador o de cualquier persona que tenga motivos justificados para ello. Esos mismos miembros señalaron que dichas disposiciones también estipulaban que las solicitudes de esos dictámenes se aceptaran cuando se presentaran antes de que se iniciara el comercio del producto en cuestión y que tales dictámenes conservaran su validez por tres años. La representante de Albania declaró que con la aprobación de la Decisión N° 435 del Consejo de Ministros sobre la Aprobación de las Normas de Origen de la OMC, de fecha 9 de septiembre de 1999, Albania había logrado la plena conformidad con el Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC. Esta Decisión era una copia literal del Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC y serviría como enmienda aprobada a las Disposiciones de Aplicación del Código de Aduanas (N° 205 de 13 de mayo de 1999).

79. La representante de Albania declaró que a partir de la fecha de adhesión de Albania, sus normas de origen preferenciales y no preferenciales serían plenamente compatibles con el Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC. Antes de la adhesión también se aplicarían plenamente las prescripciones del inciso h) del artículo 2 y el párrafo 3 d) del Anexo II del Acuerdo. Asimismo, la oradora declaró que, en todo caso, desde la fecha de adhesión la aduana emitiría un dictamen sobre el origen del producto importado a petición de un exportador, de un importador o de cualquier persona que tuviera motivos justificados para ello. La solicitud de tal dictamen se aceptaría incluso antes de que se iniciara el comercio del producto en cuestión. Dichos dictámenes tendrían tres años de vigencia. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Inspección previa a la expedición

80. Con referencia a la inspección previa a la expedición, algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron a Albania que describiera los servicios que se prestaban, fueran o no obligatorios, la manera en que el Gobierno de Albania los contrataba y los sometía a disciplina, la estructura de los gastos que debían satisfacer los comerciantes que hicieran uso de cualesquiera servicios obligatorios de inspección previa a la expedición y si Albania estaba dispuesta a hacerse responsable de las actividades de las empresas de inspección previa a la expedición que actuaban en su nombre y a garantizar que observaran las disposiciones de la OMC. En respuesta, la representante de Albania dijo que su país no utilizaba en la actualidad los servicios de ninguna empresa de inspección previa a la expedición. No obstante, indicó que la Ley sobre el Código de Aduanas de la República de Albania, N° 8449, de fecha 27 de enero de 1999, permitía, en el párrafo 4) de su artículo 11 y en su artículo 25, que el Gobierno de Albania contratara en caso necesario dicho servicio. No obstante, indicó que en la actualidad Albania no tenía la intención de recurrir a los servicios de una empresa de inspección previa a la expedición.

81. La representante de Albania declaró que si en el futuro Albania contrataba los servicios de un proveedor de servicios de inspección previa a la expedición, se aseguraría de que se cumplieran plenamente los requisitos del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición. Albania se responsabilizaría plenamente de garantizar que tales empresas que actuaran en su nombre cumplieran las disposiciones de los Acuerdos de la OMC. Las decisiones de tales empresas podían ser recurridas por los importadores del mismo modo que las decisiones administrativas adoptadas por el Gobierno de Albania. Cualquier régimen de inspección previa a la expedición sería temporal y sólo funcionaría hasta el momento en que las autoridades aduaneras albanesas fueran capaces de desempeñar tales funciones. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Régimen antidumping y de derechos compensatorios

82. Los miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información sobre la condición de la Ley N° 7609 sobre el Arancel de Aduanas en la que se contemplaban derechos de aduana, antidumping y compensatorios especiales y pidió a Albania que facilitara un texto actualizado de la legislación en materia antidumping y sobre derechos compensatorios. En respuesta, la representante de Albania dijo que la Ley de Medidas Antidumping fue examinada por el Parlamento y promulgada con el nombre de Ley N° 8466 de 24 de marzo de 1999 de Medidas Antidumping. Algunos miembros del Grupo de Trabajo declararon que esta Ley no estaba en conformidad con las prescripciones del Acuerdo sobre la OMC. La representante de Albania declaró que se encontraba en curso de elaboración una nueva legislación de aplicación complementaria, por ejemplo Decisiones en materia de lo siguiente:

organización y función de la Oficina Antidumping; definiciones y cumplimentación de formularios; contenido del aviso público de la iniciación de investigaciones; información confidencial; el Archivo Público (Registro) de la Oficina Antidumping; y el aviso de las decisiones definitivas. Se esperaba que todas esas Decisiones estuvieran en vigor a finales de 2000.

83. La representante del Gobierno de Albania también indicó que se habían suspendido los trabajos de redacción de la legislación en materia de derechos compensatorios.

84. La representante de Albania confirmó que su país no aplicaría ninguna medida antidumping o en materia de derechos compensatorios hasta que hubiera notificado y aplicado todas las leyes correspondientes de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC sobre la Aplicación del Artículo VI y sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Albania velaría por que toda legislación relativa a medidas antidumping o derechos compensatorios fuera plenamente conforme con las disposiciones pertinentes de la OMC, incluido el artículo VI del GATT de 1994 y los Acuerdos sobre la Aplicación del Artículo VI y sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Una vez promulgada dicha legislación, Albania también aplicaría los derechos antidumping, los derechos compensatorios y las medidas de salvaguardia ateniéndose plenamente a las disposiciones pertinentes de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Régimen de salvaguardias

85. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron información sobre la legislación relativa a la imposición de medidas de salvaguardia. En respuesta, la representante de Albania dijo que se habían suspendido los trabajos de redacción de la legislación sobre medidas de salvaguardia.

86. La representante de Albania confirmó que su país no aplicaría ninguna medida de salvaguardia hasta que la hubiera notificado y hubiera promulgado las leyes oportunas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. Albania velaría por que toda legislación relativa a medidas de salvaguardia se atuviera plenamente a las disposiciones pertinentes de la OMC, incluido el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Si se promulgara tal legislación, Albania también aplicaría los derechos antidumping, derechos compensatorios y medidas de salvaguardia ateniéndose plenamente a esas mismas disposiciones de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Reglamentación de las exportaciones

Nomenclatura del arancel de aduanas, clases de derechos, etc.

87. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si Albania aplicaba impuestos a las exportaciones y preguntaron por las justificaciones en la OMC de mantener prohibidas las exportaciones de madera y sus productos y de residuos y desechos de metales. Pidieron a Albania que confirmara que había restricciones cuantitativas a la exportación de leña, madera sin procesar, madera serrada y tableada, residuos y desechos de metales preciosos, residuos y desechos de hierro, acero, níquel, plomo, cinc, estaño y cobre, residuos y desechos de aluminio (excepto los desechos de envases de aluminio, como las latas de aluminio para bebidas no alcohólicas que se hubieran importado) y lingotes, y que diera una justificación compatible con la OMC de esas restricciones o que indicara cómo se proponía Albania modificar estas medidas para ponerlas de conformidad con las disposiciones de la OMC. La representante de Albania dijo que Albania no aplicaba impuestos a la exportación. Señaló que el Memorándum de Albania sobre licencias de exportación y prohibiciones de productos exportables (WT/ACC/ALB/34/Rev.1) indicaba que las prohibiciones de exportación de madera y sus productos estaban relacionadas con la aplicación de la Ley de Silvicultura y la creación de las instituciones encargadas de la administración, el control y los servicios forestales. Las prohibiciones a la exportación de todo tipo de residuos y desechos de metales tenía por finalidad prevenir la exportación de estos productos básicos antes de que se concluyera la privatización de todas las empresas industriales. Sin embargo, Albania suprimió las prohibiciones de exportación con la adopción de la Decisión del Consejo de Ministros sobre las exportaciones e importaciones de mercancías en la República de Albania, N° 450, de fecha 16 de septiembre de 1999. Los productos que todavía estaban sujetos a licencias de exportación eran las armas y municiones, los explosivos, los artículos de pirotecnia, las aleaciones pirofóricas, las armas de fuego, las obras de arte modernas, etc. La prohibición sobre la exportación de obras de arte y antigüedades no se levantaría a fin de proteger el patrimonio y la integridad cultural de la República.

88. La representante de Albania declaró después que la prohibición a la exportación de preparados de productos del pescado, crustáceos, moluscos, etc. era debida a que Albania figuraba en la lista de la Organización Internacional de Epizootias como país donde se registraban enfermedades de la Lista A. La prohibición no era una medida unilateral adoptada por el Gobierno de Albania. La misma explicación valía para la prohibición relacionada con los residuos y desechos de preparados alimenticios para animales.

89. La representante de Albania declaró que todas las decisiones del Consejo de Ministros sobre prohibiciones de exportación relacionadas con partidas arancelarias de los capítulos del

SA 41.01-41.03, capítulo 72.04 y capítulo 74.01-74.19 serían revocadas a finales de septiembre de 1999 con el fin de cumplir las disposiciones de la OMC en materia de restricciones de exportación. La representante de Albania confirmó que a partir de la fecha de su adhesión los siguientes productos serían objeto de licencias de exportación: 93.01 - 93.07 (armas y municiones y sus partes y accesorios); 36.01 - 36.06.90.90 (explosivos, artículos pirotécnicos, cerillas, aleaciones pirofóricas); 97.01 - 97.06 (obras de arte modernas). El régimen de licencias de exportación para los productos arriba citados obedecía a los siguientes fines: adhesión a compromisos internacionales relacionados con la no proliferación de armas de destrucción masiva y la producción de sus tecnologías; impedir el comercio de tales productos con naciones hostiles sujetas a prohibiciones internacionales; y proteger la integridad cultural y el patrimonio de la República.

90. La representante de Albania confirmó que en el momento de su adhesión todos los requisitos que quedarán en materia de control de exportaciones serían plenamente compatibles con las disposiciones de la OMC, incluidas las de los artículos XI, XVII, XX y XXI del GATT de 1994. A este respecto, Albania había levantado las prohibiciones de exportación sobre los productos enumerados en el documento WT/ACC/ALB/34/Rev.1, mediante la Decisión del Consejo de Ministros sobre las exportaciones e importaciones de mercancías en la República de Albania, N° 450 de fecha 16 de septiembre de 1999. La representante de Albania declaró que a partir de la fecha de su adhesión, sólo se impondrían restricciones de exportación que fueran conformes con el Acuerdo sobre la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Subvenciones a la exportación

91. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron a Albania que confirmara que su Gobierno no otorgaba subvenciones a la exportación. En respuesta, la representante de Albania dijo que su país no mantenía ningún tipo de subvenciones a la exportación de productos industriales ni agropecuarios.

92. La representante de Albania declaró que, a partir de la fecha de su adhesión, Albania no mantendría subvenciones, incluidas las subvenciones a la exportación que satisficieran la definición de subvención prohibida, en el sentido del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y que en el futuro no introduciría tales subvenciones prohibidas. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Políticas internas que afectan al comercio de mercancías

Política industrial, incluidas las subvenciones

93. La representante de Albania informó a los miembros del Grupo de Trabajo de que Albania no administraba ninguna subvención prohibida por el Acuerdo sobre la OMC.

94. La representante de Albania confirmó que los programas de subvención que adoptara el Gobierno tras su adhesión serían administrados de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y que toda la información necesaria sobre programas notificables sería notificada al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo a la entrada en vigor del Protocolo de Adhesión de Albania. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Obstáculos técnicos al comercio

95. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron a Albania que facilitara información actualizada sobre la aplicación del Acuerdo OTC y el compromiso de que el Acuerdo se aplicaría plenamente a partir de la fecha de la adhesión de Albania a la OMC. En respuesta, la representante de Albania facilitó el siguiente cuadro, que figuraba en el documento WT/ACC/ALB/32/Rev.3:

Cuadro 8

1. La Ley sobre Normalización prevé el <i>statu quo</i> : la adopción de nuevas normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad deberían ser plenamente compatibles con los principios del Acuerdo OTC.	1. Principio generalmente aceptado en las negociaciones para la adhesión a la OMC.
2. La Ley sobre Normalización y las cuatro Decisiones del Consejo de Ministros que siguen aseguran el cumplimiento del Acuerdo OTC: 1) sobre el Código de Buena Conducta para la Adopción y Aplicación de Normas, Decisión del Consejo de Ministros N° 242 de fecha 28 de mayo de 1999; 2) sobre los criterios y competencias en los campos de la normalización, la certificación y la acreditación, N° 371 de fecha 4 de agosto de 1999; 3) sobre el intercambio de información relativa a normas y reglamentos técnicos, N° 372 de fecha 4 de agosto de 1999; y 4) sobre la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con reglamentos técnicos y normas, N° 323 de fecha 8 de julio de 1999.	2. Artículo 15.2 y Decisión del Comité OTC (G/TBT/1)
Todas las Decisiones del Consejo de Ministros han sido aprobadas y se encuentran en vigor.	
3. Mediante Orden del Primer Ministro N° 36, de fecha 6 de mayo de 1999 (párrafo 7), se establece oficialmente que Albania contará con un servicio de información sobre normas y reglamentos técnicos para estar en conformidad con los Acuerdos MSF y OTC. La dirección del servicio de información es la siguiente:	3. Artículo 10

<p>Dirección de Normalización Rr. "Mine Peza", Nº 143/3 Tirana, ALBANIA Teléfono: + 355-42-47176 Fax: + 355-42-26255 Dirección de correo electrónico: dsc@icc.al.eu.org</p>	
<p>La Dirección de Normalización, con su autoridad y competencia para ello, era un servicio de información de dependencia única en pleno funcionamiento. Se han presentado a la OMC notificaciones en materia de MSF y OTC que han sido distribuidas.</p>	
<p>4. Los Ministerios competentes (Ministerio de Agricultura y Alimentación, Ministerio de Sanidad, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Ministerio de Educación y Ciencia) serán las autoridades responsables de la notificación, las publicaciones y demás procedimientos internos para velar por el continuo cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia:</p> <p>a) la Decisión del Consejo de Ministros sobre la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con reglamentos técnicos y normas determinará en qué publicaciones aparecerán los avisos de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos;</p> <p>b) la Dirección de Normalización será el organismo responsable de cursar las notificaciones a la OMC (Orden del Primer Ministro Nº 36 de fecha 6 de mayo de 1999, párrafo 7);</p> <p>c) la Decisión del Consejo de Ministros sobre la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con reglamentos técnicos y normas establecerá directrices para velar por que no haya discriminación al tomar en consideración las observaciones para elaborar un reglamento definitivo y determinará cuál es la autoridad competente; y</p> <p>d) la Decisión del Consejo de Ministros sobre la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con reglamentos técnicos y normas establecerá un período razonable de tiempo entre la publicación definitiva de un reglamento técnico y procedimiento de evaluación de la conformidad y su entrada en vigor de modo que los proveedores puedan adaptarse;</p> <p>e) con respecto a las normas, el Código adoptado, letra "J", será publicado por la Dirección de Normalización, que notificará los proyectos de normas y ofrecerá al público la ocasión de formular observaciones.</p>	<p>4. Artículos 2, 3, 5, 7, 10, 15.2, Anexo 3 y documento G/TBT/1</p> <p>a) Artículos 2.9.1, 3.1, 5.6.1, 7.1, 10.1.5</p> <p>b) Artículos 2.9.2, 2.10.1, 3.2,3.3,5.6.2, 5.7.1, 7.2, 7.3, 10.7, 10.10</p> <p>c) Artículos 2.9.4, 2.10.3, 3.1, 3.35.6.4, 5.7.3, 7.1, 7.3</p> <p>d) Artículos 2.11, 2.12, 3.1, 5.8, 5.9, 7.1</p> <p>e) Artículo 4, Anexo 3 (J, K, L, N, O); Artículo 8.1</p>
<p>5. Elaboración y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad: existencia de apoyos jurídicos y/o administrativos (o "medidas razonables", según el caso) para asegurar el continuo cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo; en particular:</p> <p>a) la Ley sobre Normalización de Albania, artículo 4, y la Decisión del Consejo de Ministros sobre la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con reglamentos técnicos y normas disponen la no discriminación con respecto al trato de los productos;</p> <p>b) la Ley sobre Normalización de Albania, artículo 4, y la Decisión del Consejo de Ministros sobre la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con reglamentos técnicos y normas disponen la prohibición de obstáculos innecesarios al comercio internacional y la toma en consideración de soluciones menos restrictivas del comercio para lograr objetivos legítimos;</p>	<p>5. Artículos 2, 3, 5, 6, 7</p> <p>a) Artículos 2.1, 3.1, 5.1, 5.2, 7.1</p> <p>b) Artículos 2.2, 3.1, 5.1, 5.2, 7.1</p>

<p>c) la Decisión del Consejo de Ministros sobre la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con reglamentos técnicos y normas estipulará el examen continuado de los reglamentos técnicos a fin de velar por que sean adecuados para lograr el objetivo legítimo deseado;</p> <p>d) la Ley sobre Normalización, artículo 4, y la Decisión del Consejo de Ministros sobre la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con reglamentos técnicos y normas prevén que se tomen en consideración las normas, directrices y recomendaciones internacionales apropiadas en tanto que base para los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;</p> <p>e) la Decisión del Consejo de Ministros sobre la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con reglamentos técnicos y normas dispondrá que se tomen en consideración los reglamentos técnicos equivalentes de otros Miembros;</p> <p>f) los ministerios competentes, así como la Decisión del Consejo de Ministros sobre la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con reglamentos técnicos y normas, pueden tomar la decisión de aceptar los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo por organismos de un país exportador Miembro; y</p> <p>g) los ministerios competentes, así como la Decisión del Consejo de Ministros sobre la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con reglamentos técnicos y normas, pondrán en práctica una estructura de derechos no discriminatoria y basada en los costos.</p>	<p>c) Artículos 2.3, 3.1, 7.1</p> <p>d) Artículos 2.4, 3.1, 5.4, 7.1</p> <p>e) Artículos 2.7, 3.1, 7.1</p> <p>f) Artículos 6, 7.1</p> <p>g) Artículos 5.2, 7.1, 10.4</p>
<p>6. Elaboración y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad: existencia de apoyos jurídicos y/o administrativos (o "medidas razonables", según el caso) para asegurar el continuo cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo concernientes, en particular, a:</p> <p>a) la Ley sobre Normalización, artículo 4, y el Código adoptado disponen la no discriminación con respecto al trato de los productos;</p> <p>b) la Ley sobre Normalización, artículo 4, y el Código adoptado, disponen la prohibición de obstáculos innecesarios al comercio internacional;</p> <p>c) la Ley sobre Normalización, artículo 4, y el Código adoptado disponen que se tomen en consideración las normas, directrices y recomendaciones internacionales apropiadas en tanto que base de las normas;</p> <p>d) el Código adoptado prevé una estructura de derechos no discriminatoria y basada en los costos.</p>	<p>6. Artículo 4 y Anexo 3, Artículo 8</p> <p>a) Anexo 3 (D), Artículo 8.1</p> <p>b) Anexo 3 (E), Artículo 8.1</p> <p>c) Anexo 3 (F), Artículo 8.1</p> <p>d) Anexo 3 (M), Anexo 3 (P), Artículos 8.1, 10.4</p>

96. La representante de Albania señaló la aprobación de la nueva Ley sobre Normalización, N° 8464 de fecha 11 de marzo de 1999, y de las Decisiones del Consejo de Ministros sobre la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con reglamentos técnicos y normas, N° 323 de fecha 8 de junio de 1999. En la nueva Ley sobre Normalización, las definiciones de normas y de reglamentos técnicos eran las que figuraban en el Anexo 1 del Acuerdo OTC, "Términos y su definición a los efectos del presente Acuerdo". Todas las normas serían voluntarias y los reglamentos técnicos, obligatorios. De conformidad con la

Constitución de Albania, cuando el Parlamento ratificara un tratado o acuerdo internacional, como por ejemplo el Acuerdo sobre la OMC, las disposiciones del acuerdo internacional (esto es, el Acuerdo sobre la OMC) sustituirían a las de la Ley sobre Normalización. Ello implicaba que las normas de Albania se convertirían en voluntarias. Sólo hasta el momento de la adhesión podían los ministerios u otras instituciones normativas, durante la redacción de los reglamentos técnicos, declarar obligatorias aquellas normas que trataban de salud y de seguridad. Las normas se aplicarían tanto a los productores extranjeros como a los nacionales de conformidad con el trato nacional. Los reglamentos técnicos se utilizarían para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal o el medio ambiente, sin distorsionar el comercio más de lo necesario.

97. La representante de Albania declaró que los trabajos de la Dirección General de Normalización (DGN) se basarían en la adopción de normas internacionales (ISO) y regionales (EN). En 1990, Albania no había adoptado ninguna norma extranjera; en 1998 la República de Albania había adoptado 52 normas de la ISO, 4 normas de la CEI, 147 normas EN y 62 normas de otros Estados. El objetivo consistía en reducir la creación de normas nacionales y aumentar la adopción de normas internacionales. La acreditación se basaría en normas europeas de la serie 45.000. En materia de certificación, no obstante, los organismos de certificación extranjeros podían realizar actividades de certificación en Albania. La DGN era miembro de pleno derecho de la ISO y miembro afiliado del CEN. En el futuro, la DGN pasaría a ser miembro de la CEI y del CENELEC. Al elaborar las normas se pondría más énfasis en las prescripciones en materia de resultados de los productos que en las relativas a características descriptivas o a dibujos y modelos. El proceso de elaboración de normas era abierto y transparente y no estaba sometido a influencia comercial.

98. La representante de Albania señaló que se había creado un Centro de Información sobre Normas de conformidad con el requisito del Acuerdo OTC de disponer de un servicio de información. Mediante Orden del Primer Ministro de Albania N° 36 de fecha 6 de mayo de 1999, párrafo 7, el servicio de información en materia de OTC y MSF se encontraba en la Dirección General de Normalización. Su dirección era la siguiente: Rr. "Mine Peza", N° 143/3, Tirana, Albania, Tel. + 355 42 47176, Tel. y Fax + 355 42 26255, correo electrónico: dsc@icc.al.eu.org. Albania había notificado su decisión a la Secretaría de la OMC, habiendo facilitado toda la información pertinente. El Centro de Información y Venta de esta Dirección funcionaría como servicio de información. Por tanto, éste ya estaba en funcionamiento.

99. La representante de Albania añadió que se había traducido al albanés el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, habiéndose adoptado mediante Decisión N° 242 de fecha 28 de mayo de 1999. Todas las prescripciones de la OMC en materia

de OTC habían sido traducidas en ley según lo expuesto en el cuadro 7 *supra*. La oradora señaló en particular la adopción de la Ley sobre Normalización, N° 8464 de fecha 11 de marzo de 1999, y la adopción de las Decisiones del Consejo de Ministros enumeradas en los documentos WT/ACC/ALB/40 y WT/ACC/ALB/32/Rev.3: N° 323, de fecha 8 de julio de 1999, titulada "Preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con reglamentos técnicos y normas"; N° 371, de fecha 4 de agosto de 1999, titulada "Criterios y competencias en los campos de la normalización, la certificación y la acreditación"; y N° 372 de fecha 4 de agosto de 1999, titulada "Intercambio de información sobre normas y reglamentos técnicos". Finalmente, la oradora señaló que Albania tenía establecido y en pleno funcionamiento su servicio de información, de dependencia única, y había presentado notificaciones sobre medidas relacionadas con OTC.

100. La DGN había preparado la Decisión del Consejo de Ministros para la aprobación del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de normas a fin de garantizar que todas las actividades restantes se ajustaran a lo prescrito en el Acuerdo OTC. Añadió que en el futuro la acreditación constituiría una actividad aparte y que ello estaba vinculado con el comienzo de los organismos de acreditación y certificación, además de los laboratorios de pruebas. Para separar estas actividades, Albania necesitaría unos dos años, dependiendo de la evolución económica y de la situación de Albania. La normalización era una actividad separada de la certificación. El proceso relativo a las normas era abierto y toda persona física o jurídica interesada podía participar en el comité técnico de normas. Algunas empresas extranjeras participaban en dicho comité. Se publicaban los proyectos de normas y se daba un plazo de entre tres y seis meses para presentar observaciones.

101. En relación con la certificación, la representante de Albania indicó que el mercado estaba abierto para otros organismos de certificación de terceras partes. La nueva Ley sobre Normalización había encargado al organismo nacional de normas que se ocupara de la certificación, pero sin prohibir a otros organismos de certificación que desempeñaran esta actividad en Albania. El organismo nacional de normas se independizaría del Gobierno cuando los agentes económicos en Albania estuvieran interesados en apoyar financieramente a este organismo. El objetivo de Albania era el de adoptar tantas normas internacionales y europeas como fuera posible, proceso que ya estaba bastante avanzado. Las normas nacionales sólo se utilizarían para algunos productos locales no sujetos a comercio internacional. Éstos, al haber sólo normas voluntarias, no crearían un obstáculo técnico al comercio. En Albania, sólo la autoridad nacional establecería reglamentos técnicos. El organismo nacional de normas sería el único que publicaría normas en los campos de la ISO/CEI o

del CEN/CENELEC, y la Oficina Albanesa de Reglamentación de las Telecomunicaciones, en el de la UIT o el ETSI.

102. En respuesta a peticiones sobre nuevas puestas al día en cuanto al progreso en materia de observancia de las prescripciones del Acuerdo OTC, la representante de Albania declaró que a fin de garantizar el pleno cumplimiento de este Acuerdo, su Gobierno había preparado cuatro Decisiones. La primera era la que adoptaba los artículos 2, 5, 6, 8 y 9 del Acuerdo OTC. No se incluían los artículos 3 ni 7 porque en Albania la reglamentación técnica la preparaban los ministerios o las instituciones públicas centrales y no la administración local. La primera Decisión, "Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas" fue aprobada por el Consejo de Ministros (Nº 242 de fecha 28 de mayo de 1999). Dicha Decisión recogía el Anexo 3 del Acuerdo OTC. La segunda Decisión, "Criterios y competencias relativos a la normalización, la certificación y la acreditación" (Nº 371 de fecha 4 de agosto de 1999), trataba principalmente de las tres actividades abarcadas por la Dirección General de Normalización. La tercera Decisión, "Sobre el intercambio de información relativa a normas y reglamentos técnicos" (Nº 372 de fecha 4 de agosto de 1999) abarcaba los párrafos 1, 4, 7, 8, 9 y 11 del artículo 10 del Acuerdo OTC. La cuarta Decisión, "Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas" (Nº 323 de fecha 8 de julio de 1999) abarcaba los párrafos 11 y 12 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 8 y 9 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo OTC. Se puso a disposición de los miembros del Grupo de Trabajo el texto de cada Decisión.

103. La representante de Albania declaró que su país había dispuesto la "notificación, publicación y demás procedimientos internos", esto es, la publicación con antelación a la promulgación para que el público pudiera formular observaciones, con lo que se cumplirían las disposiciones del Acuerdo OTC. Tal disposición figuraba en el Decreto "sobre el intercambio de información en materia de normas y reglamentos técnicos". En relación con el requisito de que los organismos de un país Miembro exportador tomen la decisión de aceptar los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad y de que los ministerios competentes establezcan una estructura de derechos no discriminatoria y basada en los costos, la representante de Albania declaró que ambas cosas se incluían en el Decreto que el Gobierno promulgaría, en aplicación los artículos 2, 5, 6, 8 y 9 del Acuerdo OTC. En relación con la autodeclaración de productos reglamentados, Albania la había incluido en el Decreto sobre criterios y competencias en materia de normalización, certificación y acreditación, Capítulo II, punto 9.

104. La representante de Albania confirmó que su país aplicaría todas las obligaciones derivadas del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC a partir de la fecha de su adhesión sin recurrir a ningún período de transición. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF)

105. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron a Albania que expusiera de qué modo se aplicaban en la legislación albanesa las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la OMC. En respuesta, la representante de Albania dijo que su país había facilitado la documentación en materia de MSF, indicando que cumplía los principios de la OMC en el Memorándum sobre la conformidad con las MSF (documento WT/ACC/ALB/31/Rev.2). En el Memorándum se examinaba como sigue la observancia, artículo por artículo, de las prescripciones de la OMC:

Cuadro 9

Observancia de Albania	Prescripciones de la OMC
<p>1. <i>Statu quo</i>: la introducción de nuevas normas, reglamentos de sanidad animal y de seguridad alimentaria serán conformes con los principios del Acuerdo MSF. La reglamentación actual comprende lo siguiente:</p> <p>Ley de inspección sanitaria del Estado, N° 7643, de 2 de diciembre de 1992;</p> <p>Ley de productos alimenticios, N° 7941, de 31 de mayo de 1995;</p> <p>Ley de semillas y plantones, N° 7659, de 12 de enero de 1993;</p> <p>Ley de servicios veterinarios albaneses, N° 7674, de 23 de febrero de 1993;</p> <p>Decisión del Consejo de Ministros sobre plaguicidas, N° 584, de 6 de diciembre de 1993;</p> <p>Decisión del Consejo de Ministros sobre la aprobación de la reglamentación aplicable a la producción, reproducción, tratamiento, evaluación, comercio y control de semillas y plantones y la protección y tratamiento del material vegetal genético, N° 552, de 14 de noviembre de 1994;</p> <p>Ley sobre los servicios de protección fitosanitaria, N° 7662, de 19 de enero de 1993.</p>	<p>1. Principio universalmente aceptado en las negociaciones de adhesión a la OMC.</p>
<p>2. El artículo I, secciones 1 y 6 de la Ley sobre la inspección sanitaria del Estado dice que el Ministro de Sanidad actúa de servicio de información para la OMS y organizaciones internacionales conexas. La Dirección del Servicio de Veterinaria y Protección Fitosanitaria del Ministerio de Agricultura y Alimentación actúa de servicio de información para las cuestiones relacionadas con la inspección y control pecuario y fitosanitario, etc.</p>	<p>2. Artículo 7 y Anexo B.3</p>

Observancia de Albania	Prescripciones de la OMC
<p>El párrafo 7 de la Orden N° 36 del Primer Ministro, de fecha 6 de mayo de 1999, dispone oficialmente que Albania tendrá un único servicio de información sobre las normas y reglamentos técnicos destinados a poner en aplicación el Acuerdo MSF y el Acuerdo OTC.</p> <p>Dirección de Normalización Rr. "Mine Peza", Nr. 143/3 Tirana, ALBANIA Teléfono: + 355-42-47176 Fax: + 355-42-26255 Correo electrónico: dsc@icc.al.eu.org</p>	
<p>La Dirección de Normalización, a la que se ha atribuido la competencia para organizar una dependencia única que sirva de servicio de información, y se ha encomendado esa función, se compromete a garantizar que en el momento de la adhesión Albania tendrá un solo servicio de información en pleno funcionamiento.</p>	
<p>3. Transparencia: notificación y acceso a la documentación:</p> <p>A) La Dirección de Normas es la autoridad responsable de la presentación de notificaciones a la OMC y del cumplimiento continuo de las obligaciones de transparencia; Orden N° 36 del Primer Ministro, de fecha 6 de mayo de 1999 (párrafo 7);</p>	<p>3. Artículo 7 y Anexo B; documento G/SPS/7</p> <p>A) Anexo B.5 b) y Anexo B.10</p>
<p>B) La Orden del Primer Ministro, N° 129, de fecha 18 de septiembre de 1999, sobre la creación de Grupos Interorganismos para Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), crea un grupo de trabajo interorganismos sobre MSF que mejorará la coordinación entre organismos en la redacción de futuras medidas MSF, lo que garantiza que los proyectos de textos legales y sublegales relativos a esas medidas sean facilitados al servicio de información de Albania de manera que puedan ser presentados a la Secretaría de la OMC para su pronta notificación a los países Miembros para que formulen observaciones.</p>	<p>B) Anexo B.5 a)</p>
<p>C) La Orden del Primer Ministro, N° 129, de fecha 18 de septiembre de 1999, sobre la creación de Grupos Interorganismos para Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), requiere que se faciliten a los Miembros de la OMC ejemplares de la medida propuesta; y</p>	<p>C) Anexo B.5 c)</p>
<p>D) La Orden del Primer Ministro, N° 129, de fecha 18 de septiembre de 1999, sobre la creación de Grupos Interorganismos para Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), especifica un plazo prudencial para recibir observaciones de los Miembros y del público, y establece un procedimiento destinado a que las observaciones se tomen en consideración sin discriminaciones.</p>	<p>D) Anexo B.5 d)</p>
<p>Con respecto a los puntos 3 B), C) y D), Albania ya ha modificado su legislación para asegurar su conformidad con el Acuerdo MSF. La Decisión del Consejo de Ministros sobre la aprobación del Acuerdo MSF de la OMC N° 472, de fecha 6 de octubre de 1999, y la Orden del Primer Ministro N° 129, de fecha 18 de septiembre de 1999, exigen que se facilitaran prontamente los proyectos antes de publicarlos para la presentación de observaciones y de notificar las nuevas medidas para todas las leyes vigentes relacionadas con el Acuerdo MSF (las enumeradas en 3. A) y cualesquiera otras que puedan ser pertinentes para el mismo). La Orden es también válida para las leyes futuras que afecten a las MSF.</p>	

Observancia de Albania	Prescripciones de la OMC
4. La Ley de inspección sanitaria del Estado (artículo I, secciones 5 a 8, y artículo II) define las medidas aplicables únicamente con el fin de proteger la salud humana, animal y/o de las plantas. Todas las entidades de inspección (laboratorios químicos y físicos, toxicológicos, bacteriológicos) actúan de conformidad con esta Ley y las inspecciones se basan en criterios científicos.	4. Artículo 2.2
5. La Ley de inspección sanitaria del Estado (artículo I, secciones 5 a 8, y artículo II) define las medidas aplicables únicamente con el fin de proteger la salud humana, animal y/o de las plantas. Todas las entidades de inspección (laboratorios químicos y físicos, toxicológicos, bacteriológicos) funcionan en virtud de esta Ley y las inspecciones se basan en criterios científicos.	5. Artículos 2.2, 3.3 y 5.2
6. La Ley sobre la inspección sanitaria del Estado (artículos I a III) prevé la armonización que se llevará a cabo siguiendo las normas, directrices y recomendaciones internacionales para establecer medidas sanitarias y fitosanitarias.	6. Artículos 3.1, 3.3 y 3.4
7. La Ley sobre la inspección sanitaria del Estado (artículos I y II) prevé la equivalencia, a saber, reconoce que existen diferentes medidas que logran el mismo nivel de protección.	7. Artículo 4
8. La Ley sobre la inspección sanitaria del Estado (artículos I a III) establece la evaluación del riesgo mediante la demostración científica y la evaluación de los riesgos a fin de garantizar que las medidas adoptadas se basen en criterios científicos y se apliquen únicamente en el grado necesario para proteger la salud humana, animal y de las plantas.	8. Artículos 5.1, 5.2 y 5.3
9. La Ley sobre la inspección sanitaria del Estado (artículo I) dispone que se tomen en consideración las condiciones regionales, a saber, que las medidas tengan en cuenta las características regionales, tanto de las zonas de origen de los productos como las zonas a las que se destinan.	9. Artículo 6 y Anexos A.6 y A.7
10. La Ley sobre la inspección sanitaria del Estado (artículos I y II) prevé la no discriminación, a saber, no se podrán adoptar medidas que discriminen de manera arbitraria o injustificable entre diferentes Miembros o entre proveedores nacionales o extranjeros. Las reglamentaciones secundarias definen la forma de tomar muestras, así como los procedimientos de examen y la duración de éste. Esas prácticas son transparentes para todos en todas las operaciones de control.	10. Artículo 2.3 y Anexo C.1 a) y d)
11. La Ley sobre la inspección sanitaria del Estado establece los procedimientos de control, inspección y aprobación para garantizar, por ejemplo, que los procedimientos, incluso los sistemas de aprobación del uso de aditivos o el establecimiento de tolerancias para los contaminantes en los alimentos, bebidas y productos alimenticios sean conformes al Acuerdo.	11. Artículo 8 y Anexo C

106. En respuesta a nuevas preguntas, la representante de Albania declaró que el Ministerio de Agricultura y Alimentación y el Ministerio de Sanidad eran las instituciones competentes en materia de notificación de medidas MSF a la Dirección de Normalización y de asegurar las obligaciones de transparencia en relación con ellas, siendo la Dirección la encargada de cursar las notificaciones a

la OMC a fin de cumplir continuamente las obligaciones en materia de transparencia. La dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico figuraban en el cuadro precedente.

107. Añadió además que se había promulgado una Orden del Ministro de Cooperación Económica y Comercio sobre la creación del Grupo de Trabajo Interorganismos para la redacción de Decisiones del Consejo de Ministros sobre la aprobación del Acuerdo MSF de la OMC (Nº 55 de fecha 24 de agosto de 1999). Se había promulgado una Decisión del Consejo de Ministros sobre la aprobación del Acuerdo MSF de la OMC (la Nº 472 de fecha 6 de octubre de 1999), a fin de garantizar el cumplimiento de las prescripciones del Acuerdo MSF y de asegurar que se prescribiera la pronta publicación de las medidas propuestas para la formulación de observaciones, que se facilitara a los Miembros de la OMC el texto de las medidas propuestas para el momento de la adhesión y que los Miembros y el público dispusieran de un período de tiempo razonable para formular observaciones, y el establecimiento de un proceso para tener en cuenta las observaciones sin discriminación.

108. La representante de Albania confirmó que Albania aplicaría todas las obligaciones derivadas del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC a partir de la fecha de su adhesión sin recurrir a ningún período de transición. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio

109. En respuesta a preguntas relativas a las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio (MIC), la representante de Albania dijo que su país no mantenía ninguna de estas medidas. La Ley de Inversiones de Albania, Nº 7764 de 11 de febrero de 1993, era compatible con los requisitos en materia de trato nacional de la OMC. La oradora confirmó que no se imponían prescripciones en materia del contenido nacional a las empresas extranjeras o nacionales para que compraran o utilizaran productos de origen albanés o de cualquier fuente albanesa, ni tampoco exigía Albania que ninguna empresa, extranjera o nacional, comprara o utilizara productos importados dentro de un límite relacionado con el volumen o el valor de los productos nacionales que el país exportaba. Recordó que en un documento sobre MIC (WT/ACC/ALB/30) se indicaban todas las restricciones en materia de inversiones que se aplicaban también a las empresas albanesas. Añadió además que Albania confirmaba que no existían disposiciones que restringieran las importaciones, efectuadas por empresas extranjeras o albanesas, en un volumen relacionado con la cantidad o el valor del producto exportado; que no existían prescripciones en materia de resultados de exportación que debieran satisfacer las empresas extranjeras o albanesas; y que en la legislación no existían

prescripciones en materia de nivelación del comercio, ni en la intención ni en la práctica, que se aplicaran en el caso de una empresa extranjera o albanesa.

110. La representante de Albania indicó que su país no mantendría medidas incompatibles con el Acuerdo sobre las MIC y que aplicaría dicho Acuerdo a partir de la fecha de su adhesión sin recurrir a ningún período de transición. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Prácticas de comercio de Estado

111. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron a Albania que enumerara las principales empresas de propiedad estatal y los productos comprendidos, preguntando si Albania consideraba que algunas de las empresas deberían ser objeto de notificación en virtud del artículo XVII del GATT de 1994 o del artículo VIII del AGCS, si estas empresas estaban sujetas a alguna forma de control gubernamental, por ejemplo directrices en relación con su funcionamiento, si estas empresas tenían libertad para comprar y vender productos en los mercados internacionales y para adquirirlos importando desde cualquier origen y si las personas que trabajaban para estas empresas eran empleados de la Administración y que describiera la función de la agroexportación en el comercio y en la distribución interna de productos agropecuarios en Albania. Observando que importantes sectores de la economía albanesa parecían estar dominados por empresas únicas (por ejemplo, la investigación de minerales por la empresa GJEOALBA; la extracción, elaboración y fundición del cromo por la empresa ALBCHROME; la extracción, fundición y producción de cobre por la ALBCOPPER; y la producción de energía en centrales hidroeléctricas y termoeléctricas por la Empresa Albanesa de Energía Eléctrica (KESH)), algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron a Albania que describiera las características de la empresa comercial albanesa Arteksport-Import y facilitara informes similares sobre las características de las siguientes empresas: ALBPETROL, GJEOALBA, ALBCHROME, ALBCOPPER y KESH. En su opinión, estas empresas contaban con un monopolio de hecho, otorgado por licencia, para dominar el nivel y la dirección de las importaciones y las exportaciones de los servicios de combustibles y de gas. Se pidió a Albania que proporcionara información detallada sobre estas empresas de conformidad con los requisitos del Cuestionario sobre el Comercio de Estado. Un Miembro pidió a Albania que nombrara las empresas petroleras y demás empresas de comercio de Estado que comerciaban con productos al amparo de licencias como empresas de comercio de Estado. En su respuesta, la representante de Albania citó a la SH.A. Armo, el 100 por ciento de cuya propiedad era estatal, y la SH.A. Petrolimpeks, el 51 por ciento de cuya propiedad era estatal. Todas las demás empresas eran privadas.

112. En respuesta, la representante de Albania dijo que Albania no consideraba que ninguna de las empresas debiera ser objeto de notificación en virtud del artículo XVII del GATT de 1994 ni del

artículo VIII del AGCS. Ninguna de las empresas enumeradas estaba sujeta a ninguna forma de control del Gobierno, ni su funcionamiento obedecía a ninguna directriz. Ninguna de las empresas, incluyendo a las consideradas "empresas estratégicas" ni ninguna empresa privada tenía ningún derecho exclusivo para la importación o la exportación de ningún producto. Todas las empresas tenían libertad para comprar y vender productos en los mercados internacionales y para adquirirlos importándolos desde cualquier origen. Confirmó que ninguna de las empresas de propiedad estatal, incluidas las denominadas "empresas estratégicas" ni ninguna empresa privada tenía el derecho exclusivo de importación ni exportación de ningún producto. El 78 por ciento de las exportaciones era generado por empresas de propiedad privada. A las personas que trabajaban para estas empresas sólo se les consideraba empleados de la Administración porque las empresas eran propiedad del Estado, pero su remuneración la recibían de la empresa y no del presupuesto estatal. En el comercio y la distribución interna de productos agropecuarios, la Agroexport no disfrutaba de ninguna ventaja ni privilegio por encima de las empresas de comercio de Estado. Las operaciones de la KESH, la ALBCHROME, la ALBCOPPER, y la ALPETROL se basaban en la Ley de sociedades mercantiles, N° 7638 de 19 de noviembre de 1992, que imponía las mismas condiciones y normas tanto a las empresas públicas como a las privadas. Según dicha Ley, no existían derechos exclusivos para estas empresas. Las empresas comerciales se encontraban en proceso de reconstrucción y se las estaba preparando para privatizarlas muy pronto. Estas empresas no estaban funcionando al amparo de ninguna licencia que pudiera afectar al régimen de exportación e importación, salvo con respecto a los productos prescritos en el Memorándum sobre las restricciones y prohibiciones de los productos importables y el Memorándum sobre las restricciones y prohibiciones de los productos exportables.

113. La oradora añadió además que en noviembre de 1998, junto con un plan de acción conjunto con el Ministerio de Economía Pública y Privatización (MEPP), Albania había fijado el calendario de actuaciones necesario para acelerar la privatización del sector comercial. Sólo 10 empresas y cinco sucursales de NSHPN en los distritos seguían bajo la supervisión del Ministerio. Según la plataforma de privatización, se subdividían en: empresas en proceso de privatización directa, que tendrá lugar de conformidad con la Decisión del Consejo de Ministros N° 195, de fecha 20 de marzo de 1996, sobre la privatización de empresas que no se pueden transformar; figuran en este grupo: la Empresa Comercial de Durres, la Tirana Albcoop, la Machinery-impex de Tirana así como sus sucursales en Bulqiza, Fier, Kukes, Sarande y Tirana. Estas empresas, que ya habían interrumpido su actividad, sufrieron grandes daños y saqueos durante los disturbios de 1997, pérdidas que no podían ser cubiertas por ellas. En el caso de las empresas citadas, había concluido la valoración de la propiedad estatal y estaban continuando los trámites de su privatización a través del MEPP. Las empresas que serían transformadas en asociaciones comerciales y privatizadas posteriormente eran Agro-export, Industrial-Impex, Artexport y la Unidad de Refrigeración N° 2 en Tirana y la Unidad de Refrigeración

en Durres. Estas empresas se encontraban en buena situación económica y financiera. La Unidad de Refrigeración de Durres y la Unidad de Refrigeración N° 2 de Tirana habían sido registradas como sociedades por acciones. Su privatización comenzaría en junio de 1999. La empresa Albcontrol Durres sería transformada en sociedad por acciones de conformidad con la Decisión del Consejo de Ministros N° 78 de fecha 21 de enero de 1999. La Ley sobre Empresas del Estado de 17 de julio de 1992 estipulaba en su artículo 15 que el Estado no garantiza las obligaciones de las empresas estatales frente a terceros.

114. La representante de Albania confirmó que, tras su adhesión a la OMC, Albania observaría las disposiciones del artículo XVII del GATT de 1994, el Entendimiento de la OMC sobre dicho artículo, y el artículo VIII del AGCS relativo al comercio de Estado, ateniéndose en particular a lo dispuesto en materia de notificación, no discriminación y la aplicación de consideraciones comerciales en las transacciones comerciales de cualquier empresa afectada por estas disposiciones.

115. La representante de Albania confirmó que su Gobierno aplicaría las leyes y reglamentos que regían las actividades comerciales de las empresas de propiedad estatal y de las demás empresas con privilegios especiales o exclusivos según se las definía en el artículo XVII del GATT de 1994 y el Entendimiento sobre dicho artículo y el artículo VIII del AGCS, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. Confirmó además que Albania notificaría cualquier empresa incluida en el alcance del artículo XVII. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Zonas francas, zonas de actividad económica libre

116. Algunos miembros del Grupo de Trabajo observaron que una Decisión del Gobierno de Albania de 1996 disponía el establecimiento y la organización de la Entidad Nacional para el Desarrollo de Zonas Francas, que dependería directamente del Gobierno, y pidieron una descripción de sus disposiciones, preguntaron si se había establecido alguna zona franca y pidieron a Albania que explicara el significado de dependencia directa del Gobierno, si las empresas extranjeras podían ubicarse en las zonas en pie de igualdad con las empresas nacionales, cómo se administraría el funcionamiento de las zonas francas, si directamente por parte del Gobierno o a través de una licencia exclusiva por él otorgada, y si había medidas de inversión relacionadas con el comercio aplicables a las empresas que actuaran en las zonas francas. En respuesta, la representante de Albania dijo que habían sido presentados al Parlamento, para su aprobación, un nuevo proyecto de ley y un proyecto de reglamento sobre zonas francas. El texto de este proyecto de ley sería facilitado a la OMC. De conformidad con estos proyectos, el Consejo de Ministros decidiría de qué institución dependería la Entidad Nacional para el Desarrollo de Zonas Francas.

117. La representante de Albania declaró que el establecimiento de una zona franca, la determinación de sus fronteras y la regulación jurídica de las actividades a llevar a cabo en la zona sólo podían ser hechas por el Consejo de Ministros, previa aprobación del Consejo Superior de la Entidad Nacional para el Desarrollo de Zonas Francas y la Dirección General de Aduanas. La selección de las empresas se llevaba a cabo de conformidad con los procedimientos definidos en el Reglamento de Zonas Francas sobre la base de criterios económicamente cuantificables: capital, tiempo y renta. Las zonas francas podían establecerse en terrenos privados o del Estado y ser administradas por un explotador privado o estatal al que se le otorgaría una licencia previamente solicitada a la Entidad Nacional para el Desarrollo de Zonas Francas y aprobada por el Parlamento. Las zonas francas no se consideraban ubicadas fuera del territorio aduanero. No se consideraban como mercancías exportadas ninguna de las que entraran en la zona procedentes del mercado interior. Todas las personas jurídicas o físicas, nacionales o extranjeras, gozaban de igualdad de oportunidades para ejercer actividades en una zona franca, siempre que cumplieran los criterios establecidos en los procedimientos de solicitud especificados en el proyecto de reglamento de la zona franca. Hasta la fecha, Albania no había creado ninguna zona franca, aunque existían estudios de viabilidad.

118. La representante de Albania declaró que cualquier zona franca que se estableciera dentro del territorio de Albania caería plenamente dentro del ámbito de los compromisos adquiridos por Albania en su Protocolo de Adhesión al Acuerdo sobre la OMC, y que Albania velaría por el cumplimiento de sus obligaciones para con la OMC en estas zonas. Además, los bienes producidos en estas zonas amparados en disposiciones fiscales y arancelarias que eximieran de tarifas arancelarias y de determinados impuestos a las importaciones y los insumos importados estarían sujetos a las mismas formalidades aduaneras cuando entraran en el resto de Albania, incluida la aplicación de derechos arancelarios e impuestos. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Reglamentaciones sobre contenido nacional

119. En respuesta a preguntas de miembros del Grupo de Trabajo, la representante de Albania confirmó que su país carecía de leyes o reglamentos que prescribieran el uso de bienes nacionales e importados en determinadas proporciones ni ninguna otra clase de reglamentaciones sobre contenido nacional que se aplicaran a las importaciones.

Trueque y comercio de compensación oficialmente impuestos

120. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si Albania practicaba el trueque o el comercio de compensación oficialmente impuestos y, en caso de que la legislación albanesa permitiera el trueque, si se aplicaban derechos, impuestos y otras restricciones y requisitos a las

importaciones y exportaciones realizadas a título de trueque o de comercio de compensación. En respuesta, la representante de Albania declaró que, aunque ni el Código de Aduanas ni ninguna otra ley en Albania disponía nada en relación con el trueque no impuesto oficialmente, éste estaba permitido. No obstante, las exportaciones e importaciones realizadas a título de trueque o de comercio de compensación no podían beneficiarse de exenciones de derechos, impuestos ni otras restricciones ni requisitos que se aplicaban con arreglo al régimen comercial.

Contratación pública

121. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron información relativa a estadísticas sobre contratación pública, el valor global de las compras del sector público en Albania, un desglose del mercado de la contratación pública tanto por entidad contratante como por tipo de producto, si la totalidad de los proveedores extranjeros recibían el mismo trato que los proveedores nacionales cuando participaban en las licitaciones, si existía una política de compensación y, en su caso, la frecuencia con que se negociaban los acuerdos de compensación caso por caso, si la legislación albanesa contemplaba algún sistema de preferencias nacionales y de precios, si la contratación de determinados productos se reservaba a la industria nacional, si Albania mantenía acuerdos comerciales con otros países que abarcaran la contratación pública y, en su caso, con qué países. Por último, preguntaron si Albania tenía la intención de aceptar el Acuerdo sobre Contratación Pública. En respuesta, la representante de Albania hizo referencia a las leyes, decisiones y directrices en materia de contratación pública enumeradas en el documento WT/ACC/ALB/41 y al Memorándum sobre el cumplimiento del Acuerdo sobre Contratación Pública (WT/ACC/ALB/42). Dijo que el Consejo de Ministros aprobaría los documentos siguientes: Ley sobre algunas modificaciones a la Ley sobre contratación pública; Proyecto de Decisión del CDM sobre algunas modificaciones a la Decisión N° 12 de 1° de enero de 1996 del CDM sobre las normas de la contratación pública. Mediante esta Decisión, deberían aprobarse los siguientes documentos: Manual de contratación pública; Documento de pliego de condiciones para la precalificación de bienes; Documento de pliego de condiciones para la precalificación de construcciones; Documento de pliego de condiciones para la contratación pública de bienes (grandes y complejos); Documento de pliego de condiciones para la contratación pública de sistemas (grandes y complejos); Documento de la licitación para la contratación pública de construcciones (grandes y complejas); Documento de la licitación para la contratación pública de servicios complejos (basada en plazos y su valor total); y Documento de la licitación para la contratación pública de servicios simples (basada en plazos y su valor total). Se estaba estudiando la elaboración de una modificación a la Ley sobre contratación pública que contemplara la recopilación de estadísticas de contratación pública. La oradora señaló además que a finales de 2000 se promulgaría la legislación siguiente: Modelo de documento de pliego de

condiciones para la precalificación de bienes; Modelo de documento de pliego de condiciones para la precalificación de construcciones; y Modelo de pliego de condiciones para la contratación pública de bienes (aquellos que son grandes y complejos). Además, se adoptarían las siguientes Decisiones a fin de disponer de normas transparentes en relación con la presentación de ofertas en los sectores abiertos: 4. "Documento de pliego de condiciones para la contratación pública de sistemas (aquellos que son grandes y complejos) para las telecomunicaciones y la tecnología de la información"; 5. "Modelo de documento de la licitación para la contratación pública de construcciones (aquellas que son grandes y complejas)"; "Modelo de documento de la licitación para la contratación pública de servicios enteros (aquellos que son grandes y complejos)"; "Modelo de documento de la licitación para la contratación pública de servicios complejos (para los que se especifique el valor y la duración)"; y "Modelo de documento de la licitación para la contratación pública de servicios básicos (para los que se especifique el valor y la duración)".

122. Señaló además que el valor global de las compras del sector público en Albania se elevó en 1996 a unos 365,8 millones de dólares EE.UU. Esta cantidad representó alrededor del 13 por ciento del PIB. En la actualidad, el Gobierno de Albania no podía facilitar un desglose del mercado de la contratación pública, lo que sólo sería posible cuando la ley dispusiera la recopilación de estadísticas al respecto. De conformidad con el artículo 9 de la Ley N° 7971 de 26 de julio de 1995 sobre contratación pública, no se permitía la discriminación por motivos de nacionalidad. Los procedimientos de licitación para la contratación pública estaban abiertos a todos en condiciones de igualdad, independientemente de la nacionalidad, el tipo de propiedad y la condición jurídica. El trato nacional significaba que a los proveedores, los productos o los servicios extranjeros debía tratárseles de manera no menos favorable que a los proveedores y productos nacionales. No se aplicaba ninguna política de compensación ni se negociaban caso por caso otros acuerdos de compensación. La legislación albanesa sobre contratación pública no contenía ninguna disposición sobre un sistema de fijación de precios, por lo que no existían preferencias de precios ni obligatorias ni opcionales. El régimen de contratación pública no reservaba determinados productos a la industria nacional, por lo que no existían listas de productos reservados a dicha industria. Albania no había firmado ningún acuerdo comercial con otros países que abarcara la contratación pública. De conformidad con el artículo 43 de la Ley sobre contratación pública de Albania, en el caso de que un participante en la licitación no estuviera satisfecho con la decisión de la entidad contratante o de que la decisión no se tomara dentro del plazo, dicho participante podría recurrir la decisión y presentar una reclamación ante la Dependencia de Contratación Pública. El Gobierno de Albania modificaría la legislación existente en materia de contratación pública a fin de que recogiera el derecho a seguir recurriendo. En el momento de la adhesión, Albania iniciaría negociaciones para sumarse al Acuerdo sobre

Contratación Pública proponiendo una lista de entidades, e intentaría concluir las negociaciones en el plazo de un año a partir de esa fecha.

123. La representante de Albania confirmó que, cuando se adhiriera a la OMC, Albania entablaría negociaciones para pasar a ser miembro del Acuerdo sobre Contratación Pública presentando una oferta sobre entidades. También confirmó que si los resultados de las negociaciones eran satisfactorios para los intereses de Albania y de los demás miembros del Acuerdo, Albania completaría las negociaciones para pasar a ser miembro del Acuerdo para el 31 de diciembre del año 2000. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Políticas agropecuarias

124. Algunos miembros del Grupo de Trabajo, si bien reconocían que Albania podría tener buenas razones políticas para prohibir las exportaciones de leña y demás maderas sin procesar, pieles del ganado, pieles sin curtir del ganado ovino y otras pieles y cueros, señalaron que el artículo XI del GATT de 1994 no permitía las prohibiciones a la exportación a menos que se justificaran en virtud de las disposiciones de la OMC y pidieron a Albania que se atuviera a medidas compatibles con la OMC para alcanzar sus objetivos de política. Observando que Albania no había recurrido a subvencionar las exportaciones agropecuarias en el pasado, pidieron la confirmación de que Albania consolidaría a cero las subvenciones a la exportación. Se pidió a Albania que preparase cuadros sobre el apoyo nacional y las subvenciones a la exportación y que presentara datos correspondientes a un período reciente, normalmente los tres años más recientes, para el que se dispusiera de datos completos y definitivos en forma de gastos reales. En cada cuadro, los datos deberían abarcar cada uno de los tres años y no limitarse al promedio. No deberían incluirse los gastos relativos a las pesquerías. Los relativos al mantenimiento de edificios y otros gastos administrativos también deberían omitirse, a menos que estuvieran directamente relacionados con la prestación de un servicio específico. Aunque no había enumeración de gastos, Albania debería tener presente que los Programas financiados por proyectos internacionales no hacía falta incluirlos en la presentación de datos sobre apoyo nacional. El apoyo a la harina para la elaboración de pan, que funcionaba como un control del precio de la harina más que como un apoyo al precio del mercado en favor a los productores de cereales, no tenía que incluirse en la MGA. Si Albania fijaba un precio administrado aplicado al trigo o a otros cereales, o facilitaba cualquier otra subvención para determinado producto, la ayuda debería incluirse en la MGA. También se pidió a Albania que facilitara la información relativa a la compra y venta de cereales.

125. Albania había facilitado documentación suplementaria sobre licencias de exportación con partidas del SA y había indicado que se atendería a los principios de la OMC. Albania suprimió todas

las prohibiciones de exportación mediante la aprobación de la Decisión del Consejo de Ministros sobre el régimen de exportaciones e importaciones de mercancías en la República de Albania, N° 450, de fecha 16 de septiembre de 1999. Albania consolidó sus subvenciones a la exportación de productos agropecuarios a nivel cero, según se indicaba en las revisiones a la Lista de Agricultura (documento WT/ACC/SPEC/ALB/4/Rev.3). Las cifras que figuraban en esa Lista hacían referencia a gastos reales. Albania no mantenía subvenciones de ningún tipo para los productos agropecuarios. La Lista revisada de agricultura describía con mayor detalle las medidas de compartimento verde (incluyendo las 12 instituciones de investigación) y los datos se habían desglosado en los tres últimos años (1996-1998). Los programas relativos a las pesquerías habían sido excluidos de la lista revisada. La restauración de edificios públicos se refería a los disturbios de 1997 en los que los edificios gubernamentales fueron saqueados y sufrieron daños estructurales que exigían reparaciones. Albania mantenía existencias reguladoras de cereales, pero el volumen de éstos había estado disminuyendo constantemente. El volumen mantenido por el Estado en sus reservas representaba menos del 1 por ciento del consumo nacional de 1998 y el programa no afectaba a los precios porque los cereales se vendían en subasta. La cantidad que se guardaba en las reservas del Estado se estaban reduciendo como fruto del compromiso contraído en el marco del Programa de Servicios Reforzados de Ajuste Estructural del FMI. En cada uno de los años 1996 a 1998 se concedieron subvenciones para insumos de las que generalmente disponían los productores de bajos ingresos o de escasos recursos; esas subvenciones fueron incluidas en la Lista revisada sobre agricultura. El programa fue interrumpido en 1998 y no se concedieron subvenciones para agua en 1999. No existían más subvenciones a los insumos. Los cálculos de los datos de la MGA abarcaban cada uno de los años de 1996 a 1998. Puesto que en 1996 se suprimió el precio máximo para el pan, no había ninguna ayuda a la agricultura y los cálculos de la MGA equivalían a cero.

126. Los compromisos de Albania en materia de aranceles agropecuarios, apoyo interno y subvenciones a la exportación de productos agropecuarios figuran en la Lista de Concesiones y Compromisos anexa al Protocolo de Adhesión a la OMC.

Régimen comercial de la propiedad intelectual

127. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron detalles acerca de la legislación y la observancia de los derechos de propiedad intelectual en Albania y la compatibilidad con las prescripciones del Acuerdo sobre los ADPIC. Se formularon preguntas concretas acerca de las excepciones del trato nacional o el trato NMF, los derechos exclusivos de los titulares de derechos, las condiciones de protección, las licencias obligatorias, la revisión judicial, el derecho de autor, las marcas de fábrica o de comercio, los dibujos o modelos industriales, las patentes y la competencia.

En respuesta, la representante de Albania señaló que las fronteras albanesas estaban controladas por las autoridades aduaneras centrales del Estado albanés. En Albania existía ya un sistema establecido de medidas en frontera para la prohibición de productos falsificados o pirateados que infringían y violaban los derechos de propiedad intelectual. Este sistema se basaba en los puntos 118-120 de las Disposiciones de Aplicación del Código de Aduanas estipuladas en la Decisión N° 205 del Consejo de Ministros, de fecha 13 de abril de 1999, y su objetivo era el de garantizar efectivamente la observancia de los derechos de propiedad intelectual en Albania en cumplimiento del Acuerdo sobre los ADPIC.

128. La representante de Albania dijo que su país era miembro del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, el Acuerdo de Ampliación entre la OEP y la Oficina Albanesa de Patentes. El 16 de febrero de 2000, el Parlamento de Albania aprobó la Ley N° 8579 sobre la adhesión de la República de Albania a la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, de los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma, 26 de octubre de 1961) y, el 15 de marzo de 2000, aprobó la Ley N° 8585 sobre la adhesión de la República de Albania a la Convención para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción No Autorizada de sus Fonogramas (Ginebra, 29 de octubre de 1971). La representante dijo que Albania se comprometía a asegurar la ratificación nacional de los tratados de la OMPI para octubre de 2000 y a depositar el instrumento de ratificación en la OMPI inmediatamente después. Estaban en curso los trámites para depositar los instrumentos pertinentes. En el artículo 1 de la Ley de Propiedad Industrial de Albania se determinan como objetos de la Ley: las patentes de invenciones y los modelos de utilidad, las marcas de fábrica o de comercio y las marcas de servicios, los dibujos o modelos industriales y las denominaciones de origen. En el documento WT/ACC/ALB/36, Albania presentó un detallado Memorándum sobre la conformidad del régimen de propiedad intelectual de Albania con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC. Albania concedió el trato nacional a los ciudadanos de los países miembros del Convenio de París o a aquellos ciudadanos que tenían una empresa industrial o comercial en un país miembro. En la Ley N° 8477 de 22 de abril de 1999 sobre algunas modificaciones y suplementos a la Ley N° 7819 de 27 de abril de 1994 sobre la propiedad industrial figuraba un artículo adicional que determinaba el trato arriba citado. De modo más general, este derecho fue establecido en los artículos 50 y 100 de la actual Ley de Propiedad Industrial. La Ley sobre Competencia de Albania contenía algunos artículos que trataban de la regulación de la competencia (artículos 24-26) o de la prevención de acciones ilegales en materia de competencia con el fin de obtener ventajas (artículos 37-42). De conformidad con el punto 3 del artículo 10bis del

Convenio de París, la Ley sobre Competencia de Albania contemplaba la prevención de las acciones cuyo objeto fuera crear confusión (artículos 43 y 27.1 y 27.3) y la prevención de las alegaciones falsas destinadas a desacreditar al competidor (artículos 42, 30.2 y 27.1) y que crearan una mala imagen de las características de los productos del competidor (artículos 27.2, 5 y 6).

Normas sustantivas de protección

Derecho de autor y derechos conexos

129. En respuesta a preguntas relativas a las prescripciones sobre formalidades administrativas para el disfrute del derecho de autor, a si el libre uso de programas informáticos se limitaba a las copias de seguridad y a la descompilación, a la elaboración de legislación en materia de esquemas de trazado de circuitos integrados y a la observancia en frontera, la representante de Albania dijo que la Ley de Derechos de Autor de Albania no preveía ningún requisito administrativo formal para el disfrute del derecho de autor. En virtud del artículo 7 de la Ley N° 8594 de 6 de abril de 2000 sobre algunas modificaciones y suplementos a la Ley N° 7564 de 19 de mayo de 1992 de Derechos de Autor, se había modificado el artículo 51 de la Ley de Derechos de Autor y sus puntos a), b) y c) preveían que las disposiciones de dicha Ley se aplicarían a:

- a) las obras cuyos autores fueran ciudadanos albaneses o residentes permanentes de la República de Albania, independientemente del país donde se publicaran por primera vez;
- b) las obras publicadas por primera vez en Albania o en un país que fuera parte en un tratado o en una convención internacional sobre el derecho de autor que Albania también hubiera firmado;
- c) las obras publicadas por primera vez en un país que no fuera parte en ningún tratado ni convención internacional sobre el derecho de autor que hubiera firmado Albania, cuando las obras se publicaran simultáneamente en el territorio de dicho país y en la República de Albania o en otro país que fuera signatario del tratado o de la convención internacional sobre el derecho de autor.

La representante de Albania dijo que los programas informáticos estaban abarcados por la Ley de Derechos de Autor de Albania. El artículo 13 de esa Ley definía el derecho del propietario legítimo de un ejemplar de programa informático a hacer, sin autorización del autor, una copia o una adaptación de tal programa, en los casos en que esta adaptación fuera necesaria para utilizar el programa informático con los fines para los que el programa fue legítimamente obtenido; y a efectos

de archivo y, de ser necesario, para la sustitución del ejemplar legítimamente obtenido. El artículo 14 de dicha Ley definía las condiciones en las que no se requería la autorización del autor.

130. La Ley de Derechos de Autor de Albania contemplaba la protección de programas de ordenador y compilaciones de datos prescrita en el párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre los ADPIC, ateniéndose plenamente a la prescripción de que fueran "en forma legible por máquina o en otra forma". El capítulo III de la Ley de Derechos de Autor de Albania definía las excepciones y limitaciones tanto del derecho de autor como de los derechos conexos. De conformidad con el artículo 6 de la Ley, se permitiría, sin autorización del autor y sin pago o remuneración alguno, la reproducción de una obra publicada legítimamente para su uso exclusivo y privado por el usuario (incluido su uso para fines científicos y de investigación). Esta disposición no se aplicaría con respecto a: la reproducción de obras de arquitectura en forma de edificios o construcciones similares, la multiplicación reprográfica de obras de bellas artes de edición restringida, de presentación gráfica de obras musicales (partituras) y de libros de ejercicios u otras publicaciones de uso único; la reproducción de programas de ordenador, salvo en los casos mencionados en el artículo 13 de la Ley; y cualquier otra reproducción que entrara en conflicto con la explotación normal de la obra o perjudicara los intereses legítimos del autor.

131. De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Derechos de Autor de Albania, se permitía, sin autorización del autor y sin pago de remuneración, el libre uso con fines de enseñanza, pero con la obligación de indicar la fuente y el nombre de autor bajo determinadas condiciones. En el artículo 9 se definían los derechos de libre reproducción por parte de bibliotecas y archivos y las excepciones al mismo. El artículo 10 de la Ley trataba de los derechos de libre reproducción a efectos legales y administrativos y sus excepciones. Dicho artículo establecía que estaba permitida, sin autorización del autor y sin remuneración, la reproducción de una obra a efectos de trámites judiciales o administrativos en la medida justificada por el fin. El artículo 11 de esta Ley también definía el derecho a libre uso con fines de información y las excepciones al mismo. El artículo 12 de la Ley establecía las limitaciones al libre uso de fotografías de obras permanentemente colocadas en lugares públicos. De conformidad con dicho artículo, se permitiría, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración, reproducir, difundir o comunicar al público, por cable, la fotografía de una obra de arquitectura, una obra de bellas artes, una obra fotográfica o una obra de arte aplicada que estuviera permanentemente en un lugar público (plaza, calle, parque, etc.), salvo si la ilustración de la obra fuera el tema principal de tal reproducción, difusión o comunicación y si se utilizara con fines comerciales.

132. En respuesta a nuevas preguntas, la representante de Albania declaró que la Ley de Derechos de Autor de Albania disponía las condiciones de protección de obras diferentes. Por lo que se refiere al efecto retroactivo de la Ley, la representante declaró que en el artículo 122/1 de la Constitución de la República de Albania se establecía que cualquier acuerdo internacional que hubiera sido ratificado constituía parte del sistema jurídico interno de Albania. Además, el punto 2 de dicho artículo establecía explícitamente: "Todo acuerdo internacional que haya sido ratificado por ley tiene superioridad sobre las leyes del país que sean incompatibles con él." En este marco, Albania se había adherido, mediante Decreto N° 487 de fecha 9 de marzo de 1993 del Presidente de la República, al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Por consiguiente, la aplicación del Convenio tenía preferencia sobre la Ley de Derechos de Autor de Albania. Además, de conformidad con el artículo 18 del Convenio de Berna, en su Ley sobre algunas modificaciones y suplementos a la Ley N° 7564 de 19 de mayo de 1992 de Derechos de Autor, Albania especificó que las disposiciones de la Ley de Derechos de Autor se aplicarían también a "las obras creadas antes del momento de la entrada en vigor de esta Ley que no hayan pasado todavía al dominio público por haber expirado los plazos de protección previstos en esta Ley", con lo cual se ajusta plenamente al artículo 18 del Convenio de Berna. Con respecto a si esta cuestión había sido examinada en los tribunales desde la adhesión de Albania al Convenio de Berna, la representante de Albania respondió que no.

133. Añadió que los artículos 13 y 14 de la Ley de Derechos de Autor definía las limitaciones y excepciones que se imponían a la libre reproducción y adaptación de programas de ordenador, así como a su libre descompilación. Las disposiciones de este artículo no podían interpretarse de manera que pudiera hacerse de su aplicación un uso incompatible con la explotación normal de los programas de ordenador o que perjudicara de modo no razonable los intereses legítimos de su autor. El artículo 15 de la Ley albanesa disponía que una organización de difusión podía gravar por sus propios medios una obra sobre la que detentara ese derecho, para su utilización temporal, sin autorización del autor y sin remuneración especial. El artículo 16 de la Ley definía las limitaciones a la libre representación pública.

Marcas de fábrica o de comercio

134. En respuesta a preguntas relativas al registro de marcas de fábrica o de comercio notoriamente conocidas y a la protección de denominaciones de marcas comerciales, la representante de Albania dijo que el artículo 76 de la Ley sobre propiedad industrial rechazaba el registro de una marca de fábrica o de comercio cuando infringía los de otra notoriamente conocida. La definición de marca de fábrica o de comercio notoriamente conocida en cuanto tal la hacía la Oficina de Patentes

atendiendo a la información recibida del consumidor así como a la recibida por la Oficina Internacional del Registro de Marcas de Fábrica o de Comercio de Ginebra, la Oficina de registro de marcas de fábrica o de comercio de la Comunidad Europea, en Alicante (España), y oficinas homólogas, en Europa y otros lugares, con las que la Oficina de Patentes de Albania mantenía contactos regulares. De conformidad con el artículo 8 del Convenio de París, la Ley sobre propiedad industrial de Albania no contenía ninguna disposición que obligara al registro ni al depósito de una marca comercial. El artículo 18 de la Ley sobre las disposiciones que regulan la primera parte del Código Mercantil establecía que en el plazo de un mes a partir de la fecha de comienzo de una actividad comercial el comerciante debía anunciar su nombre y depositar su firma original en el tribunal designado para llevar el registro comercial.

135. Con referencia al plazo de cinco años para permitir la cancelación de una marca por su no utilización, la representante de Albania dijo que cuando se exigía la utilización para mantener un registro, éste podía ser cancelado sólo tras un período ininterrumpido de no utilización de al menos tres años (modificado por el artículo 12 de la Ley Nº4877 de 22 de abril de 1999 sobre algunas modificaciones y suplementos a la Ley Nº 7819 de 27 de abril de 1994 sobre propiedad industrial) a menos que existiera una razón válida que explicara la inactividad, como la existencia de algún obstáculo que hubiera encontrado el propietario de un producto registrado para la producción o la comercialización. El uso jurídico de una marca de fábrica o de comercio por parte de un tercero se reconocería como uso de esa marca al efecto de mantener el registro. La representante de Albania añadió que no se protegería un signo como marca, si su uso como marca entrara en conflicto con derechos preexistentes. En particular, se consideraría como derechos preexistentes los siguientes: una marca idéntica o similar de un tercero con respecto a productos o servicios idénticos o similares; con respecto a productos o servicios que ni son idénticos ni similares que tengan una fecha de archivo o fecha de prioridad anterior y que hubieran sido registrados o fueran a serlo posteriormente; una marca notoriamente conocida de un tercero en el sentido del artículo *6bis* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. A los efectos de definición de una marca notoriamente conocida, se tomaría en consideración la información de los consumidores acerca de la marca. El registrador de las marcas de fábrica o de comercio tenía las mismas responsabilidades que la Oficina de Patentes.

Indicaciones geográficas

136. En respuesta a preguntas de los miembros del Grupo de Trabajo, la representante de Albania declaró que la Ley sobre propiedad industrial de Albania, en su capítulo XXVI, artículo 93, trataba de las denominaciones de origen. En dicho artículo se mencionaba cuándo se utilizaban las

denominaciones de origen y qué podía protegerse. En los artículos 13, 14 y 16 de la Ley sobre algunas modificaciones y suplementos a la Ley N° 7819 de 27 de abril de 1994 sobre propiedad industrial se dejaba claro que tales denominaciones no podían ser utilizadas por personas que no estuvieran autorizadas a hacerlo incluso cuando esas personas añadieran las palabras "tipo", "estilo", etc., y cuando, aun siendo literalmente verdaderas en cuanto al territorio, región o localidad en las que se originaban las mercancías, tales denominaciones de origen formaran en el público la falsa imagen de que las mercancías eran originarias de otro territorio.

Dibujos o modelos industriales

137. La representante de Albania dijo que la Ley sobre propiedad industrial de Albania, en su Parte II, artículo 59, contenía la definición y las condiciones de protección de los dibujos o modelos industriales, explicando que los de los artículos textiles estaban incluidos en esta protección. En los artículos 60 a 69 se trataba del derecho de protección, los procedimientos de registro, la protección temporal de dibujos o modelos industriales exhibidos en exposiciones internacionales, etc.

Patentes

138. La representante de Albania señaló que la Ley N° 8477 de 22 de mayo de 1999 sobre algunas modificaciones y suplementos a la Ley N° 7819 de 27 de mayo de 1994 sobre propiedad industrial había creado la Dirección de Patentes y de Marcas de Fábrica o de Comercio de Albania.

139. En respuesta a preguntas relativas a licencias obligatorias, a la aplicación de las normas ADPIC sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual y a si los inventos relativos a vegetales y animales estaban excluidos de la patentabilidad en Albania, la representante de Albania dijo que, para ser patentable, una invención debería ser nueva, entrañar una actividad inventiva y ser susceptible de aplicación industrial. En particular, lo siguiente no se considerarían invenciones en el sentido del párrafo 1): descubrimientos, teorías científicas y métodos matemáticos, creaciones estéticas, planes, reglas y métodos para la realización de actos mentales, juegos o actividades comerciales, programas de ordenador y presentaciones de información. No se concederían patentes en los casos de invenciones cuya publicación o explotación fuera contraria al orden público o la moralidad. No se concederían patentes para las sustancias obtenidas mediante transformaciones nucleares internas con fines militares. No se concederían patentes para las invenciones de métodos quirúrgicos, de diagnóstico o terapéuticos practicados sobre el cuerpo humano o de animales, dado que serían consideradas invenciones no susceptibles de aplicación industrial. Esta disposición no se aplicaría a las invenciones relacionadas con las sustancias y los dispositivos a utilizar en cualquiera de estos métodos. Quedaban excluidas de la patentabilidad las

nuevas obtenciones vegetales o animales cuando su creación tuviera que ver con procesos esencialmente biológicos destinados a su producción. Esto no era aplicable a los procesos microbiológicos ni a sus productos.

140. La representante de Albania añadió que, a petición de cualquier persona que demostrara su capacidad para explotar la invención patentada en la República de Albania, petición formulada después de transcurrido un plazo de cuatro años a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la patente o de tres años a partir de la concesión de la misma, si la fecha de terminación de este último plazo fuera posterior, la Oficina de Patentes podría conceder una licencia no exclusiva y no voluntaria si la invención patentada no estuviera siendo explotada o no lo estuviera siendo suficientemente en la República de Albania. La concesión de una licencia no voluntaria estaría supeditada al pago de una remuneración equitativa al titular de la patente. No se concedería una licencia no voluntaria si la Oficina de Patentes tuviera constancia de que existían circunstancias que justificaban la falta de explotación o la explotación insuficiente de la invención patentada en la República de Albania. Al decidir si se debía o no conceder una licencia voluntaria, la Oficina de Patentes brindaría suficientes oportunidades de presentar argumentos tanto al titular de la patente como a la persona que solicitara la licencia no voluntaria. Se revocaría toda licencia no voluntaria cuando las circunstancias que condujeron a su concesión dejaran de existir, teniendo en cuenta los intereses legítimos del titular de la patente y del concesionario. A petición del titular de la patente se examinaría si tales circunstancias continuaban existiendo. Tanto el nuevo Código de Aduanas como las disposiciones aprobadas para su aplicación, el Código de Procedimiento Civil y el Código Penal, en diversos artículos, preveían la defensa estricta de los intereses de los titulares de objetos de propiedad intelectual.

141. La representante de Albania señaló que el registro de los productos farmacéuticos se llevaba a cabo con arreglo a la legislación pertinente. El registro de los productos de protección fitosanitaria se efectuaba con arreglo a la Ley N° 7662 de fecha 19 de enero de 1993 sobre los servicios de protección fitosanitaria y la Decisión del Consejo de Ministros N° 584 de fecha 6 de diciembre de 1993 sobre la aprobación del Reglamento sobre plaguicidas utilizados en la agricultura, según las cuales cada producto, a pesar de la bioequivalencia, debía someterse a los procedimientos de registro. Por consiguiente, para obtener el derecho de comercialización, cada solicitante debía registrar el producto mediante la presentación del expediente de registro con sus datos originales. La duración del registro era de diez años. Se aprobaban todas las solicitudes de registro que se ajustaran a los criterios requeridos. La duración del registro para los productos farmacéuticos era de cinco años. A pesar de la bioequivalencia, cada producto farmacéutico debía someterse a los procedimientos de registro. Para obtener el derecho de comercialización, cada solicitante debía registrar su producto mediante la presentación del expediente de registro con sus datos originales. Se aprobaban todas las solicitudes de

registro que se ajustaban a los criterios. El expediente de registro para los productos agropecuarios y farmacéuticos registrados con arreglo a los procedimientos arriba citados era confidencial y sus datos se daban a conocer únicamente a los miembros de la comisión encargada del registro. En el caso de los fertilizantes, el proceso de registro no implicaba ni comisión ni procedimientos formales, sólo proporcionar la información relativa a la calidad, el tipo de producto y las características pertinentes.

142. En relación con los datos presentados para obtener la aprobación para la comercialización de fármacos, la representante de Albania declaró que el procedimiento figuraba en el Reglamento sobre el registro de fármacos en la República de Albania y era el siguiente: cada empresa farmacéutica presentaba el expediente de los fármacos a comercializar junto con los estudios bioequivalentes. Toda esta información estaba protegida y no se permitía consultarla a los demás solicitantes ni a terceras personas.

Esquemas de trazado de circuitos integrados

143. La representante de Albania dijo que el Gobierno albanés había trabajado intensamente en la elaboración de una ley sobre esquemas de trazado de circuitos integrados basada en los artículos 35 a 38 del Acuerdo sobre los ADPIC. La Oficina de Patentes sería el organismo que administraría la legislación. Una Ley sobre la protección de topografías de circuitos integrados (Nº 8488 de fecha 13 de mayo de 1999) había sido promulgada, poniendo el régimen comercial de Albania de conformidad con los requisitos arriba mencionados.

Secretos comerciales

144. En relación con los secretos comerciales, la representante de Albania declaró que estaban protegidos por el artículo 49 de la Ley Nº 8044 de 7 de diciembre de 1995, según el cual estaba prohibido desvelar secretos comerciales o sobre la explotación de la actividad de los competidores de manera ilegal o instar a sus empleados a utilizarlos o venderlos. Estaba prohibido dar a otros o utilizar secretos comerciales o de explotación, desvelar conocimientos obtenidos durante las relaciones de empleo u otras relaciones confidenciales, durante el período de estas relaciones con el fin de obtener algunas ventajas competitivas en provecho propio o de un tercero o perjudicar al propietario de cualquier empresa comercial. Esta obligación tenía vigencia durante un período de dos años tras la terminación de la relación de empleo o la relación comercial si el propietario de la actividad comercial tenía un interés justificado y si no producía ninguna restricción desproporcionada de la actividad empresarial o profesional de otros.

145. La oradora añadió que Albania protegía los datos presentados para obtener la aprobación a la comercialización de fármacos o de productos químicos agrícolas que utilizaba una nueva entidad química. A los efectos de la protección de su confidencialidad, el punto 12 del Reglamento de la Comisión de la Comprobación de Condiciones de Fabricación de Fármacos decía así: "una vez comprobada por la Comisión, la documentación, que es confidencial, se deposita en el Centro Nacional de Control de Medicamentos junto con un ejemplar de la autorización". La autorización a la que se hace referencia es la de comercialización. Esta documentación es propiedad exclusiva de las autoridades albanesas que se ocupan del registro de medicamentos. En cuanto al registro de plaguicidas utilizados en la agricultura, el Ministerio de Agricultura y Alimentación creó al efecto la Comisión Estatal de Plaguicidas. Esta Comisión no utilizaba información confidencial procedente de otras empresas (artículo 5 del Reglamento sobre plaguicidas utilizados en la agricultura).

Observancia

146. La representante de Albania señaló que la Ley sobre el Código de Aduanas de la República de Albania, N° 8449 de fecha 27 de enero de 1999, en el párrafo 4 de su artículo 82 confería a las autoridades aduaneras la competencia de intervenir, a petición del titular de un derecho de propiedad intelectual, para detener la libre circulación, exportación y reexportación de mercancías reconocidas como falsificadas o mercancías pirata y someterlas a medidas de suspensión. Los procedimientos para tal intervención de las autoridades aduaneras se establecieron en una Decisión del Consejo de Ministros (N° 205 de fecha 13 de abril de 1999) titulada "Disposiciones de Aplicación del Código de Aduanas". La primera parte de esta Decisión definía las mercancías falsificadas y las mercancías pirata de conformidad con el artículo 82 del Código de Aduanas. Su título 9 definía los procedimientos de actuación de las autoridades aduaneras. De conformidad con el punto 119, éstas tomaban medidas previa solicitud por escrito del titular del derecho cuando las mercancías falsificadas o pirateadas eran despachadas para su libre práctica, exportadas o reexportadas, estaban en régimen de tránsito o se veían sometidas a un procedimiento con repercusión económica.

147. Añadió además que la solicitud del titular del derecho debía formularse por escrito y contener una descripción lo suficientemente detallada de los productos para permitir a las autoridades aduaneras reconocerlos, una descripción del período durante el cual se solicitaba a los funcionarios de aduanas que tomaran medidas y cualquier otra información que resultara útil para identificar al exportador y al importador. La solicitud debía ir acompañada de la prueba de que el solicitante era titular de una marca de fábrica o de comercio, una licencia de producción, un derecho de autor, etc. Las autoridades aduaneras examinarían la solicitud a continuación y en un plazo de cinco días notificarían al solicitante si la aceptarían. Cuando se aceptaba la solicitud, la decisión de la Dirección

General se notificaba con prontitud a todas las oficinas de aduanas. En esta decisión también se especificaba el período durante el cual intervendrían las autoridades aduaneras. La decisión también podría exigir la constitución de un depósito reembolsable a fin de cubrir los gastos administrativos en que pudiera recurrir la administración aduanera para llevar a cabo su actuación (incluido el almacenamiento de los productos). Si el solicitante no estaba de acuerdo con la cantidad indicada, la Dirección General estaba obligada a revisarla.

148. Señaló además que el punto 120 de la Decisión del Consejo de Ministros N° 205 definía los procedimientos de control de mercancías falsificadas y piratas de conformidad con la descripción del titular de los derechos. Cuando las autoridades aduaneras probaban que los productos controlados correspondían a la descripción del solicitante, suspendían su despacho o confiscaban los productos según las circunstancias y la evidencia de las pruebas. A continuación tenían que notificar de inmediato al solicitante la medida adoptada. De conformidad con la legislación vigente en materia de protección del secreto profesional, comercial e industrial, las autoridades aduaneras notificaban al titular del derecho el nombre y la dirección del declarante y, de conocerse, el nombre del consignatario de los productos, a fin de permitir al solicitante proceder judicialmente contra éste último.

149. Si el solicitante pidiera inspeccionar los productos suspendidos o confiscados, las autoridades aduaneras le permitirían hacerlo. Una vez notificada la decisión de la Dirección General de Aduanas de suspender o confiscar los productos, el titular del derecho tenía derecho a apelar a los órganos judiciales competentes en busca de indemnización por daños y para exigir reparación, aunque tenía que notificarlo a las autoridades aduaneras en el plazo de 20 días. Si no lo hacía, la aduana anularía la decisión de suspender o confiscar los productos y los despacharía. Si no se probaba la infracción alegada y se había causado daño al importador o a un tercero como consecuencia de la intervención de las autoridades aduaneras, el solicitante era responsable y estaba obligado a indemnizar por los daños causados.

150. En respuesta a preguntas relativas a la conformidad de la legislación albanesa con el artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC, la representante de Albania declaró que, con arreglo a la Ley N° 8594 de fecha 6 de abril de 2000 sobre algunos suplementos y modificaciones a la Ley N° 7564 de fecha 19 de mayo de 1992 de Derechos de Autor, se modificó el artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor como sigue: a) la traducción, adaptación, grabación sonora o visual, importación, reproducción y distribución, la entrada de instrumentos especiales de grabación de sonidos y/o imágenes, la difusión por radio y/o televisión, la transmisión por medios distintos de la radio y televisión, o la transmisión de una obra artística de cualquier otro modo sin la autorización de su autor

o del organismo al cual el autor hubiera transferido los derechos, en contra de las disposiciones de esta Ley o de los convenios internacionales ratificados por la República de Albania, cuando hubiera infracción de los derechos morales y económicos del autor, constituía un delito y se sancionaba con multa o pena de prisión de hasta un año; b) en litigios entre el usuario de una obra y el autor o el organismo al cual éste hubiera transferido los derechos de propiedad intelectual, por violación de las condiciones especificadas en el contrato concluido por ellos, la parte interesada debía presentar la demanda al tribunal competente para someterlo a un procedimiento civil. Además del artículo arriba mencionado, los artículos 147, 148 y 149 del Código Penal trataban de las infracciones de los derechos de propiedad intelectual. En estos casos, el ministerio fiscal iniciaba los procedimientos penales sobre la base de la reclamación presentada por el titular del derecho.

151. Algunos miembros del Grupo de Trabajo señalaron que en Albania el régimen jurídico civil general se aplicaba a los casos relacionados con derechos de propiedad intelectual y que podían aplicarse medidas provisionales. Pidieron que Albania confirmara explícitamente que todo titular de un derecho podía, en virtud de la legislación albanesa, solicitar y obtener una orden de investigación y confiscación a instancia de parte u otra reparación o requerimiento judicial o de índole provisional, según correspondiera. En respuesta, la representante de Albania declaró que el artículo 11 de la Ley sobre algunas modificaciones y suplementos a la Ley N° 7819 de fecha 27 de abril de 1994 sobre Propiedad Industrial, N° 8477 de fecha 22 de abril de 1999, establecía que:

"Además de las medidas especificadas en el párrafo 2 a) del artículo 89 de la Ley de Propiedad Industrial, el tribunal podrá restablecer la situación que existía antes de la infracción y poner fin a las acciones infractoras, proceder a la confiscación efectiva de los productos y, de ser necesario, destruir las marcas utilizadas ilegalmente, las herramientas que pudieran utilizarse para fabricar los productos y los propios productos si no fuera posible suprimir de los mismos ninguna marca utilizada ilegalmente."

La oradora, señaló asimismo que el artículo 19 de la citada Ley establecía lo siguiente:

"Las autoridades judiciales serán competentes para ordenar medidas provisionales rápidas y efectivas: para impedir que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad industrial y en particular para impedir la entrada de productos, incluidos los importados inmediatamente después del despacho de aduanas, en los canales comerciales de su jurisdicción y para conservar las pruebas que tengan que ver con la infracción aducida."

152. La representante de Albania confirmó que los artículos 42, 70 y 89 de la Ley de Propiedad Industrial autorizaban al tribunal a juzgar casos de infracción de patentes, marcas de fábrica o de comercio o dibujos o modelos industriales. En las Disposiciones de Aplicación del Código de Aduanas, aprobadas por el Consejo de Ministros el 13 de abril de 1999, se mencionaba que el titular del derecho podía presentar por escrito una solicitud de actuación a la Dirección General de Aduanas previa presentación de pruebas de la existencia de productos falsificados o pirateados. Cuando la Dirección General de Aduanas tuviera constancia, podría suspender el despacho de los productos o confiscarlos, según la situación. El artículo 292 del Código de Procedimiento Civil disponía lo siguiente: "Cuando hay peligro de que desaparezca o se haga difícil de obtener una prueba de la cual dependa la solución del litigio o que influya en su aclaración, puede ordenarse su obtención por adelantado a petición de la parte interesada ". El artículo 294 del mismo Código disponía que "en la solicitud para la obtención de las pruebas deben indicarse: las pruebas que se solicitan, las circunstancias cuya demostración las hace necesarias y los motivos que justifican su obtención por adelantado. La copia de la solicitud se transmite a la otra parte, excepto cuando ésta no se conozca o cuando la obtención de las pruebas no permita demoras." En el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal se estipulaba lo siguiente: "cuando haya peligro de que la libre posesión de un objeto relacionado con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la perpetración de otros delitos, el tribunal competente, a petición del fiscal, ordenará su embargo mediante decisión razonada".

153. La representante de Albania declaró que su Gobierno aplicaría plenamente las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) para la fecha de su adhesión a la OMC sin recurrir a ningún período de transición. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

Comercio de aeronaves civiles

154. La representante de Albania declaró que Albania se comprometía a que, en el momento de su adhesión, los aranceles aplicables a las importaciones de aeronaves civiles y partes de aeronaves serían nulos. Además, Albania se ajustaría al Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles y estaría dispuesta a firmarlo en el momento de su adhesión. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Políticas que afectan al comercio de servicios

155. La representante de Albania presentó el proyecto de lista de compromisos específicos de Albania en materia de servicios (WT/ACC/SPEC/ALB/5/Rev.6).

156. En respuesta a peticiones de información de los miembros del Grupo de Trabajo relativas a las diversas leyes reguladoras del comercio de servicios en Albania, la representante de Albania proporcionó el cuadro siguiente:

Cuadro 10: leyes y medidas legislativas de Albania que afectan a los servicios

Ley o medida legislativa	Nº	Fecha	Servicio o modo de prestación del servicio afectado
"Ley del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones"	8288	18.2.98	Servicios de telecomunicaciones
"Ley sobre Telecomunicaciones"	8083	Nov. 1995	Servicios de telecomunicaciones
"Ley del Transporte por Carretera"	8308	18.3.98	Liberaliza los servicios de transporte
"Ley de Compañías de Seguros y Reaseguros"	8081	7.3.96	Liberaliza los servicios de seguros
"Ley del Banco de Albania"	8269	Dic. 97	Liberaliza los servicios bancarios
"Ley de la Banca de la República de Albania"	8365	2.7.98	Liberaliza los servicios bancarios
"Ley de Compraventa de Terrenos"	7980	27.7.95	Liberaliza las transacciones de bienes inmobiliarios.
"Ley sobre Pesca y Acuicultura"	7908	5.4.95	Liberaliza otros servicios comerciales
"Ley del Servicio e Inspección Veterinarios"	7074	23.2.93	Liberaliza los servicios comerciales
"Ley de la Profesión Jurídica en la República de Albania"	8428	14.12.98	Liberaliza los servicios profesionales
"Ley sobre Notarías"	7829	1.7.94	Liberaliza los servicios profesionales
"Ley sobre la Enseñanza Superior en la República de Albania"	7810	6.4.94	Liberaliza los servicios de enseñanza
"Ley sobre los Extranjeros en la República de Albania"	8492	27.5.99	Liberalización del modo 4.
"Ley de Sociedades Mercantiles"	7953 8108	22.6.95 28.3.96	Liberalización del modo 3.
"Ley de Contabilidad"	7661	19.1.93	Liberaliza los servicios profesionales.
"Ley de Fondos de Inversión"	7979	26.7.95	Liberaliza los servicios financieros

157. La representante de Albania señaló que la Ley de Compañías de Seguros y Reaseguros Nº 8081, de fecha 7 de marzo de 1996, había sido enmendada mediante la Ley Nº 8606 de fecha 27 de abril de 2000, sobre algunas modificaciones a la Ley Nº 8081, de fecha 7 de marzo de 1999, de Compañías de Seguros y Reaseguros, que suprimía la restricción que pesaba sobre las empresas mixtas y moderaba la restricción relativa a la experiencia exigida a las sociedades extranjeras que se proponían prestar servicios en el mercado albanés, que se redujo de diez a cinco años. La Ley de Fondos de Inversión se modificaría en el plazo de un año a partir de la fecha de adhesión a fin de mejorar el sistema de valores y de establecer un marco para la gestión de activos. Se aprobó la Ley de

Teatros N° 8578 de fecha 10 de febrero de 2000 para proporcionar un acceso al mercado a los proveedores de servicios privados, nacionales y extranjeros, de teatros, bandas y orquestas y óperas. Se promulgó la Ley de Bibliotecas, N° 8576 de fecha 3 de febrero de 2000, para facilitar el acceso al mercado a los proveedores de servicios privados, nacionales y extranjeros, de bibliotecas.

TRANSPARENCIA

Publicaciones

158. La representante de Albania informó que las leyes, resoluciones y decisiones relativas al comercio internacional sólo entraban en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial.

159. La representante de Albania dijo que, a más tardar a partir de la fecha de adhesión, todas las leyes y reglamentos serían publicados sin demora en el Boletín Oficial y que ninguna ley o reglamento relacionado con el comercio internacional entraría en vigor antes de dicha publicación. Declaró además que Albania aplicaría plenamente el artículo X del GATT de 1994 y las demás prescripciones en materia de transparencia contenidas en los Acuerdos de la OMC que exigían notificación y publicación.

Notificación

160. La representante de Albania dijo que, a más tardar a la entrada en vigor del Protocolo de Adhesión, Albania presentaría todas las notificaciones iniciales exigidas por cualquier Acuerdo que constituyera parte del Acuerdo sobre la OMC. Los reglamentos ulteriormente promulgados por Albania que dieran efecto a las leyes promulgadas en aplicación de cualquier Acuerdo que constituyera parte del Acuerdo sobre la OMC también se ajustarían a las prescripciones de ese Acuerdo. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

ACUERDOS COMERCIALES

161. En respuesta a una petición de los miembros del Grupo de Trabajo, la representante declaró que Albania había concluido varios acuerdos bilaterales sobre cooperación económica y comercio. Estos acuerdos establecían la normativa general para el desarrollo del comercio y la cooperación económica (es decir, relaciones comerciales) entre las partes sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo de acuerdo con sus respectivas leyes y reglamentos y de conformidad con cualesquiera normas sobre el comercio internacional de las que el país interlocutor fuera signatario (por ejemplo, el GATT o la OMC), según el caso. Como Albania no tenía relaciones con la mayoría

de los países del mundo, los acuerdos bilaterales constituían el mecanismo que proporcionaba las condiciones para el comercio internacional.

162. La oradora señaló que las condiciones de estos acuerdos implicaban los principios siguientes. Los interlocutores bilaterales convenían en otorgarse recíprocamente el trato de la nación más favorecida con respecto a todos los asuntos concernientes a exportaciones e importaciones de mercancías originarias del país interlocutor, de conformidad con los principios de la Organización Mundial del Comercio o el GATT (dependiendo de la fecha en que fue firmado el acuerdo bilateral). Las partes, de conformidad con las leyes y reglamentos que estuvieran en vigor en su país, proporcionaban todos los medios posibles para el transbordo, el almacenamiento temporal y el comercio de tránsito de las mercancías. En los casos en que los acuerdos abarcaban los servicios, las Partes convenían en aplicar los principios y prácticas reconocidos mundialmente en los sectores financiero, bancario y de seguros y en proceder de conformidad con las leyes y reglamentos que estuvieran en vigor en sus respectivos países.

163. La oradora añadió además que normalmente las partes creaban una comisión conjunta para ocuparse de las disposiciones de aplicación del acuerdo, proponer medidas destinadas a resolver las dificultades observadas en las relaciones económicas mutuas y encontrar otras posibilidades de ampliación del comercio y la cooperación económica. En su opinión, estos acuerdos bilaterales no violaban de ninguna forma las disposiciones de los Acuerdos de la OMC sobre trato NMF ni suponían acuerdos preferenciales de ningún tipo.

164. También informó a los miembros del Grupo de Trabajo de que Albania había concluido varios acuerdos para el fomento y la protección recíproca de las inversiones. Estos acuerdos estipulaban el fomento y la protección recíproca de las inversiones, el estímulo de las iniciativas empresariales, la creación de condiciones favorables para las inversiones de los inversores de un Estado en el territorio del otro Estado. Esto es, estos acuerdos servían de ley básica fundamental de inversiones extranjeras en Albania. Los acuerdos estipulaban que cuando los inversores de cualquier parte contratante sufrieran pérdidas en sus inversiones por motivo de guerra, conflicto armado, estado de excepción nacional, revueltas, insurrecciones, levantamientos o acontecimientos similares en el territorio de la otra parte contratante, esta última podía otorgarles un trato, en cuanto a restitución, indemnización u otra solución, no menos favorable que el que otorgaba a sus propios inversores o a los inversores de cualquier tercer Estado. Cada parte contratante otorgaría en su territorio a las inversiones y rendimientos de los inversores de la otra parte contratante, en lo concerniente a la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute o la forma de disponer de sus inversiones, un trato que fuera justo y equitativo y no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores o a los

inversores de cualquier tercer Estado, si éste fuera más favorable. Las partes garantizaban la transferencia de los pagos relativos a inversiones y rendimientos. Las transferencias (capital y suma adicional destinada a mantener o incrementar las inversiones, beneficios, intereses, dividendos, fondos de amortización de préstamos, ingresos por ventas de liquidación de las inversiones) se efectuarían en moneda libremente convertible, sin ninguna restricción. Las partes bilaterales estimularían el desarrollo de actividades conjuntas entre ellas mediante el fomento y la protección mutua de las inversiones, la prevención de la doble imposición y otras medidas aceptadas por ellas. Los acuerdos de fomento de inversiones no violaban en modo alguno el Acuerdo sobre las MIC de la OMC, sino que servían de medio para establecer relaciones económicas con países con los que Albania no tenía relaciones oficiales.

165. En respuesta a nuevas peticiones de información, la representante de Albania facilitó la siguiente lista de acuerdos comerciales.

Cuadro 11: Acuerdos bilaterales de fomento y protección de las inversiones celebrados por Albania

Acuerdo por país y fecha de aplicación	Acuerdo por país y fecha de aplicación
Grecia	Marzo de 1991
Italia	Septiembre de 1991
República Federal de Alemania	Octubre de 1991
Turquía	Junio de 1992
Suiza	Septiembre de 1992
China	Febrero de 1993
Polonia	Marzo de 1993
Austria	Marzo de 1993
Croacia	Mayo de 1993
Túnez	Octubre de 1993
Malasia	Enero de 1994
Reino Unido	Marzo de 1994
Países Bajos	Abril de 1994
Bulgaria	Abril de 1994
Rumania	Mayo de 1994
República Checa	Junio de 1994
Egipto	Diciembre de 1994
Federación de Rusia	Diciembre de 1994
Estados Unidos	Enero de 1995
Suecia	Marzo de 1995
Francia	Junio de 1995
Dinamarca	Septiembre de 1995
Hungría	Enero de 1996
Israel	Enero de 1996
Finlandia	Junio de 1997
Eslovenia	Octubre de 1997
ex República Yugoslava de Macedonia	Diciembre de 1997

Acuerdo por país y fecha de aplicación	Acuerdo por país y fecha de aplicación
Portugal	Septiembre de 1998
Bélgica-Luxemburgo	Febrero de 1999
Francia	Febrero de 1988
Grecia	Marzo de 1988
República Federal de Alemania	Junio de 1988
Rumania	Mayo de 1989
Italia	Septiembre de 1989
Turquía	Junio de 1990
Eslovenia	Mayo de 1992
Estados Unidos	Mayo de 1992
Países Bajos	Febrero de 1993
China	Febrero de 1993
Polonia	Marzo de 1993
Croacia	Mayo de 1993
Malasia	Enero de 1994
Austria	Marzo de 1994
Bulgaria	Abril de 1994
República Checa	Junio de 1994
Egipto	1994
Federación de Rusia	Abril de 1995
Suiza	Octubre de 1995
ex República Yugoslava de Macedonia	Diciembre de 1997

Los acuerdos para el fomento de las inversiones estaban destinados a crear una base jurídica para promover la cooperación mutua en la esfera de las inversiones. Estos acuerdos tenían por objetivo crear una base jurídica a fin de promover un ambiente favorable para las inversiones mediante la aprobación de disposiciones legislativas que fueran no discriminatorias y proporcionaran un trato nacional. Dichos acuerdos no eran acuerdos preferenciales ni contenían disposiciones que otorgaran ventajas o concedieran privilegios a una de las partes.

Cuadro 12: Acuerdos bilaterales sobre cooperación económica y comercio celebrados por Albania

Acuerdo por país	Fecha de aplicación
ex República Yugoslava de Macedonia	Febrero de 1998
Eslovenia	Octubre de 1997
Francia	Junio de 1995
Países Bajos	Marzo de 1994 - Marzo de 1995
Egipto	Diciembre de 1994
Federación de Rusia	Diciembre de 1994
República Checa	Junio de 1994
Rumania	Mayo de 1994
Bulgaria	Abril de 1994
Malasia	Enero de 1994
Croacia	Mayo de 1993
Polonia	Marzo de 1993

Acuerdo por país	Fecha de aplicación
Austria	Marzo de 1993
China	Febrero de 1993
Suiza	Septiembre de 1992
Turquía	Junio de 1992
Estados Unidos	Noviembre de 1991
Alemania	Octubre de 1991
Italia	Septiembre de 1991
Grecia	Marzo de 1991

Estos acuerdos estaban destinados a crear una base jurídica para promover la cooperación económica mutua basada en el trato nacional y sin discriminaciones. Dichos acuerdos no eran acuerdos preferenciales ni acuerdos de libre comercio. Las disposiciones de estos acuerdos no otorgaban ventajas ni concedían privilegios (en términos de acceso a los mercados o de trato nacional) a ninguna de las partes. La representante de Albania también puso a disposición de los miembros del Grupo de Trabajo, para su consulta, el texto de los acuerdos arriba citados.

166. La representante de Albania dijo que su Gobierno observaría las disposiciones de la OMC, incluidos el artículo XXIV del GATT de 1994 y el artículo V del AGCS, en sus acuerdos comerciales y aseguraría que las disposiciones de esos Acuerdos de la OMC en materia de notificación, consulta y otras disposiciones relativas a los sistemas del comercio preferencial, zonas de libre comercio y uniones aduaneras de las que Albania era miembro se cumplieran a partir de la fecha de adhesión. El Grupo de Trabajo tomó nota de esos compromisos.

Conclusiones

167. El Grupo de Trabajo tomó nota de las explicaciones y declaraciones de Albania con respecto a su régimen de comercio exterior, tal como se reflejan en el presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota de los compromisos contraídos por Albania en relación con ciertas cuestiones específicas que se reproducen en los párrafos 30, 34, 38, 46, 51, 53, 58, 61, 65, 73, 74, 75, 79, 81, 84, 86, 90, 92, 94, 104, 108, 110, 115, 118, 123, 153, 154, 160 y 166 del presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota asimismo de que esos compromisos se habían incorporado al párrafo 2 del Protocolo de Adhesión de Albania a la OMC.

168. Habiendo llevado a cabo el examen del régimen de comercio exterior de Albania y a la luz de las explicaciones, compromisos y concesiones formulados por la representante de dicho país, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que debía invitarse a Albania a que se adhiriera al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, de conformidad con las disposiciones del artículo XII. A tal efecto, el Grupo de Trabajo preparó los proyectos de Decisión y de Protocolo de Adhesión que se

reproducen en el apéndice del presente informe, y tomó nota de su Lista de Concesiones y Compromisos relativos a las mercancías (documento WT/ACC/SPEC/ALB3/Rev.6 y Corrigenda 1-5) y su Lista de Compromisos Específicos en materia de Servicios (documento WT/ACC/SPEC/ALB/5/Rev.8 y Corrigenda 1-2) anexos al Protocolo. Se propone que el Consejo General apruebe dichos textos al mismo tiempo que el presente informe. Cuando se haya adoptado la Decisión, el Protocolo de Adhesión quedará abierto para su aceptación por Albania, que pasará a ser Miembro 30 días después de haber aceptado el Protocolo. Así pues, el Grupo de Trabajo convino en que había finalizado su labor en relación con las negociaciones para la adhesión de Albania al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC.

[APÉNDICE I]

ADHESIÓN DE ALBANIA

Proyecto de Decisión

El Consejo General,

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones encaminadas al establecimiento de las condiciones de la adhesión de la República de Albania al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y habiendo preparado un Protocolo para la adhesión de Albania,

Decide, de conformidad con el artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, que la República de Albania puede adherirse al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio en las condiciones enunciadas en dicho Protocolo.

**PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE ALBANIA AL ACUERDO DE
MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO**

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la "OMC"), en virtud de la aprobación del Consejo General de la OMC, concedida de conformidad con el artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC"), y la República de Albania (denominada en adelante "Albania"),

Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Albania a la OMC que figura en el documento WT/ACC/ALB/SPEC/6/Rev.4 (denominado en adelante "Informe del Grupo de Trabajo"),

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones sobre la adhesión de Albania a la OMC,

Conviene en las disposiciones siguientes:

Primera Parte - Disposiciones generales

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, Albania se adherirá al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de ese Acuerdo y, en consecuencia, pasará a ser Miembro de la OMC.
2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá Albania es el Acuerdo sobre la OMC rectificado, enmendado o modificado de otra forma por los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Este Protocolo, que comprenderá los compromisos mencionados en el párrafo 167 del Informe del Grupo de Trabajo, formará parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.
3. Salvo disposición en contrario en los párrafos mencionados en el párrafo 167 del Informe del Grupo de Trabajo, las obligaciones establecidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC que deban cumplirse a lo largo de un plazo contado a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo serán cumplidas por Albania como si hubiera aceptado ese Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.

4. Albania podrá mantener una medida incompatible con el párrafo 1 del artículo II del AGCS siempre que tal medida esté consignada en la Lista de exenciones de las obligaciones del artículo II anexa al presente Protocolo y cumpla las condiciones establecidas en el Anexo del AGCS sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II.

Segunda Parte - Listas

5. Las Listas anexas al presente Protocolo pasarán a ser la Lista de Concesiones y Compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante "GATT de 1994") y la Lista de Compromisos Específicos anexa al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS") correspondientes a Albania. El escalonamiento de las concesiones y los compromisos enumerados en las Listas se aplicará conforme a lo indicado en las partes pertinentes de las Listas respectivas.

6. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable con respecto a las Listas de Concesiones y Compromisos anexas al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este último.

Tercera Parte - Disposiciones finales

7. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación de Albania, mediante firma o formalidad de otra clase, hasta el 31 de diciembre de 2000.

8. El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha de su aceptación.

9. El presente Protocolo quedará depositado en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación a cada Miembro de la OMC y a Albania copia autenticada del presente Protocolo, así como una notificación de la aceptación del mismo, de conformidad con el párrafo 7.

10. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el día ... de de mil novecientos noventa y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico, salvo que en alguna de las listas anexas se especifique que es auténtica sólo en uno o más de esos idiomas.

ANEXO

LISTA - REPÚBLICA DE ALBANIA

Primera Parte - Mercancías

Lista CXLVI - distribuida en el documento WT/ACC/SPEC/ALB/3/Rev.6 y Corr.1-5

Segunda Parte - Servicios

Lista GATS/SC/131 - distribuida en el documento WT/ACC/SPEC/ALB/5/Rev.8 y Corr.1-2

APÉNDICE I

Memorándum sobre las restricciones y prohibiciones de los productos importables

Productos que necesitan licencias de importación, por tipo: justificación, licencias y otros requisitos

Designación de los productos según el Sistema Armonizado o de la ley o convenio internacional	Justificación/razón de ser de la restricción	Procedimiento para la obtención de la licencia, tipo de licencia y período de validez
<p>93.01 - 93.07 Armas y municiones, sus partes y accesorios; armas de guerra; municiones, como proyectiles de diversos calibres, misiles, granadas, minas, cohetes de 180 mm, etc.</p> <p>36.01 - 36.06.90.90 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofosfóricas; explosivos y pólvoras para uso militar como el trinitrotolueno (TNT) la egzogina, la dinamita, la amonita, etc.; armas de toda clase</p> <p>Reglamento para la concesión de licencias de comercio y venta de armamentos, de fecha 10 de septiembre de 1994, aprobado por el Primer Ministro</p> <p>Decisión N° 365 del Consejo de Ministros sobre la liquidación y venta de armamento y municiones, 6 de junio de 1994</p> <p>Decisión N° 257 del Consejo de Ministros sobre la autorización para trabajar con explosivos, 16 de abril de 1996</p>	<p>Proteger la seguridad nacional de la República.</p>	<p>El Ministerio de Defensa ha definido los procedimientos para obtener licencias de exportación de estos productos y está facultado para expedir licencias.</p> <p>Existen dos tipos de licencias, una para armas y otra para explosivos. En lo que se refiere a las armas, existen licencias para personas jurídicas, públicas y privadas, albanesas y extranjeras. Se autoriza la concesión de las licencias en virtud del Decreto N° 402 del Ministerio de Defensa, de 1998. Las licencias son transferibles y el Ministerio las puede renovar automáticamente en su totalidad o en parte.</p> <p>Las empresas o personas a las que se haya concedido una licencia deberán estar en posesión de una autorización de exportación expedida por el Ministerio de Defensa. Se concede la autorización previa presentación de los documentos siguientes: certificado de registro legal de la empresa o persona física, acreditación del derecho a ejercer esa actividad y certificado de usuario final.</p> <p>Las licencias de explosivos las expide una comisión del Ministerio de Defensa en virtud de la Orden N° 402. En la licencia figura el objetivo de la actividad, la fecha de expedición, la validez, las condiciones para su renovación y el número de registro de la licencia. La licencia, que se expide a los profesionales, no es transferible. Tiene una validez de dos años y es renovable.</p>
<p>28.44 Materiales nucleares, materiales radiactivos, fuentes de radiación radiactiva (incluidos los residuos radiactivos), tecnología, equipo y plantas, materiales especiales no nucleares</p>	<p>Proteger la seguridad nacional de la República así como respetar los compromisos internacionales relativos a la no proliferación, las armas de destrucción en masa y la producción de esas tecnologías.</p>	<p>El Ministerio de Defensa ha definido los procedimientos para obtener licencias de importación para esos productos.</p>

Designación de los productos según el Sistema Armonizado o de la ley o convenio internacional	Justificación/razón de ser de la restricción	Procedimiento para la obtención de la licencia, tipo de licencia y período de validez
<p>Residuos no peligrosos: residuos procedentes de actividades sociales y económicas y productos consumidos físicamente que no se incluyen en la definición de residuos peligrosos (véase la definición de artículos peligrosos en la sección artículos prohibidos); entre esos productos figuran los residuos de acero, de fundición, cobre, latón, bronce, vidrio, papel y cartón, lana y fibras de algodón, tejidos de lana y algodón; tecnología de producción contemporánea (equipo, métodos, o nuevas tecnologías utilizadas para impedir o reducir al mínimo los daños al medio ambiente) y los residuos urbanos procedentes de las viviendas y de las actividades sociales.</p> <p>Decisión N° 26 del Consejo de Ministros sobre residuos peligrosos y no peligrosos, de fecha 31 de enero de 1994</p>	<p>Proteger la vida y la salud de la población así como el medio ambiente.</p>	<p>El Ministerio de Sanidad y el Comité de Protección Ambiental han definido los procedimientos para obtener licencias para la importación de residuos no peligrosos.</p> <p>El solicitante de una licencia debe ser una persona física o jurídica, presentar una declaración en la que figure la lista de los residuos a importar, su cantidad y composición, su destino en Albania, así como una explicación de los usos a que se destinan los residuos (si se utilizarán en una actividad económica productiva o como desperdicios sin actividades de valor añadido adicional). El importador deberá respetar todas las normas de protección ambiental.</p> <p>El importador deberá estar en posesión de una declaración relativa a los residuos expedida por las instituciones autorizadas del país de origen, de certificados que demuestren que esos residuos no son peligrosos y que el exportador tiene permiso de las autoridades de aduanas del país de origen. Por último, todos los documentos de transporte deben ir acompañados de los documentos mencionados.</p> <p>El Ministerio de Sanidad o el Comité de Protección Ambiental deben expedir una licencia para residuos en el plazo de 30 días laborables contados a partir de la presentación de la solicitud. Las licencias son válidas para un año y no se renuevan automáticamente.</p>
<p>Se entiende por estupefacientes y sustancias psicotrópicas las incluidas en las listas de la Convención de 1961 y el Convenio de 1971. Véase el anexo 2 de este cuadro titulado "Lista de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que requieren licencia de importación y autorización especial para entrar en Albania".</p> <p>Ley N° 7975 sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de fecha 26 de julio de 1995.</p> <p>Esta Ley fue formulada de conformidad con la Convención única de 1961 sobre estupefacientes y el Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971 y las actualizaciones de 1993.</p>	<p>Proteger la vida y la salud de la población y cumplir los convenios internacionales en que Albania es signataria.</p>	<p>Se permite la circulación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas con fines medicinales en la República de Albania una vez que han sido registrados. Tanto los productos locales como extranjeros deben ser registrados. Las condiciones para importar estupefacientes y sustancias psicotrópicas son las siguientes:</p> <p>Antes de solicitar una licencia para importar estupefacientes o sustancias psicotrópicas, una persona o empresa debe estar registrada en el Tribunal de Primera Instancia para convertirse en persona física o jurídica y registrarse a continuación en la Oficina Tributaria que corresponda. El registro tributario confiere a la persona o empresa el derecho a dedicarse a determinada actividad comercial (por ejemplo, importación, exportación, transporte u otras actividades de comercialización) o actividades de investigación médica o científica para las que hacen falta narcóticos o sustancias psicotrópicas.</p>

Designación de los productos según el Sistema Armonizado o de la ley o convenio internacional	Justificación/razón de ser de la restricción	Procedimiento para la obtención de la licencia, tipo de licencia y período de validez
		<p>Una vez registradas en el Tribunal y en la Oficina Tributaria, las personas físicas y jurídicas pueden solicitar una licencia para importar productos farmacéuticos en Albania. Para solicitar una licencia, las personas físicas o jurídicas deben estar en posesión del título de licenciado en farmacia por la Facultad de Ciencias Naturales o tener empleada a una persona con dicho título. Cumplidos estos requisitos, el importador ya puede presentar una solicitud de licencia a la Dirección de Productos Farmacéuticos del Ministerio de Sanidad. Para solicitar una licencia, el importador, bien sea un productor bien una parte autorizada por éste, deberá proporcionar el nombre y dirección del director técnico (a saber, un farmacéutico autorizado, registrado en Albania), definir el alcance de las actividades, los países con los que se realizará el comercio, así como proporcionar una lista con los nombres y cantidades de las sustancias. La licencia no se concede automáticamente, no es transferible y sólo es válida por un año. Al expirar ese plazo, la entidad importadora deberá solicitar una nueva licencia de importación.</p> <p>Una vez expedida la licencia de importación, el importador de estupefacientes o fármacos psicotrópicos podrá importarlos únicamente cuando le sea expedida una autorización por el Ministerio de Sanidad, Dirección de Productos Farmacéuticos, en el plazo de cinco días. El importador deberá presentar una solicitud que incluya el nombre y dirección del exportador, el nombre del destinatario de la expedición (importador en Albania) el nombre conjunto internacional, el nombre del medicamento que figura en los cuadros incluidos en los convenios internacionales, la cantidad de cada medicamento, y el plazo en que debe realizarse la importación, el modo de transporte y el punto de destino en la República de Albania.</p>

Designación de los productos según el Sistema Armonizado o de la ley o convenio internacional	Justificación/razón de ser de la restricción	Procedimiento para la obtención de la licencia, tipo de licencia y período de validez
		<p>La autorización se basa en la muestra compilada por la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. El importador de Albania remite la autorización a los productores extranjeros (el exportador respectivo), que la presenta al órgano de fiscalización de su país y este último presenta su autorización a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) para que efectúe las comprobaciones necesarias. Una vez aprobada la autorización por la JIFE, el país exportador expide al productor la autorización de exportar. Ese documento deberá acompañar el cargamento y cuando éste llegue a su destino, se enviará un ejemplar a las autoridades de fiscalización de Albania, las cuales confirmarán la llegada de la expedición al gobierno del país exportador. A la llegada del cargamento a Albania, se expide la correspondiente autorización de importación del mismo modo que para otras medicinas (véase el párrafo siguiente).</p>
<p>30.00 Productos farmacéuticos Ley N° 7815 sobre Medicamentos, de fecha 20 de abril de 1994</p>	<p>Proteger la vida y la salud de la población.</p>	<p>En la República de Albania se permite la circulación de medicamentos después de que hayan sido registrados. Tanto los productos nacionales como extranjeros están sujetos a la obligación del registro. Primero se describe el procedimiento para la importación de un producto farmacéutico registrado y a continuación, el procedimiento para registrarlo.</p> <p>Antes de solicitar una licencia para importar productos farmacéuticos, una persona o empresa debe estar registrada en el Tribunal de Primera Instancia para convertirse en persona física o jurídica y registrarse a continuación en la Oficina Tributaria que corresponda. El registro tributario confiere a la persona o empresa el derecho a dedicarse a determinada actividad comercial (por ejemplo, importación, exportación, transporte u otras actividades de comercialización de productos farmacéuticos).</p>

Designación de los productos según el Sistema Armonizado o de la ley o convenio internacional	Justificación/razón de ser de la restricción	Procedimiento para la obtención de la licencia, tipo de licencia y período de validez
		<p>Una vez registradas en el Tribunal y en la Oficina Tributaria, las personas físicas y jurídicas pueden solicitar una licencia para importar productos farmacéuticos en Albania. Para solicitar una licencia, las personas físicas o jurídicas deben estar en posesión del título de licenciado en farmacia por la Facultad de Ciencias Naturales o tener empleada a una persona con dicho título. Cumplidos estos requisitos, el importador ya puede presentar una solicitud de licencia a la Dirección de Productos Farmacéuticos del Ministerio de Sanidad. Esta solicitud debe comprender la lista de medicamentos a importar, la denominación colectiva internacional (DCI) y el nombre comercial, la cantidad de importar de cada medicamento por separado, y el precio CIF Albania. Una vez completado este procedimiento, el Ministerio de Sanidad expide la autorización de importar (que sirve de documento acreditativo de la calidad y la cantidad del medicamento) y se presenta a las autoridades aduaneras. Si el producto importado es el que se especifica en la licencia de importación, la autorización para su comercialización es automática y se expedirá en cinco días hábiles. No existen criterios sustantivos para denegar la autorización de importar, denegación que sólo se producirá si no se reúnen las condiciones arriba mencionadas</p> <p><u>Procedimiento para el registro de un producto farmacéutico:</u> Los requisitos esenciales para el registro de medicamentos son los que aparecen en el Reglamento sobre el registro de fármacos en la República de Albania. Para proceder al registro de un medicamento, los requisitos aplicados a las personas físicas y jurídicas, con independencia de que el producto se fabrique en Albania o en el extranjero, comprende la presentación del Certificado de Libre Venta en el país de origen; la confirmación de que el fármaco se fabrica de conformidad con las Prácticas adecuadas de fabricación; la presentación de documentación química, farmacéutica y biológica, prueba de estabilidad, documentación toxicológica, farmacológica y clínica; y un control de calidad efectuado por el Centro Nacional de Control de Medicamentos. Cada fabricante de productos farmacéuticos debe presentar muestras de los fármacos que desee registrar. Si no presenta alguno de los documentos o si el fármaco no pasa el control de calidad, el registro será denegado. El Reglamento no contempla ningún procedimiento de recurso.</p>

Designación de los productos según el Sistema Armonizado o de la ley o convenio internacional	Justificación/razón de ser de la restricción	Procedimiento para la obtención de la licencia, tipo de licencia y período de validez
<p>12.00 Semillas y plántones</p> <p>Ley N° 7659 sobre Semillas y Plántones, de fecha 12 de enero de 1993</p> <p>Decisión N° 447 del Consejo de Ministros sobre la creación de una entidad estatal de las semillas y los plántones (EESP) de fecha 3 de septiembre de 1993</p> <p>Decisión N° 552 del Consejo de Ministros sobre aprobación de los reglamentos para la producción, reproducción, tratamiento, evaluación, comercio y control de semillas y plántones y para la protección y tratamiento del material genético de las plantas, de fecha 14 de noviembre de 1994</p>	<p>Garantizar la calidad de las semillas y de los plántones. Proteger el medio ambiente y la seguridad y la salud de las personas, los animales y las plantas. Cumplir con los requisitos de las organizaciones internacionales de que Albania es signataria.</p>	<p>La entidad estatal de semillas y plántones expide las licencias sobre la base del reglamento de la Ley N° 7659 sobre Semillas y Plántones, de fecha 12 de enero de 1993. Las licencias se expiden a personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que posean las aptitudes técnicas necesarias (diploma universitario en agronomía) o hayan empleado en sus empresas una persona así calificada. Las licencias se expiden por un año y se renuevan automáticamente.</p> <p>Antes de solicitar una licencia para importar semillas y plántones, una persona o empresa debe estar registrada en el Tribunal de Primera Instancia para convertirse en persona física o jurídica y registrarse a continuación en la Oficina Tributaria que corresponda. El registro tributario confiere a la persona o empresa el derecho a dedicarse a determinada actividad comercial (por ejemplo, importación, exportación, transporte u otras actividades de comercialización de semillas y plántones). Los mismos requisitos se aplican a la producción nacional de los productos/artículos similares abarcados.</p> <p>Una vez registradas en el Tribunal y en la Oficina Tributaria, las personas físicas y jurídicas pueden solicitar una licencia para importar semillas y plántones en Albania. Para solicitar una licencia, las personas físicas o jurídicas deben estar en posesión del título de licenciado por la Facultad de Agronomía o tener empleada a una persona con dicho título. Cumplidos estos requisitos, el importador ya puede presentar una solicitud de licencia a la Entidad Estatal de Semillas y Plántones del Ministerio de Agricultura y Alimentación. Para obtener la licencia, el importador debe facilitar la información técnica prescrita sobre las semillas: datos técnicos del contingente, nombre de la semilla, origen y cantidad y calidad de la semilla.</p> <p>Sólo las semillas que figuran en el catálogo oficial de la Entidad Estatal de Semillas y Plántones y que se ajusten a las normas albanesas podrán ser importadas en Albania. Las normas albanesas, además de las normas internacionales como la de visibilidad, homogeneidad y estabilidad, comprenden también una prueba del valor agronómico y tecnológico (valor de cultivo y utilización). Los procedimientos de registro son idénticos para los albaneses y para los extranjeros.</p>

Designación de los productos según el Sistema Armonizado o de la ley o convenio internacional	Justificación/razón de ser de la restricción	Procedimiento para la obtención de la licencia, tipo de licencia y período de validez
		En ocasiones, las semillas se importan al amparo de medidas de urgencia sólo a propuesta de la Entidad Estatal de Semillas y Plantones (con la aprobación del Ministerio de Agricultura y Alimentación). Las semillas y plantones que no estén registradas en el Catálogo Albanés podrán registrarse a condición de que sean compatibles con las condiciones climáticas y del suelo de Albania. El registro se lleva a cabo sin discriminación.
31.00 Plaguicidas Decisión N° 584 del Consejo de Ministros sobre plaguicidas, de fecha 6 de diciembre de 1993	Proteger el medio ambiente y la seguridad y la salud de las personas, los animales y las plantas. Cumplir con los requisitos de las organizaciones internacionales de que Albania es signataria.	Antes de solicitar una licencia para importar plaguicidas, una persona o empresa debe estar registrada en el Tribunal de Primera Instancia para convertirse en persona física o jurídica y registrarse a continuación en la Oficina Tributaria que corresponda. El registro tributario confiere a la persona o empresa el derecho a dedicarse a determinada actividad comercial (por ejemplo, importación, exportación, transporte u otras actividades de comercialización de plaguicidas). Una vez registrado para realizar actividades de importación, el importador debe dirigirse al Ministerio de Agricultura y Alimentación, Dirección de los Servicios de Protección Fitosanitaria, para declarar los plaguicidas a importar. Si el plaguicida está registrado en la Comisión Estatal para el Registro de Plaguicidas de Albania, aquella Dirección expide una licencia de importación de conformidad con el Acuerdo sobre el Trámite de Licencias de Importación del GATT de 1994. La licencia, que se expide en el plazo de dos meses, especifica el plazo de tiempo requerido por el importar de hasta un año como máximo y se expide a toda persona que esté en posesión del título de licenciado por la Facultad de Agronomía o a toda empresa que tenga empleada a una persona con dicho título. Si el plaguicida no está registrado en Albania, no podrá ser importado.

Designación de los productos según el Sistema Armonizado o de la ley o convenio internacional	Justificación/razón de ser de la restricción	Procedimiento para la obtención de la licencia, tipo de licencia y período de validez
		<p>Los requisitos para registrar un plaguicida en la Comisión Estatal son los mismos para los productos nacionales y extranjeros y se basan en los mismos criterios que la Directiva de la UE N° 91/414 CEE de fecha 15 de julio de 1991, Anexo 2. Los requisitos de esta Directiva fueron sancionados por el Gobierno albanés en la Decisión del Consejo de Ministros N° 584 de fecha 6 de diciembre de 1993. Los requisitos de registro se ajustan con la CIPF (Convención Internacional de Protección Fitosanitaria). Cada año las solicitudes de registro de nuevos plaguicidas se añaden como apéndice a la publicación especial del Ministerio de Agricultura y Alimentación sobre los plaguicidas registrados (artículo 62 de la Decisión del Consejo de Ministro N° 584 de fecha 6 de diciembre de 1993).</p> <p>El trámite de las licencias y la solicitud para su concesión es idéntica para las personas físicas y para las personas jurídicas. La información sobre los trámites de licencia, la solicitud para su concesión y el registro de plaguicidas puede obtenerse en las oficinas de la administración central y local del Ministerio de Agricultura y Alimentación</p>
<p>1.00 - 2.00 Animales vivos y sus productos Ley N° 7674 sobre el Servicio de Veterinaria de Albania, de fecha 23 de febrero de 1993 Ley N° 7941 sobre alimentación, de fecha 31 de mayo de 1995.</p>	<p>Proteger la integridad del ganado para la cría, proteger el medio ambiente y la seguridad y la salud de las personas, los animales y las plantas. Cumplir con los requisitos de las organizaciones internacionales de que Albania es signataria</p>	<p>Antes de solicitar una licencia para importar ganado, una persona o empresa debe estar registrada en el Tribunal de Primera Instancia para convertirse en persona física o jurídica y registrarse a continuación en la Oficina Tributaria que corresponda. El registro tributario confiere a la persona o empresa el derecho a dedicarse a determinada actividad comercial (por ejemplo, importación, exportación, transporte u otras actividades de comercialización relativas al ganado o a los productos animales).</p>

Designación de los productos según el Sistema Armonizado o de la ley o convenio internacional	Justificación/razón de ser de la restricción	Procedimiento para la obtención de la licencia, tipo de licencia y período de validez
		<p>Una vez así registrada la persona o empresa, el paso siguiente consiste en dirigirse al Ministerio de Agricultura y Alimentación, Dirección del Servicio Veterinario de Albania, para obtener una licencia (esto es, el "permiso", como se afirma en la Ley N° 7074 de fecha 23 de febrero de 1993). La licencia debe expedirse a todas las personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras, que estén registradas para poder importar animales vivos o sus productos y que presenten el Certificado de Origen y el Certificado de Sanidad. Las licencias tienen una validez de hasta dos meses y especifican la cantidad a importar (sólo a efectos de recopilación de datos e información estadística). Cada vez que vayan a importarse animales vivos o sus productos, el importador debe dirigirse al Ministerio de Agricultura y Alimentación para obtener una nueva licencia. Los animales vivos importados son sometidos a condiciones de cuarentena que están en conformidad con la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).</p> <p>Para importar animales de ganadería para la reproducción que no estén ya registrados como animales de raza en Albania, además de los criterios arriba dictados el importador deberá contar con otro documento de la Comisión Central para la Mejora de las Razas Animales (CCMRA), Ministerio de Agricultura y Alimentación, que permitirá la entrada de los animales en Albania. La CCMRA toma en consideración la política regional sobre animales de raza en Albania así como el programa de mejora genética de tales razas. La CCMRA autoriza o no autoriza determinada raza, según sus características y su capacidad de adaptarse a las condiciones locales. En caso de que la CCMRA rechace la solicitud de importación, el importador tiene derecho a recurrir contra la decisión ante el tribunal de primera instancia. En el caso de que se trate de una raza registrada y conocida en Albania, no hace falta ningún documento de la CCMRA.</p>

Designación de los productos según el Sistema Armonizado o de la ley o convenio internacional	Justificación/razón de ser de la restricción	Procedimiento para la obtención de la licencia, tipo de licencia y período de validez
<p>03.00 Pescados y mariscos</p> <p>Ley N° 7674 sobre el Servicio de Veterinaria de Albania, de fecha 23 de febrero de 1993</p> <p>Ley N° 7908 sobre pesca y acuicultura de fecha 5 de abril de 1995</p> <p>Ley N° 7941 sobre alimentos de fecha 31 de mayo de 1995</p>	<p>Proteger la integridad de las existencias, proteger el medio ambiente y la seguridad y la salud de las personas, los animales y las plantas. Cumplir con los requisitos de las organizaciones internacionales de que Albania es signataria.</p>	<p>Antes de solicitar una licencia para importar pescado y mariscos, una persona o empresa debe estar registrada en el Tribunal de Primera Instancia para convertirse en persona física o jurídica y registrarse a continuación en la Oficina Tributaria que corresponda. El registro tributario confiere a la persona o empresa el derecho a dedicarse a determinada actividad comercial (por ejemplo, importación, exportación, transporte u otras actividades de comercialización relativas al pescado y al marisco). Una vez así registrada la persona o empresa, el paso siguiente consiste en dirigirse al Ministerio de Agricultura y Alimentación, Dirección del Servicio Veterinario de Albania, para obtener una licencia (esto es, el "permiso", como se afirma en la Ley N° 7074 de fecha 23 de febrero de 1993). La licencia debe expedirse a todas las personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras, que estén registradas para poder importar pescado y mariscos y que presenten el Certificado de Origen y el Certificado de Sanidad. Las licencias tienen una validez de hasta dos meses y especifican la cantidad a importar (sólo a efectos de recopilación de datos e información estadística). Cada vez que vayan a importarse pescado o mariscos, el importador debe dirigirse al Ministerio de Agricultura y Alimentación para obtener una nueva licencia.</p>
<p>04.07 Huevos</p> <p>Ley N° 7674 sobre el Servicio de Veterinaria de Albania, de fecha 23 de febrero de 1993</p> <p>Ley N° 7941 sobre alimentos de fecha 31 de mayo de 1995</p>	<p>Proteger la seguridad y la salud de las personas.</p>	<p>Antes de solicitar una licencia para importar huevos, una persona o empresa debe estar registrada en el Tribunal de Primera Instancia para convertirse en persona física o jurídica y registrarse a continuación en la Oficina Tributaria que corresponda. El registro tributario confiere a la persona o empresa el derecho a dedicarse a determinada actividad comercial (por ejemplo, importación, exportación, transporte u otras actividades de comercialización de huevos).</p>

Designación de los productos según el Sistema Armonizado o de la ley o convenio internacional	Justificación/razón de ser de la restricción	Procedimiento para la obtención de la licencia, tipo de licencia y período de validez
		<p>Una vez así registrada la persona o empresa, el paso siguiente consiste en dirigirse al Ministerio de Agricultura y Alimentación, Dirección del Servicio Veterinario de Albania, para recibir una licencia (esto es, el "permiso", como se afirma en la Ley N° 7074 de fecha 23 de febrero de 1993). La licencia debe expedirse a todas las personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras, que estén registradas para poder importar huevos y que presenten el Certificado de Origen y el Certificado de Sanidad. Las licencias tienen una validez de hasta dos meses y especifican la cantidad a importar (sólo a efectos de recopilación de datos e información estadística). Cada vez que vayan a importarse huevos, el importador debe dirigirse al Ministerio de Agricultura y Alimentación para obtener una nueva licencia.</p>
<p>51.00 Lana Ley N° 7674 sobre el Servicio de Veterinaria de Albania, de fecha 23 de febrero de 1993</p>	<p>Control de las enfermedades contagiosas y, por tanto, protección de la seguridad y salud de los animales.</p>	<p>Antes de solicitar una licencia para importar lana, una persona o empresa debe estar registrada en el Tribunal de Primera Instancia para convertirse en persona física o jurídica y registrarse a continuación en la Oficina Tributaria que corresponda. El registro tributario confiere a la persona o empresa el derecho a dedicarse a determinada actividad comercial (por ejemplo., importación, exportación, transporte u otras actividades de comercialización de la lana).</p> <p>Una vez así registrada la persona o empresa, el paso siguiente consiste en dirigirse al Ministerio de Agricultura y Alimentación, Dirección del Servicio Veterinario de Albania, para recibir una licencia (esto es, el "permiso", como se afirma en la Ley N° 7074 de fecha 23 de febrero de 1993). La licencia debe expedirse a todas las personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras, que estén registradas para poder importar lana y que presenten el Certificado de Origen y el Certificado de Sanidad. Las licencias tienen una validez de hasta dos meses y especifican la cantidad a importar (sólo a efectos de recopilación de datos e información estadística). Cada vez que vaya a importarse lana, el importador debe dirigirse al Ministerio de Agricultura y Alimentación para obtener una nueva licencia.</p>

Designación de los productos según el Sistema Armonizado o de la ley o convenio internacional	Justificación/razón de ser de la restricción	Procedimiento para la obtención de la licencia, tipo de licencia y período de validez
<p>41.00 Cuero sin curtir</p> <p>Ley N° 7674 sobre el Servicio de Veterinaria de Albania, de fecha 23 de febrero de 1993</p>	<p>Protección contra enfermedades contagiosas y, por tanto, protección de la seguridad y salud de los animales.</p>	<p>Antes de solicitar una licencia para importar cuero, una persona o empresa debe estar registrada en el Tribunal de Primera Instancia para convertirse en persona física o jurídica y registrarse a continuación en la Oficina Tributaria que corresponda. El registro tributario confiere a la persona o empresa el derecho a dedicarse a determinada actividad comercial (por ejemplo, importación, exportación, transporte u otras actividades de comercialización relativas al cuero).</p> <p>Una vez así registrada la persona o empresa, el paso siguiente consiste en dirigirse al Ministerio de Agricultura y Alimentación, Dirección del Servicio Veterinario de Albania, para recibir una licencia (esto es, el "permiso", como se afirma en la Ley N° 7074 de fecha 23 de febrero de 1993). La licencia debe expedirse a todas las personas físicas y jurídicas, nacionales y extranjeras, que estén registradas para poder importar cuero y que presenten el Certificado de Origen y el Certificado de Sanidad. Las licencias tienen una validez de hasta dos meses y especifican la cantidad a importar (sólo a efectos de recopilación de datos e información estadística). Cada vez que vaya a importarse cuero, el importador debe dirigirse al Ministerio de Agricultura y Alimentación para obtener una nueva licencia.</p>

Prohibiciones que afectan a los productos importables, por tipo: justificación y período de eliminación gradual

Designación de los productos según el Sistema Armonizado o de la ley o convenio internacional	Justificación/razón de ser de la restricción	Período de eliminación gradual
<p>Residuos peligrosos: Por residuos peligrosos se entienden los tóxicos, corrosivos, desperdicios de explosivos, productos cancerígenos y radiactivos, catalizadores, etc., que ponen en peligro la salud humana, de las plantas y los animales, y el medio ambiente (véase la lista completa en el documento WT/ACC/ALB/25, páginas 9-11)</p> <p>Decisión N° 26 del Consejo de Ministros sobre residuos peligrosos y no peligrosos, de fecha 31 de enero de 1994</p>	<p>Proteger la salud humana, de las plantas y los animales, y el medio ambiente.</p>	<p>El Consejo de Ministros debe aprobar cualquier cambio en esta lista de productos (o una modificación en la definición de residuo peligroso). El Ministro de Sanidad y el Comité de Protección del Medio Ambiente pueden facilitar los cambios notificados.</p> <p>En el caso de que se descubra que un importador está recibiendo residuos peligrosos (residuos prohibidos) en lugar de residuos no peligrosos, el importador deberá obtener una licencia de exportación expedida por el Comité de Protección del Medio Ambiente a fin de que esos residuos prohibidos se puedan devolver al país de origen.</p>
<p>Sustancias tóxicas para uso militar, armas químicas, otros venenos potentes, dispositivos de protección contra esas sustancias y productos químicos</p> <p>Convención internacional sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (listas N°s 2 y 3) ratificada por el Gobierno de Albania.</p> <p>Estupefacientes y sustancias psicotrópicas mencionadas en la lista que figura en el documento WT/ACC/ALB/25, páginas 9 a 11, y en la Convención única de 1961 sobre estupefacientes, y el Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971, y sus actualizaciones de 1993. Anexo 1 de este cuadro titulado "Lista de estupefacientes y sus sustancias psicotrópicas cuya entrada, producción y uso se prohíbe en Albania". Ley N° 7975 sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de fecha 26 de julio de 1995. Esta Ley se redactó de conformidad con la Convención de 1961 y el Convenio de 1971, y sus actualizaciones de 1993.</p>	<p>Proteger la seguridad nacional de la República.</p> <p>Controlar la importación de estupefacientes en la República de Albania. Proteger la vida y la salud de la población y cumplir las prescripciones de los convenios internacionales de que Albania es signataria.</p>	<p>No existe una ley específica para el comercio de armas químicas. El Gobierno está preparando leyes para fijar el régimen comercial de esos productos. El Ministerio de Defensa será la autoridad competente en esas materias.</p>

Designación de los productos según el Sistema Armonizado o de la ley o convenio internacional	Justificación/razón de ser de la restricción	Período de eliminación gradual
<p>Productos animales de países infectados o penados por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), plaguicidas no registrados en el catálogo de plaguicidas de Albania; semillas y plántones no certificados ni registrados en el catálogo de Albania</p> <p>Ley N° 7659 sobre Semillas y Plántones, de fecha 12 de enero de 1993</p> <p>Decisión N° 447 del Consejo de Ministros sobre la creación de una entidad nacional de semillas y plántones, de fecha 3 de septiembre de 1993</p> <p>Decisión del Consejo de Ministros, N° 552 por la que se aprueba la regulación de la producción, reproducción, tratamiento, evaluación, comercio y control de las semillas y plántones y la protección y el tratamiento del material genético de las plantas, de fecha 14 de noviembre de 1994</p>	<p>Controlar la importación de semillas y plántones. Proteger el medio ambiente y la seguridad y la salud de las personas, las plantas y los animales. Cumplir con los requisitos de las organizaciones internacionales de que Albania es signataria.</p>	